

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE INTERNACIONAL DE CONFORMIDAD CON
EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PARA LA
PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**

Caso CPA No. 2017-18

- entre -

- 1. Enrique HEEMSEN**
- 2. Jorge HEEMSEN**

(los “Demandantes”)

- y -

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

(la “Demandada”, y conjuntamente con los Demandantes, las “Partes”)

LAUDO DE JURISDICCION

Tribunal

Sr. Yves Derains (Árbitro Presidente)
Profesora Brigitte Stern
Sr. Enrique Gómez-Pinzón

Secretaría y Registro

Julian Bordaçahar
Corte Permanente de Arbitraje

29 de octubre de 2019

ÍNDICE

LISTA DE ABREVIATURAS / GLOSARIO	1
I. INTRODUCCIÓN.....	1
A. Las Partes	1
B. La Controversia	1
II. HISTORIA PROCESAL	2
A. Inicio del Arbitraje	2
B. Acuerdo arbitral.....	3
C. Constitución del Tribunal Arbitral	4
D. Idioma del arbitraje	5
E. Sede del arbitraje.....	5
F. Etapa Inicial del Procedimiento.....	5
G. Fase Escrita respecto de la Jurisdicción del Tribunal.....	5
H. Audiencia	8
I. Etapa posterior a la Audiencia.....	10
III. ANTECEDENTES DE HECHO.....	11
A. La Salina.....	11
B. La Expropiación de La Salina	13
C. El Procedimiento ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo	15
IV. PETITORIOS DE LAS PARTES	16
A. Petitorios de la Demandada.....	16
B. Petitorios de los Demandantes	17
V. JURISDICCIÓN <i>RATIONE VOLUNTATIS</i>	17
A. Sobre el Consentimiento Otorgado en el Artículo 10.2 del Tratado	18
1. Argumentos de la Demandada.....	19
2. Argumentos de los Demandantes	23
B. Sobre la Aplicación e Interpretación de la Cláusula de la Nación Más Favorecida.....	29
1. Argumentos de la Demandada.....	30
2. Argumentos de los Demandantes	32
VI. JURISDICCIÓN <i>RATIONE PERSONAE</i>	35
A. Sobre la Nacionalidad Alemana de los Demandantes.....	36
1. Argumentos de la Demandada.....	36
2. Argumentos de los Demandantes	40
B. Sobre la Aplicabilidad del Tratado a los Dobles Nacionales	44
1. Argumentos de la Demandada.....	44

2.	Argumentos de los Demandantes	51
C.	Sobre la Aplicabilidad del Principio de Nacionalidad Efectiva y Dominante.....	58
1.	Argumentos de la Demandada.....	58
2.	Argumentos de los Demandantes	61
VII.	JURISDICCIÓN <i>RATIONE MATERIAE</i>	62
A.	Sobre la Existencia de una Inversión Protegida y la Exigibilidad de “Requisitos Objetivos” ..	63
1.	Argumentos de la Demandada.....	63
2.	Argumentos de los Demandantes	69
B.	Sobre la Conformidad de la Supuesta Inversión con la Legislación Venezolana	78
1.	Argumentos de la Demandada.....	78
2.	Argumentos de los Demandantes	82
VIII.	ANÁLISIS DE LAS OBJECIONES DE LA DEMANDADA A LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL.....	92
A.	La Jurisdicción <i>Ratione Voluntatis</i>	92
1.	Sobre la existencia en el Tratado del consentimiento de la Demandada a resolver la ...presente controversia bajo el reglamento CNUDMI	92
2.	Sobre la aplicación de la Cláusula NMF	101
B.	La Jurisdicción <i>Ratione Personae</i> y <i>Ratione Materiae</i>	104
IX.	COSTAS DEL ARBITRAJE	110
X.	DECISIÓN DEL TRIBUNAL	113

LISTA DE ABREVIATURAS / GLOSARIO

Acta de Constitución	Acta de Constitución del Tribunal en el presente arbitraje
Acuerdo Procesal	Acuerdo Procesal celebrado entre las Partes el 17 de abril de 2017, mediante el cual regularon determinadas cuestiones procesales relacionadas con el desarrollo del presente arbitraje
Adiveco	Administradora Inmobiliaria Adiveco, C.A, sociedad mercantil accionista de Sucesión Heemsen, C.A
Audiencia	Audiencia sobre jurisdicción
Arbitraje	El presente proceso arbitral entre las Partes
Bolipuertos	Compañía Bolivariana de Puertos, S.A.
CANE	C.A. Negocios Empresariales (CANE), C.A., sociedad mercantil accionista de Sucesión Heemsen, C.A.
CHEC	China Harbour Engineering Company LTD
CCI	Cámara de Comercio Internacional
CIADI	Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
CIJ	Corte Internacional de Justicia
Ciriaco Piñonate	Ciriaco Piñonate, C.A., sociedad mercantil accionista de Mercabienes, C.A.
Cláusula NMF	Cláusula de la Nación Más Favorecida
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
CPA o Secretaría	Corte Permanente de Arbitraje
Contestación a la Solicitud de Bifurcación	Escrito de los Demandantes de Contestación a la Solicitud de Bifurcación de la Demandada de 24 de octubre de 2017
Convención de La Haya de 1930	Convención de La Haya de 1930 Concerniente a Determinadas Cuestiones Relativas a Conflictos de Leyes de Nacionalidad de 12 de abril de 1930
Convenio CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados
CSCA	Corte Segunda de los Contencioso Administrativo de la República Bolivariana de Venezuela
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969
Decreto de Expropiación	Decreto Presidencial No. 8.838, mediante el cual se afectan los bienes muebles, inmuebles, bienhechurías que conforman el lote de terreno denominado La Salina, requerido para la ejecución de la Obra “Nueva Terminal de Contenedores de Puerto Cabello” y se ordena su adquisición forzosa, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, No. 39.882 del 13 de marzo de 2012
Demandantes	Jorge Heemsen Sucre y Enrique Roberto Federico Clemente Heemsen Sucre

Dictamen Legal del profesor Dr. Heinz-Peter Mansel	Dictamen Legal del profesor Dr. Heinz-Peter Mansel (CER-2)
Escrito de Producción de Documentos	Escrito de Producción de Documentos de los Demandantes de fecha 10 de agosto de 2018
Demandada o República o Venezuela	La República Bolivariana de Venezuela
Informe de Avalúo	Informe de avalúo ordenado por Sucesión Heemsen, C.A. de fecha 15 de octubre de 2011
Informe de Avalúo Inpronet	Informe de avalúo solicitado por Bolipuertos a Inpronet, Red de Ingeniería y Proyectos, C.A.
Informe Pericial del Dr. Ramón Guillermo Aveledo	Informe Pericial del Dr. Ramón Guillermo Aveledo (CER-1)
Informe Pericial del Prof. David Capitant	Informe Pericial del Profesor David Capitant (RER-1)
Inpronet	Inpronet, Red de Ingeniería y Proyectos, C.A.
La Salina	Terreno ubicado en el Municipio Puerto Cabello de la ciudad de Puerto Cabello, parroquia Juan José Flores del estado Carabobo, Venezuela
Ley de Expropiación	Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.475 del 1 de julio de 2002
Ley de Tierras de 1936	Ley de Tierras Baldías de 1936
Ley de Tierras de 2001	Ley de Tierras y Desarrollo Agrícola de 2001
Ley de Tierras de 2010	Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2010
LOSD	Ley Orgánica de Seguridad y Defensa publicada en la Gaceta Oficial No. 1.889 Extraordinario, 26 de agosto de 1976
Memorial de Contestación	Memorial de Contestación al Memorial de Objeciones a la Jurisdicción presentado por los Demandantes el 28 de mayo de 2018
Memorial de Dúplica	Memorial de Dúplica sobre Objeciones a la Jurisdicción presentado por los Demandantes el 17 de diciembre de 2018
Memorial de Objeciones	Memorial de Objeciones a la Jurisdicción presentado por la Demandada el 28 de febrero de 2018
Memorial de Réplica	Memorial de Réplica sobre las Objeciones a la Jurisdicción presentado por la Demandada el 10 de octubre de 2018
Marluisa	Marluisa, C.A., sociedad mercantil accionista de Mercabienes, C.A.
Mercabienes	Mercabienes, C.A., sociedad mercantil accionista de Sucesión Heemsen, C.A.
Notificación de Arbitraje	Escrito de Notificación de Arbitraje de los Demandantes de 22 de diciembre de 2016

Notificación de la Controversia	Notificación de la Controversia de los Demandantes de fecha 9 de junio de 2015, recibida por la Demandada el 15 de junio de 2015
Nuevo Terminal	Nuevo Terminal de Contenedores y de Expansión de las operaciones portuarias de Puerto Cabello
Parte	Demandantes y Demandada, respectivamente
Partes	Demandantes y Demandada, conjuntamente
Partes Contratantes	La República Federal de Alemania y la República Bolivariana de Venezuela, en tanto que Estados signatarios del Tratado
Período Pre-CIADI	Según la Demandada, “el periodo anterior a la ratificación del Convenio CIADI por parte de la República”
Procuraduría	Procuraduría General de la República Bolivariana de Venezuela
Reglamento CNUDMI	Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 15 de diciembre de 1976
SIEX	Superintendencia de Inversiones Extranjeras
Solicitud de Bifurcación	Escrito de Solicitud de Bifurcación de la Demandada de 5 de septiembre de 2017
SHCA	Sucesión Hemseen, C.A.
TBIs	Tratados bilaterales de inversión
Estudio del Proyecto de Ley del Tratado	Estudio del Proyecto de Ley Aprobatoria del Tratado realizado por la Subcomisión del Congreso de Venezuela
Tratado	Tratado entre la República de Venezuela y la República Federal de Alemania para la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones de 14 de mayo de 1996
Tribunal	Tribunal Arbitral en el presente arbitraje, conformado por el Sr. Yves Derains (Árbitro Presidente), la Profesora Brigitte Stern, y el Sr. Enrique Gómez-Pinzón

I. INTRODUCCIÓN

A. LAS PARTES

1. La parte demandante en este procedimiento arbitral (el “**Arbitraje**”) está conformada por (i) Enrique Roberto Federico Clemente Heemsen Sucre, y (ii) Jorge Heemsen Sucre (los “**Demandantes**”).

2. Los Demandantes están representados en este Arbitraje por las siguientes personas:

Dr. Eugenio Hernández Bretón
Sra. María Eugenia Salazar
Sr. Héctor Martínez
Sra. María Victoria Díaz
Baker & McKenzie
Avenida Principal de Las Mercedes con Cruce Calle París, Centro Bancaribe,
Caracas 1060,
Venezuela

3. La parte demandada en este procedimiento es la República Bolivariana de Venezuela (la “**Demandada**”, la “**República**” o “**Venezuela**”; y conjuntamente con los Demandantes, las “**Partes**”).

4. La Demandada se encuentra representada en este Arbitraje por las siguientes personas:

Sr. Reinaldo Muñoz Pedroza
Procuraduría General de la República Bolivariana de Venezuela
Edificio Sede de la Procuraduría General de la República
Urbanización Santa Monica,
Caracas 1040,
Venezuela

Sr. Alfredo de Jesús S.
De Jesús & De Jesús
Edificio Magna Corp. Piso 5, Oficina 507
Calle 51 Este y Manuel María Icaza, Bella Vista, Ciudad de Panamá
Panamá

Dr. Alfredo de Jesús O.
Sra. Eloisa Falcón López
Sra. Marie-Thérèse Hervella
Alfredo de Jesús O. – Transnational Arbitration, Litigation & Bussiness Law
20, rue Quentin Bauchart
75008 Paris,
France

B. LA CONTROVERSIA

5. La presente controversia surge en relación con la adquisición forzosa por la Demandada de un lote de terreno denominado “La Salina”.
6. Según los Demandantes, la Demandada tomó una serie de medidas que resultaron en una expropiación ilegal de sus inversiones en Venezuela. Por lo tanto, solicitan ser indemnizados por los daños sufridos como consecuencia de las mismas¹.
7. Por el contrario, la Demandada “rechaza la presentación de los hechos, las calificaciones y argumentos esgrimidos por los Demandantes en su Notificación de Arbitraje y en su Contestación a la Solicitud de Bifurcación”², así como en su Memorial de Contestación³.
8. Asimismo, con fundamento en una serie de objeciones, la Demandada niega que el Tribunal tenga jurisdicción respecto del reclamo de los Demandantes. En respuesta, los Demandantes piden al Tribunal que rechace todas las objeciones jurisdiccionales y, en consecuencia, declare que tiene jurisdicción para resolver la presente controversia.
9. El presente laudo comprenderá solamente la jurisdicción del Tribunal.

II. HISTORIA PROCESAL

A. INICIO DEL ARBITRAJE

10. Los Demandantes notificaron a la Demandada sobre la existencia de la disputa mediante notificación de la controversia de fecha 9 de junio de 2015 (la “**Notificación de la Controversia**”), recibida por la Demandada el 15 de junio de 2015⁴.
11. Los Demandantes iniciaron el presente Arbitraje mediante Notificación de Arbitraje de fecha 22 de diciembre de 2016 (la “**Notificación de Arbitraje**”), de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de 1976 (el “**Reglamento CNUDMI**”) y en virtud del artículo XI del Tratado entre la República Federal de Alemania y la República de Venezuela para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones del 14 de mayo de 1996 (el “**Tratado**”) ⁵.

¹ Notificación de Arbitraje, ¶¶ 2-3.

² Memorial de Objeciones, ¶ 5; Solicitud de Bifurcación, ¶ 8.

³ Memorial de Réplica, ¶ 5.

⁴ Notificación de Controversia de fecha 9 de junio de 2015 presentada por Enrique Roberto Federico Clemente Heemsen Sucre y Jorge Heemsen Sucre recibida el 15 de junio de 2015 (C-31).

⁵ Ley Aprobatoria del Tratado entre la República de Venezuela y la República Federal de Alemania para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicada en el Gaceta Oficial de la República de Venezuela

12. De conformidad con el artículo 3(2) del Reglamento CNUDMI, se considera que el procedimiento arbitral fue iniciado el 22 de diciembre de 2016, fecha de recepción de la Notificación de Arbitraje por la Demandada.

B. ACUERDO ARBITRAL

13. El artículo 10 del Tratado dispone:

1. Las controversias que surjan entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante sobre derechos y obligaciones derivadas del presente Tratado en relación con las inversiones deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas entre las partes en la controversia.

2. Si una controversia no pudiere ser dirimida dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las partes en la controversia la haya hecho valer, será sometida, a petición del nacional o de la sociedad, a un procedimiento arbitral. En la medida en que las partes en la controversia no lleguen a un arreglo en otro sentido, la controversia se someterá a un procedimiento arbitral conforme al Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados del 18 de marzo de 1965.

3. El tribunal arbitral decidirá sobre la base del presente Tratado y, en su caso, sobre la base de otros tratados vigentes entre las Partes, del derecho interno de la Parte Contratante en cuyo territorio esté situada la inversión, incluyendo sus normas de derecho internacional privado y de los principios generales del derecho internacional.

4. El tribunal arbitral, en su laudo, determinará si la conducta de la Parte Contratante se ha ajustado a lo estipulado en el presente Tratado. En caso de que el tribunal arbitral determine que la Parte Contratante ha incumplido sus obligaciones conforme a este Tratado, determinará los daños, si los hubiere, causados al nacional o sociedad. En caso de existir daños, se limitará a fijar las obligaciones monetarias resultantes para la Parte Contratante.

5. El laudo arbitral será obligatorio y no podrá ser objeto de otros recursos o demás acciones legales que los previstos en el Convenio mencionado en el párrafo 2. Las obligaciones monetarias a las que se refiere el párrafo 4 serán ejecutadas con arreglo a las disposiciones de dicho Convenio.

6. La Parte Contratante implicada en la controversia no alegará durante un procedimiento arbitral o la ejecución de un laudo arbitral el hecho de que el nacional o la sociedad de la otra Parte Contratante haya recibido una indemnización resultante de un seguro por una parte del daño o por el daño total.

14. El *ad* artículo 10 del Protocolo al Tratado dispone:

(a) Mientras la República de Venezuela no se haya hecho Parte del Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 18 de marzo de 1965, la controversia será sometida a un procedimiento arbitral ante el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones conforme a las reglas que rigen el Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por la Secretaría del Centro (Reglas sobre el Mecanismo Complementario), en cuanto las partes en la controversia no hayan llegado a otro arreglo.

No. 36.383 del 28 de enero de 1998 (el “**Tratado**”) (CL-2).

(b) En caso de que no fuera posible recurrir al procedimiento arbitral conforme a las Reglas sobre el Mecanismo Complementario, la controversia será sometida, a petición del nacional o de la sociedad, a un procedimiento arbitral ad-hoc, según las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

(c) Los párrafos 3, 4, 5 y 6 del artículo 10 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los casos señalados en los párrafos a) y b).

C. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

15. El 9 de enero de 2017, los Demandantes designaron al Sr. Enrique Gómez-Pinzón como primer árbitro.
16. El 8 de febrero de 2017, la Demandada designó a la Profesora Brigitte Stern como segundo árbitro.
17. El 17 de abril de 2017, las Partes celebraron un acuerdo procesal mediante el cual regularon determinadas cuestiones procesales relacionadas con el desarrollo del presente arbitraje (el “**Acuerdo Procesal**”).
18. El 29 de mayo de 2017, el Sr. Yves Derains confirmó la aceptación de su designación, por los co-árbitros, como Árbitro Presidente en este asunto, así como su independencia, imparcialidad y disponibilidad, de conformidad con el artículo 6.7 del Acuerdo Procesal.
19. El 3 de julio de 2017, el Árbitro Presidente confirmó la constitución del Tribunal y ofreció la intermediación del Tribunal para contactar a la Corte Permanente de Arbitraje (la “CPA”).
20. El 6 de julio de 2017, la CPA acusó recibo del nombramiento de las Partes para que actuase como secretaría (la “**Secretaría**”) y administrase el presente Arbitraje conforme a la sección 8 del Acuerdo Procesal.
21. El 12 de julio de 2017, el Tribunal comunicó a las Partes un proyecto de Acta de Constitución del Tribunal (el “**Acta de Constitución**”) incorporando, entre otros, los términos del Acuerdo Procesal.
22. El 18 de julio de 2017, el Árbitro Presidente informó a las Partes sobre su propuesta de designar a su asociada Marie Girardet en calidad de su asistente, cuyo rol no sería remunerado con la única reserva de hipotéticos gastos razonables, les proporcionó su *currículum vitae*, y las invitó a indicar si tuvieran objeciones a esta propuesta. Seguidamente, el 18 y 21 de julio de 2017 respectivamente, las Partes confirmaron no tener ninguna objeción.

23. El 18 de julio de 2017, se celebró una conferencia telefónica entre las Partes y el Tribunal, para discutir, entre otras cosas, el texto del Acta de Constitución propuesto y el calendario procesal.
24. El 24 de agosto de 2017, la CPA acusó recibo de los juegos originales impresos del Acta de Constitución firmados por las Partes y por el Tribunal, que fueron debidamente consolidados. Asimismo, anunció el envío en la misma fecha por mensajería internacional de un juego original consolidado de dicho documento tanto a las Partes como a los miembros del Tribunal, reteniendo un juego original para sus propios archivos.
25. Mediante el Acta de Constitución, las Partes confirmaron, entre otras cosas, que los miembros del Tribunal han sido debidamente nombrados de conformidad con el Reglamento CNUDMI.

D. IDIOMA DEL ARBITRAJE

26. Según lo establecido en el párrafo 8.1 del Acta de Constitución, el idioma del Arbitraje es el castellano por acuerdo de las Partes.

E. SEDE DEL ARBITRAJE

27. Según lo previsto en el párrafo 7.1 del Acta de Constitución, por acuerdo de las Partes la sede legal del Arbitraje es París, Francia.

F. ETAPA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO

28. El 19 de julio de 2017, el Tribunal emitió la **Orden Procesal No. 1** mediante la cual estableció el calendario procesal para la presentación de escritos por las Partes sobre la cuestión de la procedencia de la bifurcación del procedimiento y fijó una fecha para celebrar una nueva conferencia telefónica sobre las próximas etapas del procedimiento.
29. El 5 de septiembre de 2017, la Demandada presentó la Solicitud de Bifurcación (la “**Solicitud de Bifurcación**”).
30. El 24 de octubre de 2017, los Demandantes presentaron la Contestación a la Solicitud de Bifurcación de la Demandada (la “**Contestación a la Solicitud de Bifurcación**”).
31. El 13 de noviembre de 2017, el Tribunal emitió la **Orden Procesal No. 2** mediante la cual decidió bifurcar el procedimiento.

G. FASE ESCRITA RESPECTO DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL

32. El 15 de noviembre de 2017, tuvo lugar una conferencia telefónica en la cual se discutió el calendario procesal a fijarse en este Arbitraje tras la mencionada decisión del Tribunal de bifurcar el procedimiento.
33. El 17 de noviembre de 2017, el Tribunal emitió la **Orden Procesal No. 3** mediante la cual estableció el calendario procesal a seguir durante la fase de jurisdicción y propuso varias fechas tentativas para la celebración de la audiencia sobre jurisdicción (la “**Audiencia**”).
34. El 28 de febrero de 2018, la Demandada presentó el Memorial de Objeciones a la Jurisdicción (el “**Memorial de Objeciones**”).
35. El 17 de abril de 2018, el Tribunal informó a las Partes de su decisión de que la Audiencia se celebraría la semana del 18 al 22 de marzo de 2019 en París.
36. El 28 de mayo de 2018, los Demandantes presentaron el Memorial de Contestación al Memorial de Objeciones a la Jurisdicción (el “**Memorial de Contestación**”).
37. El 21 de junio de 2018, la Demandada presentó su solicitud de exhibición de documentos. Dicha solicitud fue reenviada al día siguiente por la Secretaría, una vez recibida una comunicación de los Demandantes informando que habían decidido no presentar ninguna solicitud de exhibición de documentos.
38. El 6 de julio de 2018, los Demandantes presentaron sus objeciones a las solicitudes de exhibición de documentos presentadas por la Demandada.
39. El 13 de julio de 2018, la Demandada presentó su réplica a las objeciones presentadas por los Demandantes.
40. El 27 de julio de 2018, el Tribunal emitió la **Orden Procesal No. 4** mediante la cual decidió sobre las solicitudes de exhibición de documentos presentadas por la Demandada. El Tribunal ordenó la producción de los certificados de nacionalidad de los dos Demandantes desde la adquisición de la nacionalidad alemana hasta el año 2006 y los pasaportes alemanes hasta el año 2007 para el Sr. Jorge Heemsen y hasta el año 2006 para el Sr. Enrique Heemsen o los documentos nacionales de identidad alemanes hasta el año 2016 para ambos Demandantes.
41. El 10 de agosto de 2018, los Demandantes presentaron su Escrito de Producción de Documentos (el “**Escrito de Producción de Documentos**”). En el Escrito de Producción de Documentos, los Demandantes hicieron constar que no poseen “(i) certificados de nacionalidad desde la

adquisición de la nacionalidad alemana hasta el año 2006; (ii) los pasaportes alemanes hasta el año 2007 para el Sr. Jorge Heemsen y hasta el año 2006 para el Sr. Enrique Heemsen; y/o (iii) los documentos nacionales de identidad alemanes hasta el año 2016”⁶. Asimismo, los Demandantes argumentaron que dichos documentos no serían relevantes ni materiales para la determinación de la nacionalidad alemana de los Demandantes⁷.

42. El 14 de agosto de 2018, la Demandada presentó una comunicación en respuesta al Escrito de Producción de Documentos.
43. Mediante carta de 15 de agosto de 2018, el Tribunal notó que los Demandantes se excedieron más allá de lo esperado al producir documentos pero decidió no retirar la presentación ya que la Demandada tendría la oportunidad de comentar dichas manifestaciones en su Memorial de Réplica a las Objeciones a la Jurisdicción.
44. El 10 de octubre de 2018, la Demandada presentó el Memorial de Réplica sobre las Objeciones a la Jurisdicción (el “**Memorial de Réplica**”).
45. Mediante carta de 11 de octubre de 2018, los Demandantes informaron al Tribunal que, con fecha 12 de septiembre de 2018, la Asamblea Nacional de Venezuela emitió el Acuerdo en Ratificación a la Usurpación de Funciones del Cargo de Procurador General de la República (el “**Acuerdo de la Asamblea Nacional de Venezuela**”). Según los Demandantes, dicho acuerdo establecía

(i) que el señor Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza no puede ser considerado como legítimo Procurador General de Venezuela, pues no ha sido designado de conformidad con el procedimiento constitucional aplicable; y (ii) que todos los actos y contratos adoptados o suscritos por el señor Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza, invocando su condición de Procurador General de Venezuela, deben considerarse inexistentes, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución de Venezuela, y que por ende tales actos y contratos no serán oponibles al Estado Venezolano⁸.

46. En dicha comunicación, los Demandantes señalaron que, según el Acuerdo de la Asamblea Nacional de Venezuela, el poder otorgado por el señor Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza al abogado Alfredo De Jesús O. sería inexistente, como también lo serían todas sus actuaciones, incluyendo la representación de Venezuela por parte del abogado Alfredo De Jesús O⁹. En consecuencia, los Demandantes solicitaron al Tribunal que se pronunciase sobre la validez y

⁶ Escrito de Producción de Documentos, de fecha 10 de agosto de 2018, ¶ 13.

⁷ Escrito de Producción de Documentos, de fecha 10 de agosto de 2018, ¶ 13.

⁸ Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 11 de octubre de 2018, p. 1.

⁹ Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 11 de octubre de 2018, p. 2.

tempestividad de las actuaciones y actos realizados hasta la fecha por el abogado Alfredo de Jesús O¹⁰.

47. El 19 de octubre de 2018, la Demandada presentó sus comentarios respecto de la comunicación de los Demandantes del 11 de octubre de 2018.
48. El 26 de octubre de 2018, el Tribunal emitió la **Orden Procesal No. 5** mediante la cual resolvió no ser competente para pronunciarse sobre la validez de las actuaciones del letrado Alfredo de Jesús O. hasta la fecha.
49. El 17 de diciembre de 2018, los Demandantes presentaron el Memorial de Dúplica sobre las Objeciones a la Jurisdicción (el “**Memorial de Dúplica**”).
50. El 25 y 27 de enero de 2019, las Partes enviaron a la CPA una lista de peritos que deseaban interrogar en la Audiencia. Tras recibir sendas notificaciones, la CPA compartió dichas listas con el Tribunal y la otra Parte.
51. El 15 de febrero de 2019, el Tribunal envió el borrador de la Orden Procesal No. 6 para convocar a las Partes a la Audiencia, conforme el párrafo 18.1 del Acta de Constitución, e instó a las Partes a discutir los asuntos allí incluidos en pos de lograr un acuerdo sobre ellos.
52. El 19 de febrero de 2019, ambas Partes se comunicaron con el Tribunal informando que habían logrado ponerse de acuerdo sobre varios aspectos relacionados con la Audiencia, pero que no habían logrado acuerdo sobre algunos otros, los cuales serían discutidos en la conferencia telefónica.
53. El 21 de febrero de 2019, tuvo lugar una conferencia telefónica pre-Audiencia, a la cual asistieron ambas Partes y en la cual se discutieron los asuntos logísticos de la Audiencia.
54. El 22 de febrero de 2019, el Tribunal emitió la **Orden Procesal No. 6** convocando a las Partes a la Audiencia.

H. AUDIENCIA

¹⁰ Carta de los Demandantes al Tribunal, de fecha 11 de octubre de 2018, p. 2.

55. Con fecha 18 al 20 de marzo de 2019, se llevó a cabo la Audiencia sobre Jurisdicción en las oficinas de la Cámara de Comercio Internacional (“CCI”) en París. Las siguientes personas estuvieron presentes:

Tribunal

Sr. Yves Derains (Árbitro Presidente)

Profesora Brigitte Stern

Sr. Enrique Gómez-Pinzón

Asistente del Árbitro Presidente

Sra. Marie Girardet

Demandantes

Eugenio Hernández-Bretón

María Eugenia Salazar Furiati

Héctor Martínez Conde

María Victoria Díaz Pérez

Ramón Guillermo Aveledo (Perito)

Heinz-Peter Mansel (Perito)

Demandada

Reinaldo Muñoz Pedroza

Alfredo de Jesús O

Alfredo de Jesús S.

Eloisa Falcón López

Marie-Thérèse Hervella

Érika Fernández Lozada

Mónica Fernández Fonseca

Alejandra Lapunzina Veronelli

Déborah Alessandrini

Sophie Matamoros

Fernando Labombarda

Joe García

David Capitant (Perito)

CPA

Sr. Julian Bordaçaahar

Estenógrafos

María Eliana Da Silva, TP-TC

Rodolfo Rinaldi, TC

Intérpretes

Sra. Christine Linaae

Sr. Olivier Pospieck

Sra. Vivian Puhlmann

Sr. Paulo Alves

Sra. Élisabeth Perello-Santandreu

I. ETAPA POSTERIOR A LA AUDIENCIA

56. Mediante carta de fecha 1 de abril de 2019, el Tribunal indicó que entendía que las Partes no tenían más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y que, salvo solicitud justificada a presentarse dentro de una semana, procedería a declarar cerradas las audiencias.
57. El 15 de abril de 2019, el Tribunal extendió el plazo para las correcciones de las transcripciones hasta el 19 de abril de 2019 y hasta el 24 de abril de 2019 para la entrega de los escritos sobre costas. Asimismo, tras notar que ninguna de las Partes había presentado ninguna solicitud, el Tribunal declaró el cierre de las audiencias de conformidad con el artículo 29(1) del Reglamento CNUDMI.
58. Conforme a lo previsto, el 19 de abril de 2019, la Demandada entregó las correcciones sobre las transcripciones y el 24 de abril los Demandantes confirmaron su acuerdo con dichas correcciones.
59. El 24 de abril de 2019, las Partes remitieron a la Secretaría de la CPA sus respectivos escritos sobre costas. Al día siguiente, los escritos sobre costas fueron entregados al Tribunal y a la contraparte.
60. Mediante carta de 13 de mayo de 2019, el Tribunal solicitó a las Partes presentar copias electrónicas de las presentaciones utilizadas durante la Audiencia e informar sobre si habían logrado alcanzar un acuerdo respecto del nivel de detalle requerido en la documentación de soporte de los montos correspondientes a las costas o, en su defecto, informar sobre la naturaleza del desacuerdo.

61. El 21 de mayo de 2019, tras haber recibido las posturas de las Partes al respecto, el Tribunal determinó que la presentación de una declaración jurada de los letrados respecto de los montos correspondientes a las costas sería suficiente.

III. ANTECEDENTES DE HECHO

62. A continuación, se presenta un resumen de los hechos descritos por las Partes en sus alegatos. Este resumen no pretende exponer de forma exhaustiva todos los hechos y argumentos presentados por las Partes sino simplemente proveer el contexto necesario para esta decisión de Jurisdicción.

A. LA SALINA

63. La Salina es un terreno con una extensión de aproximadamente 6.435.961,32 metros cuadrados ubicado en el Municipio Puerto Cabello de la Ciudad de Puerto Cabello, parroquia Juan José Flores del estado Carabobo, Venezuela (“**La Salina**”)¹¹.
64. Según los Demandantes, La Salina es una “propiedad excepcional por su ubicación, vías de acceso, clima y atractivos para el desarrollo de proyectos turísticos, residenciales e industriales”¹².
65. De conformidad con el Plano de Zonificación¹³ y del Plan Rector¹⁴, La Salina tiene asignada una zonificación ND-2 (Nuevos Desarrollos de Densidad Media), lo que permitiría “la ejecución de proyectos residenciales en desarrollos de conjunto, con una densidad bruta que oscila entre 150 y 250 habitantes por hectárea”¹⁵.
66. El Plan de Desarrollo de La Salina presentado ante el Ministerio de Desarrollo Urbano en 1981¹⁶, contempla la ejecución de obras residenciales y recreacionales en el sector¹⁷. Parte del mismo ya habría sido ejecutado como evidenciaría el Oficio Nro. 074/10 emitido por el Jefe de División de

¹¹ Notificación de Arbitraje, ¶¶ 3, 7.

¹² Notificación de Arbitraje, ¶ 13.

¹³ Notificación de Arbitraje, ¶ 21; *cita* Plano de Zonificación del Plan Rector anexo a la Gaceta Oficial No. 3.042 Extraordinario del 8 de noviembre de 1982 (C-17).

¹⁴ Notificación de Arbitraje, ¶ 20; *cita* Resolución del Ministerio del Desarrollo Urbano por la cual se aprueba el Plan Rector de Desarrollo Urbano para el Área Metropolitana de Puerto Cabello y Morón, distritos Puerto Cabello y Mora del estado Carabobo, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 3.042 Extraordinario del 8 de noviembre de 1982 (CL-3).

¹⁵ Notificación de Arbitraje, ¶ 21.

¹⁶ Notificación de Arbitraje, ¶ 22; *cita* Plan de Desarrollo de La Salina de 1981 presentado al Ministerio de Desarrollo Urbano (C-18).

¹⁷ Notificación de Arbitraje, ¶ 22.

Planeamiento Urbano de la Alcaldía de Puerto Cabello¹⁸, y los actos confirmatorios emitidos por la Dirección Estatal del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda en el estado Carabobo¹⁹.

67. Según los Demandantes, la zonificación fue implementada en particular con la construcción de dos obras desarrolladas por Sucesión Heemsen, C.A (“**SHCA**”): (i) el Parque Residencial Vista Mar en el suroeste, un complejo que incluía más de 1200 viviendas de clase media baja que se encuentran actualmente habitadas, así como “parcelas educacionales, comerciales, deportivas y áreas verdes”; y (ii) el complejo industrial “Centro Corporativo Caribe”²⁰.
68. Según dispone el documento de venta protocolizado por ante la Oficina Subalterna de Registro de Puerto Cabello del 14 de mayo de 1946²¹, la propiedad de La Salina pertenece a SHCA²². Vale destacar que este punto, *i.e.*, la propiedad de La Salina, resulta uno de los puntos centrales en disputa entre las Partes.
69. SHCA es una sociedad mercantil controlada por tres accionistas: Mercabienes, C.A. (“**Mercabienes**”), C.A. Negocios Empresariales (CANE), C.A. (“**CANE**”), y Administradora Inmobiliaria Adiveco, C.A. (“**Adiveco**”)²³.
70. Según el Libro de Accionistas de Mercabienes, Enrique Heemsen ostenta 1.784 acciones en dicha sociedad a través de la sociedad mercantil Ciriaco Piñonate, C.A. (“**Ciriaco Piñonate**”)

¹⁸ Notificación de Arbitraje, ¶ 23; *cita* Oficio Nro. 074/10 del 1 de marzo de 2010 dictado por la División de Planeamiento Urbano de la Alcaldía de Puerto Cabello (**C-19**).

¹⁹ Notificación de Arbitraje, ¶ 23; *cita* Oficio No. DE-EC-DPI-No 00635 del 16 de diciembre de 2009 dictado por el Ministerio del Poder Popular para Obras Públicas y Vivienda (**C-20**); Oficio No. DE-EC-DPI-No 00286 del 28 de junio de 2010, dictado por el Ministerio del Poder Popular para Obras Públicas y Vivienda (**C-21**).

²⁰ Notificación de Arbitraje, ¶ 23.

²¹ Memorial de Contestación, ¶ 195; *cita* Documento de propiedad de La Salina protocolizado en la Oficina Subalterna de Registro de Puerto Cabello, Estado Carabobo, el 14 de mayo de 1946, bajo el No. 51, Folio 58, Protocolo Primero (**C-7**).

²² Notificación de Arbitraje, ¶ 8; *cita* Documento Constitutivo de la sociedad mercantil Sucesión Heemsen, C.A., protocolizado en el Registro Mercantil llevado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal el 11 de septiembre de 1944, bajo el No. 2. Tomo 3-A-1944 (**C-6**).

²³ Notificación de Arbitraje, ¶ 8; *cita* Documento Constitutivo de Mercabienes, S.R.L., sociedad mercantil inscrita por ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, el 28 de enero de 1974 bajo el No. 1, libro de Registro No. 108 (**C-8**); Documento Constitutivo de la sociedad mercantil de C.A. Negocios Empresariales, protocolizado en la Oficina de Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y estado Miranda, el 30 de diciembre de 1975, bajo el No. 27, Tomo 58-A Sgdo. (**C-9**); Libro de Accionistas de SHCA, páginas 4, 6 y 7 (**C-10**).

constituida por él mismo el 28 de noviembre de 1988²⁴. Jorge Heemsen ostenta 1.783 acciones en Mercabienes a través de la sociedad Marluisa C.A. (“**Marluisa**”)²⁵.

71. Por otro lado, los Demandantes son titulares junto con Ingrid Heemsen (hermana de los Demandantes) del 50% del capital social de CANE, mientras que el otro 50% estaría dividido entre los Fleury Heemsen como se muestra en el libro de accionistas de la compañía²⁶. En concreto, la suma de la participación de los Demandantes en CANE sería del 37.7% del 50% antes mencionado del capital social de dicha sociedad²⁷.

B. LA EXPROPIACIÓN DE LA SALINA

72. Según los Demandantes, el 17 de mayo de 2011, los Demandantes y demás accionistas de SHCA fueron informados informalmente por representantes de la empresa del Estado Compañía Bolivariana de Puertos S.A. (“**Bolipuertos**”) sobre su interés en construir el Nuevo Terminal de Contenedores y de Expansión de las operaciones portuarias de Puerto Cabello (el “**Nuevo Terminal**”)²⁸. Dicho proyecto requeriría de 200 hectáreas (200 Ha) de la superficie total de La Salina²⁹.
73. SHCA encargó la elaboración de un avalúo (el “**Informe de Avalúo**”) para determinar el valor de La Salina y con dicha información poder calcular el valor de las 200 hectáreas³⁰. Dicho Informe determinó el valor de mercado de La Salina en 1.589.736.357,21 bolívares que, calculados a la

²⁴ Memorial de Contestación, ¶¶ 203-204; *cita* Correspondencia de Promotora Camoruco, C.A a Mercabienes, C.A., solicitándole el traspaso de sus acciones a la sociedad mercantil Ciriaco Piñonate, C.A. (C-38); Libro de Accionistas de la sociedad mercantil Mercabienes, S.R.L. (C-12); Documento Constitutivo de la sociedad mercantil Ciriaco Piñonate, C.A, protocolizado en la Oficina de Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, el 28 de noviembre de 1988, bajo el No. 24, Tomo 13-A (C-11).

²⁵ Memorial de Contestación, ¶¶ 200-201; Notificación de Arbitraje, ¶ 10; *cita* Documentos Constitutivo de la sociedad mercantil Marluisa, C.A. protocolizado en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, el 14 de enero de 1977, bajo el No. 30, Tomo 34-C (C-14); Libro de Accionistas de Mercabienes, C.A., página 9 (C-12); Libro de Accionistas de Marluisa, C.A., pág. 2 (C-15).

²⁶ Memorial de Contestación, ¶¶ 192; 205; *cita* Libro de Accionistas de C.A. Negocios Empresariales “CANE” (C-16).

²⁷ Memorial de Contestación, ¶ 205.

²⁸ Notificación de Arbitraje, ¶ 25.

²⁹ Notificación de Arbitraje, ¶ 25; *cita* Plano presentado por Inpronet, Red de Ingeniería y Proyectos, C.A. en abril de 2011 (C-22).

³⁰ Notificación de Arbitraje, ¶ 25; *cita* Informe de Avalúo, ordenado por Sucesión Heemsen, C.A. de fecha 15 de octubre de 2011 (C-23).

tasa de cambio oficial vigente en ese momento según los Demandantes equivaldría a US\$ 369.706.129,58 aproximadamente³¹.

74. Por su parte, Bolipuertos solicitó a Inpronet, Red de Ingeniería y Proyectos, C.A. (“**Inpronet**”) un informe de valoración (“**Informe de Avalúo Inpronet**”) que valoró a La Salina en 82.667.200,00 bolívares que, calculados a la tasa de cambio oficial vigente en ese momento según los Demandantes equivaldría a US\$ 19.224.930,23 aproximadamente³².
75. Mediante escrito de 28 de noviembre de 2011, SHCA comunicó a Bolipuertos su rechazo del Informe de Avalúo Inpronet por estar en desacuerdo con la superficie y el método de valoración empleados en el mismo³³.
76. El 3 de octubre de 2011, Bolipuertos suscribió un contrato con la compañía China Harbour Engineering Company LTD (“**CHEC**”) para la construcción del Nuevo Terminal de Contenedores y de Expansión de las operaciones portuarias de Puerto Cabello³⁴. Según los Demandantes, CHEC, en ejecución del referido contrato, ha desarrollado varias obras que ocasionaron daños irreparables a La Salina³⁵.
77. El 13 de marzo de 2012, mediante Decreto No. 8.838, publicado en la Gaceta Oficial No. 39.882 (el “**Decreto de Expropiación**”), el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela ordenó la adquisición forzosa de “los bienes muebles e inmuebles, así como las bienhechurías que conforman el lote de terreno denominado La Salina [...] presuntamente perteneciente a la Sociedad Mercantil Sucesión Heemsen, C.A., requerido para la ejecución de la obra “**Nueva Terminal de Contenedores de Puerto Cabello**”³⁶. (énfasis en el documento original)
78. El Decreto de Expropiación, entre otros, (i) delimitó las coordenadas en las cuales se encuentra La Salina y estableció su superficie en 6.435.961,32 m²; (ii) designó a la empresa Bolipuertos como ente ejecutor de la obra y calificó a la obra como de urgente realización; (iii) ordenó la

³¹ Notificación de Arbitraje, ¶ 26.

³² Notificación de Arbitraje, ¶ 27.

³³ Notificación de Arbitraje, ¶ 28.

³⁴ Notificación de Arbitraje, ¶ 35; *cita* Contrato de Ingeniería, Procura y Construcción (IPC) del Proyecto Definitivo de Ingeniería y Construcción de las Obras Civiles de la “Nueva Terminal de Contenedores de Puerto Cabello No. BP-CCI-2011-001, suscrito el 3 de octubre de 2011 entre Bolivariana de Puertos S.A. y China Harbour Engineering Company LTD para la construcción del Nuevo Terminal de Contenedores y de Expansión de las Operaciones portuarias de Puerto Cabello (C-26).

³⁵ Notificación de Arbitraje, ¶ 35.

³⁶ Decreto de Expropiación, artículo 1 (CL-4).

afectación de todos los bienes muebles que se encuentren dentro de las coordenadas allí indicadas; y (iv) ordenó que la Procuraduría General de Venezuela (la “**Procuraduría**”) tramitase el procedimiento de expropiación previsto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social³⁷ (la “**Ley de Expropiación**”)³⁸.

79. Según los Demandantes, la Demandada pretendió alcanzar un acuerdo con SHCA condicionado a que ésta renunciase a su derecho de interponer acciones judiciales contra el Decreto de Expropiación o sus actos de ejecución; y autorizase a Venezuela ocupar anticipadamente La Salina sin el pago de la justa indemnización³⁹. Mediante escrito de 24 de mayo de 2012 presentado por los Demandantes a la Procuraduría, los Demandantes rechazaron la propuesta de la Demandada⁴⁰.

C. EL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE SEGUNDA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

80. El 28 de mayo de 2012, la Demandada solicitó a la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (la “**CSCA**”) una medida innominada de ocupación, posesión y uso de La Salina⁴¹.
81. El 4 de junio de 2012, la CSCA hizo lugar a la medida cautelar anticipada solicitada por la República para la ocupación, posesión y uso de La Salina⁴².
82. El 12 de marzo de 2013, la Demandada presentó una solicitud de expropiación de La Salina ante la CSCA conjuntamente con una solicitud de mantenimiento de la medida cautelar innominada de ocupación, posesión y uso⁴³.

³⁷ Decreto de Expropiación, artículos 1 a 4 (**CL-4**).

³⁸ Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.475 del 1 de julio de 2002 (**CL-5**).

³⁹ Notificación de Arbitraje, ¶ 33.

⁴⁰ Notificación de Arbitraje, ¶ 33; *cita* Escrito presentado por Sucesión Heemsen, C.A. el 24 de mayo de 2012 ante la Procuraduría General de la República de Venezuela (**C-24**).

⁴¹ Escrito presentado por la Procuraduría General de la República de Venezuela ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo el 28 de mayo de 2012, en el que solicita medida cautelar innominada de ocupación, posesión y uso de La Salina (**C-25**).

⁴² Sentencia de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo del 4 de junio de 2012 que acuerda la medida cautelar innominada de ocupación, posesión y uso de La Salina (**CL-6**).

⁴³ Solicitud de expropiación conjuntamente con solicitud de ratificación de la medida cautelar innominada de ocupación, posesión y uso de La Salina del 12 de marzo de 2013 presentada por la Procuraduría General de la República ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (**C-27**).

83. El 19 de marzo de 2013, la solicitud de expropiación fue admitida por el Juzgado de Sustanciación de la CSCA⁴⁴.
84. El 29 de abril de 2013, la CSCA acordó mantener la medida cautelar innominada de ocupación, posesión y uso de La Salina⁴⁵.
85. Según los Demandantes, no se han producido actuaciones posteriores en el procedimiento de expropiación⁴⁶.
86. Por su parte, la Demandada “rechaza la presentación de los hechos, las calificaciones y argumentos esgrimidos por los Demandantes en su Notificación de Arbitraje y en su Memorial de Contestación”⁴⁷.

IV. PETITORIOS DE LAS PARTES

A. PETITORIOS DE LA DEMANDADA

87. En el Memorial de Objeciones, y luego también en el Memorial de Réplica, la Demandada solicita lo siguiente:

245. Por los motivos expuestos, la República Bolivariana de Venezuela solicita respetuosamente al Tribunal Arbitral que:

(i) DECLARE que el Tribunal Arbitral carece de jurisdicción *ratione voluntatis* para conocer del reclamo formulado por los Demandantes;

(ii) Alternativamente, DECLARE que el Tribunal Arbitral carece de jurisdicción *ratione personae* para conocer de reclamo formulado por los Demandantes;

(iii) Alternativamente, DECLARE que el Tribunal Arbitral carece de jurisdicción *ratione materiae* para conocer del reclamo formulado por los Demandantes;

(iv) CONDENE y ORDENE a los Demandantes a pagar todos los costos incurridos por la República en relación con el presente escrito, incluyendo los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral y todos los honorarios legales y gastos incurridos por la República (incluyendo, pero sin limitarse a los honorarios y gastos de los abogados); y

(v) CONDENE y ORDENE a los Demandantes al pago de los intereses que considere adecuados sobre los montos debidos a la República que se generen entre el momento de la condenatoria a título de gastos y costos y el momento del pago efectivo.

⁴⁴ Sentencia de la Corte del 19 de marzo de 2013 que admite la solicitud de expropiación de La Salina (CL-7).

⁴⁵ Notificación de Arbitraje, ¶ 36; cita Sentencia de la Corte que acuerda ratificar la medida cautelar innominada de ocupación, posesión y uso del 29 de abril de 2013 (CL-8).

⁴⁶ Notificación de Arbitraje, ¶ 36.

⁴⁷ Memorial de Réplica, ¶ 5. Véase también, Memorial de Objeciones, ¶ 5; Solicitud de Bifurcación, ¶ 8.

(vi) ORDENE cualquier otra medida que considere adecuada⁴⁸.

B. PETITORIOS DE LOS DEMANDANTES

88. En el Memorial de Contestación, y luego también en el Memorial de Dúplica, los Demandantes solicitan lo siguiente:

469. En virtud de los argumentos antes expuestos en las secciones II, III y IV, las objeciones de la Demandada a la jurisdicción de este Tribunal son improcedentes y deben ser declaradas sin lugar. En consecuencia, solicitamos a este Tribunal:

1. DENEGAR todas y cada uno de los pedimentos hechos por la Demandada en su Memorial de Objeciones a la Jurisdicción y en su Memorial de Réplica de Objeciones a la Jurisdicción.

2. DECLARAR que tiene jurisdicción *ratione voluntatis* para conocer de los reclamos formulados por los Demandantes.

3. DECLARAR que tiene jurisdicción *ratione personae* para conocer de los reclamos formulados por los Demandantes.

4. DECLARAR que tiene jurisdicción *ratione materiae* para conocer de los reclamos formulados por los Demandantes.

5. DENEGAR que los Demandantes deban pagar todos los costos de la República en relación con su Memorial de Objeciones a la Jurisdicción y el Memorial de Réplica de Objeciones a la Jurisdicción, incluyendo los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral y todos los honorarios legales y gastos incurridos por la República (incluyendo, pero sin limitarse a, los honorarios y gastos de abogados).

6. DENEGAR que los Demandantes deban pagar los intereses que se consideren adecuados sobre los montos debidos a la República que se generen entre el momento de la condenatoria a título de gastos y costos y el momento del pago efectivo.

7. ORDENAR a Venezuela pagar todos los costos y expensas incurridos por los Demandantes para responder al Memorial de Objeciones a la Jurisdicción y al Memorial de Réplica de Objeciones a la Jurisdicción, incluyendo los intereses que se consideren adecuados sobre los montos debidos a los Demandantes que se generen entre el momento de la condenatoria a título de gastos y costos y el momento del pago efectivo⁴⁹.

V. JURISDICCIÓN *RATIONE VOLUNTATIS*

89. Las Partes están en desacuerdo sobre la existencia de jurisdicción *ratione voluntatis* en este caso. En síntesis, las posiciones de las Partes pueden resumirse de la siguiente manera.

90. La Demandada alega que **(A)** no ha consentido al arbitraje de la presente controversia bajo el Reglamento CNUDMI. Además, **(B)** en ausencia de consentimiento válidamente otorgado por la

⁴⁸ Memorial de Objeciones, ¶ 162; Memorial de Réplica, ¶ 245.

⁴⁹ Memorial de Dúplica, ¶ 469; Memorial de Contestación, ¶ 348.

República, el Tribunal no puede aplicar la cláusula de la nación más favorecida (la “**Cláusula NMF**”) para crear dicho consentimiento.

91. Los Demandantes alegan que **(A)** Venezuela ha consentido a someter la presente controversia a arbitraje y el mecanismo de arbitraje bajo el Reglamento CNUDMI resulta aplicable. Alternativamente, sostienen que **(B)** el Tribunal puede aplicar la Cláusula NMF para importar disposiciones de resolución de controversias de otros tratados bilaterales de inversión (“**TBIs**”) en los que Venezuela es parte, para que los Demandantes no sufran un trato menos favorable que nacionales de terceros Estados.
92. Las disposiciones relevantes del Tratado, cuya interpretación es disputada por las Partes son principalmente el artículo 10.2 del Tratado y los *ad* artículos 10(a) y 10(b) del Protocolo del mismo, que disponen, en parte relevante, como sigue:

Artículo 10

[...]

2. Si una controversia no pudiere ser dirimida dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las partes en la controversia la haya hecho valer, será sometida, a petición del nacional o de la sociedad, a un procedimiento arbitral. En la medida en que las partes en la controversia no lleguen a un arreglo en otro sentido, la controversia se someterá a un procedimiento arbitral conforme al Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados del 18 de marzo de 1965.

[...]

Protocolo [...] 4) Ad artículo 10:

(a) Mientras la República de Venezuela no se haya hecho Parte del Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 18 de marzo de 1965, la controversia será sometida a un procedimiento arbitral ante el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones conforme a las reglas que rigen el Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por la Secretaría del Centro (Reglas sobre el Mecanismo Complementario), en cuanto las partes en la controversia no hayan llegado a otro arreglo.

(b) En caso de que no fuera posible recurrir al procedimiento arbitral conforme a las Reglas sobre el Mecanismo Complementario, la controversia será sometida, a petición del nacional o de la sociedad, a un procedimiento arbitral ad-hoc, según la Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

[...] ⁵⁰

A. SOBRE EL CONSENTIMIENTO OTORGADO EN EL ARTÍCULO 10.2 DEL TRATADO

⁵⁰ Véase, el Tratado (CL-2).

1. Argumentos de la Demandada

93. En síntesis, la Demandada alega que **(A)** el único consentimiento sin condiciones expresado por las Partes Contratantes del Tratado es el consentimiento a someter controversias a arbitraje bajo el Convenio CIADI y que el *ad* artículo 10 del Protocolo, que solo se torna operativo bajo ciertas condiciones, no se encuentra vigente fuera del período Pre-CIADI. Alternativamente, aun si se considera que dicha norma se encuentra vigente, **(B)** sí resulta posible para los Demandantes recurrir al Mecanismo Complementario y, por lo tanto, éstos no tienen derecho a tener acceso al mecanismo alternativo basado en el Reglamento CNUDMI.

(A) La vigencia y aplicación del *ad* artículo 10 del Protocolo y el Período Pre-CIADI

94. Según la Demandada, el artículo 10.2 del Tratado y los *ad* artículos 10(a) y 10(b) del Protocolo no sirven como fundamento legal para iniciar el presente reclamo⁵¹. En efecto, dichas normas prevén la oferta unilateral de arbitraje bajo el Convenio CIADI, que estaba en vigor “mientras la República de Venezuela no se haya hecho parte del [Convenio CIADI]”, es decir, durante el Período Pre-CIADI⁵². Como consecuencia de que Venezuela se hizo parte del Convenio CIADI en 1995, la opción de arbitraje bajo el reglamento CNUDMI dejó de estar en vigor desde aquel momento⁵³.
95. La Demandada sostiene que el Tribunal debe interpretar las disposiciones mencionadas conforme a las reglas consuetudinarias aplicables a la interpretación de los tratados y reflejadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (la “**CVDI**”)⁵⁴. En este sentido, afirma que la regla básica de interpretación de los Tratados es que deben ser interpretados de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos, tomando en cuenta su contexto, objeto y fin⁵⁵.
96. Según la Demandada, el único consentimiento sin condiciones expresado por las Partes Contratantes del Tratado es el consentimiento a someter controversias a arbitraje bajo el Convenio CIADI expresado en el artículo 10.2 del Tratado⁵⁶. Dicho consentimiento “no es un consentimiento al arbitraje *en general*, si no al arbitraje CIADI *en particular*. Y, en su ausencia,

⁵¹ Memorial de Objeciones, ¶¶ 14-17.

⁵² Memorial de Objeciones, ¶ 21.

⁵³ Memorial de Objeciones, ¶ 24.

⁵⁴ Memorial de Réplica, ¶ 17.

⁵⁵ Memorial de Réplica, ¶ 18.

⁵⁶ Memorial de Réplica, ¶ 22.

no es posible echar mano del consentimiento subsidiario y transitorio previsto en el *ad* artículo 10 (a) y (b) del Protocolo al Tratado⁵⁷.

97. La Demandada alega que el consentimiento contenido en un tratado tiene un doble carácter que debe informar la interpretación de las disposiciones relevantes: (i) como acuerdo entre las Partes Contratantes; y (ii) “respecto del inversionista extranjero [...], quien tiene carácter de tercero beneficiario del Tratado, se trata de una oferta unilateral a ser aceptada mientras la misma se mantenga vigente. Como la oferta unilateral que es, puede también válidamente ser revocada antes de haber sido aceptada por el tercero beneficiario⁵⁸. Afirma que los mecanismos previstos contienen una clara condición temporal que condiciona su vigencia “[m]ientras la República de Venezuela no se haya hecho Parte del Convenio [CIADI]”⁵⁹ (el “**Período Pre-CIADI**”).
98. La Demandada considera que el Tratado incluye un mecanismo de solución de controversias “subsidiario y escalonado”⁶⁰. El consentimiento al arbitraje de conformidad con el Reglamento CNUDMI se encuentra sometido a dos condiciones cumulativas: temporalmente y por indisponibilidad del Mecanismo Complementario del CIADI.⁶¹ En efecto, la Demandada ilustra las dos condiciones cumulativas de la siguiente manera:
- (i) Mientras Venezuela no fuera Parte del Convenio CIADI, las controversias inversionista-Estado bajo el Tratado se resolverían acudiendo al Mecanismo Complementario del CIADI; y
 - (ii) Si, y sólo si, el Mecanismo Complementario no estuviera disponible, existiría la posibilidad para los inversionistas alemanes en Venezuela de recurrir a un arbitraje bajo el Reglamento CNUDMI⁶².
99. Respecto de la condición temporal, la Demandada apunta que el Tratado empezó a negociarse con anterioridad a que la República fuese Miembro del Convenio CIADI y que, mediante el Protocolo, las Partes Contratantes acordaron un mecanismo transitorio⁶³. Dicho mecanismo cubría “la eventualidad que, a la fecha de la entrada en vigor del Tratado, Venezuela todavía no se hubiera hecho Miembro del Convenio CIADI”⁶⁴. Es decir, dichas disposiciones se

⁵⁷ Memorial de Réplica, ¶ 12.

⁵⁸ Memorial de Réplica, ¶ 19; Memorial de Objeciones, ¶ 42.

⁵⁹ Memorial de Réplica, ¶ 29.

⁶⁰ Memorial de Réplica, ¶ 29.

⁶¹ Memorial de Réplica, ¶ 30.

⁶² Memorial de Réplica, ¶ 29.

⁶³ Memorial de Réplica, ¶ 50.

⁶⁴ Memorial de Réplica, ¶ 29; Memorial de Objeciones, ¶ 21; *cita* Tratado, *ad* artículo 10(a) (CL-2).

establecieron para el Período Pre-CIADI⁶⁵, y dejaron de tener objeto desde el momento en el que la República se hizo parte del Convenio CIADI⁶⁶.

100. La Demandada concede que las disposiciones del *ad* artículo 10 del Protocolo finalmente resultaron innecesarias dado que Venezuela ya se había hecho parte del Convenio CIADI a la fecha de entrada en vigor del Tratado⁶⁷. Aunque dicho eventual período nunca existió, y los mecanismos allí previstos dejaron de tener objeto, la Demandada considera que su inclusión responde al historial de negociaciones entre las Partes Contratantes⁶⁸. Según la Demandada, “fue una voluntad expresa” de las Partes Contratantes no realizar dichas modificaciones y el Tribunal “no podría bajo ningún motivo sustituirse a las Partes Contratantes”⁶⁹. En este sentido, la Demandada sostiene que

la tarea del Tribunal no consiste en cuestionar la sabiduría de las Partes Contratantes al momento de celebrar un acuerdo particular’, sino simplemente en interpretarlo y aplicarlo, de conformidad con las normas del derecho internacional aplicables⁷⁰.

101. La Demandada sostiene que la interpretación por ella expuesta no es absurda ni irrazonable y niega que anule el derecho de defensa de los inversionistas alemanes en Venezuela y el derecho de acceso a la justicia, tal como han alegado los Demandantes⁷¹. Afirma que “no existe tal cosa como un ‘derecho’ a ir a arbitraje para los inversionistas bajo el derecho internacional”⁷². En este sentido, apunta que el tribunal en el caso *ICS Inspection and Control c. Argentina* ha recordado que “[...] la posición por defecto en virtud del derecho internacional público es la ausencia de un foro ante el cual presentar reclamos [...]”⁷³.
102. Asimismo, la Demandada niega la relevancia de la decisión en el caso *Murphy c. Ecuador* invocada por los Demandantes⁷⁴, por considerar que el tratado bilateral de inversiones entre los Estados Unidos de América y Ecuador (a diferencia del Tratado en este caso) no dispone de

⁶⁵ Memorial de Réplica, ¶ 49; Memorial de Objeciones, ¶ 22.

⁶⁶ Memorial de Réplica, ¶ 50; Memorial de Objeciones, ¶ 24.

⁶⁷ Memorial de Réplica, ¶ 31.

⁶⁸ Memorial de Réplica, ¶ 50.

⁶⁹ Memorial de Objeciones, ¶ 47. Véase también, Memorial de Réplica, ¶ 32.

⁷⁰ Memorial de Objeciones, ¶ 49; cita *ICS Inspection and Control Services Limited c. República de Argentina*, Caso CPA No. 2010-9, Laudo sobre la Jurisdicción, 10 de febrero de 2012, ¶ 277 (RLA-27).

⁷¹ Memorial de Réplica, ¶ 34.

⁷² Memorial de Réplica, ¶¶ 38, 42-43.

⁷³ Memorial de Réplica, ¶ 39; cita *ICS Inspection and Control Services Limited c. República de Argentina*, Caso CPA No. 2010-9, Laudo sobre la Jurisdicción del 10 de febrero de 2012, ¶ 281 (RLA-27).

⁷⁴ Memorial de Réplica, ¶ 35.

condición temporal alguna ni subordina el arbitraje bajo el Reglamento CNUDMI a la indisponibilidad de ningún otro foro⁷⁵.

103. En definitiva, la Demandada afirma que la oferta unilateral de arbitraje contenida en el *ad* artículo 10 del Protocolo no se encuentra vigente y, en ausencia de consentimiento, el Tribunal debe declararse incompetente⁷⁶.

(B) La posibilidad de recurrir a un arbitraje *ad hoc* bajo el Reglamento CNUDMI

104. La Demandada agrega que, aun en el supuesto negado que dichos mecanismos estuviesen vigentes, los Demandantes tampoco podrían iniciar un arbitraje bajo el Reglamento CNUDMI dado que el *ad* artículo 10(b) del Protocolo “lo consagra como un mecanismo alternativo ‘en caso de que no fuera posible recurrir al procedimiento arbitral conforme a las Reglas sobre el Mecanismo Complementario’”⁷⁷.
105. Por tanto, aun en ese supuesto negado, no se cumplirían las condiciones previstas en el *ad* artículo 10(b) del Protocolo dado que en este caso “sí sería posible recurrir al procedimiento arbitral bajo el Mecanismo Complementario por el hecho que Alemania, a diferencia de Venezuela, forma parte del Convenio CIADI”⁷⁸.
106. En este sentido, la Demandada alega que el foro existe y sería posible recurrir al mismo, pero “los Demandantes simplemente no reúnen las condiciones *ratione personae* exigidas por el Reglamento del Mecanismo Complementario”⁷⁹. Prueba de ello es que los Demandantes intentaron primero iniciar un arbitraje bajo las Reglas del Mecanismo Complementario cuya solicitud fue inmediatamente denegada por el Secretario General del CIADI porque “los señores Heemsen no satisfacen la definición de ‘nacional de otro Estado’ bajo el Artículo 1(6)”⁸⁰.
107. Finalmente, respecto de lo que la Demandada califica como “argumento de último recurso”, los Demandantes alegan que la República “no ha presentado ninguna objeción al mecanismo CNUDMI” y “no ha demostrado su desacuerdo con el mecanismo CNUDMI” y que la República

⁷⁵ Memorial de Réplica, ¶¶ 35-37.

⁷⁶ Memorial de Réplica ¶¶ 54-55.

⁷⁷ Memorial de Objeciones, ¶ 30.

⁷⁸ Memorial de Objeciones, ¶ 31.

⁷⁹ Memorial de Objeciones, ¶¶ 33, 35; *cita* Reglamento del Mecanismo Complementario, abril de 2006, artículos 1.6, 2 y 4 (RLA-24).

⁸⁰ Memorial de Réplica ¶ 52; *cita* Decisión que deniega el Acceso al Mecanismo Complementario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones CIADI del 10 de noviembre de 2016 (C-30).

podría haber denunciado los TBIs que prevén este tipo de arbitraje. Para la Demandada, este argumento es totalmente irrelevante; y confirma no objetar el arbitraje CNUDMI en general, pero sí insiste en que para ésta controversia en particular no ha consentido a dicho mecanismo⁸¹.

108. Con cita a varias decisiones de tribunales internacionales⁸², la Demandada concluye remarcando que la existencia del consentimiento del Estado a someterse a una jurisdicción es un principio fundamental del derecho internacional. Por tanto, la carga de la prueba del consentimiento recae sobre los Demandantes, quienes no han logrado probar que la República habría consentido a un arbitraje bajo el Reglamento CNUDMI fuera del Período Pre-CIADI.

2. Argumentos de los Demandantes

109. En síntesis, los Demandantes alegan que **(A)** Venezuela prestó su consentimiento a someter la disputa a arbitraje. Ello porque dicho consentimiento, bajo el Reglamento CNUDMI, resulta aplicable al presente caso. En efecto, interpretar que la opción de arbitraje CNUDMI fue prevista para un período de tiempo que nunca existió es absurdo e irracional. Asimismo, sostienen que **(B)** debido a la indisponibilidad del CIADI y su Mecanismo Complementario, se cumplen con las condiciones del *ad* artículo 10(b) del Protocolo y, por tanto, se encuentra habilitada la opción de arbitraje bajo el Reglamento CNUDMI.

(A) La vigencia y aplicación del *ad* artículo 10 del Protocolo y el Período Pre-CIADI

110. Los Demandantes comienzan por remarcar que, contrario a lo que alega la Demandada, el artículo 10(2) del Tratado supedita el *sometimiento* de la controversia a un procedimiento arbitral, y no el *consentimiento* de los Estados Contratantes al cumplimiento de algún requisito adicional⁸³. Subrayan que el consentimiento otorgado por las Partes Contratantes no se encuentra condicionado ni limitado a su sometimiento a arbitraje de conformidad con el Convenio CIADI⁸⁴,

⁸¹ Memorial de Réplica ¶ 56 (énfasis original).

⁸² Memorial de Objeciones, ¶¶ 36-38; cita *Estatus de Carelia del Este*, CPJI, (Series B), No. 3, Opinión Consultiva, 21 de abril de 1923, p. 27 (RLA-25); *Algunas cuestiones relativas a la Mutua Asistencia en Asuntos Criminales* (Djibouti c. Francia), CIJ, Decisión, 4 de junio de 2008, ICJ Reports 2008, p. 31, ¶¶ 60 y 62 (RLA-26); *ICS Inspection and Control Services Limited c. República de Argentina*, Caso CPA No. 2010-9, Laudo sobre la Jurisdicción, 10 de febrero de 2012, ¶ 280 (RLA-27).

⁸³ Memorial de Contestación, ¶ 33 (énfasis original).

⁸⁴ Memorial de Contestación, ¶ 24; Memorial de Dúplica, ¶¶ 21-22, 73.

ya que de ser así no hubiesen incluido el consentimiento al arbitraje ante un tribunal *ad-hoc* bajo el Reglamento CNUDMI en el *ad* artículo 10(b) del Tratado⁸⁵.

111. Al igual que la Demandada, los Demandantes también hacen referencia a la CVDT y, en particular, invocan su artículo 31⁸⁶. Los Demandantes consideran que la interpretación por ellos propuesta corresponde al sentido corriente de los términos del Tratado⁸⁷.
112. Para ellos, el texto del Tratado claramente incluye la oferta de ambas Partes Contratantes de resolver las controversias mediante arbitraje “sin ningún tipo de condición”, por lo que interpretar que la oferta unilateral de arbitraje en el artículo 10(2) del Tratado no existe debido a que Venezuela denunció el Convenio CIADI, sería re-escribir el Tratado para incluir una condición que no existe en dicha norma⁸⁸.
113. Según los Demandantes, la redacción del artículo 10 del Tratado es clara al incluir el consentimiento de los Estados a dirimir las controversias mediante “un procedimiento arbitral”, seguido de un punto⁸⁹. Luego del punto y seguido, se indica en el artículo 10 y en el *ad* artículo 10(a) del Tratado una primera alternativa de someter la controversia al mecanismo CIADI – Convenio CIADI o Mecanismo Complementario – y en el *ad* artículo 10(b) una segunda alternativa bajo el Reglamento CNUDMI “en caso que no fuera posible recurrir al Mecanismo Complementario CIADI”. Concluyen, entonces, que el Tratado dispone un esquema jerárquico de mecanismos⁹⁰ y, por ende, el reclamante podrá optar por estos dos mecanismos en el orden dispuesto en el artículo 10, *ad* artículo 10(a) y *ad* artículo 10(b)⁹¹.
114. Los Demandantes consideran que la oferta de varios mecanismos arbitrales busca garantizar el acceso al arbitraje, en consonancia con el propósito principal del Tratado de otorgar protección a los nacionales de las Partes Contratantes⁹² y el espíritu de los tratados de promoción y protección de inversiones⁹³.

⁸⁵ Memorial de Dúplica, ¶¶ 35 y 46.

⁸⁶ Memorial de Contestación, ¶¶ 30-32; cita *Tenaris S.A. and Talta – Trading e Marketing Sociedade Unipessoal Lda.c. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI No. ARB/12/23, Laudo (12 de diciembre de 2016) ¶ 130 (CLA-18).

⁸⁷ Memorial de Dúplica, ¶¶ 33, 35-38.

⁸⁸ Memorial de Contestación, ¶ 33.

⁸⁹ Memorial de Contestación, ¶ 27; Memorial de Dúplica, ¶ 73.

⁹⁰ Memorial de Dúplica, ¶ 31; Memorial de Contestación, ¶ 44.

⁹¹ Memorial de Contestación, ¶ 28.

⁹² Memorial de Contestación, ¶¶ 48-50.

⁹³ Memorial de Contestación, ¶ 34; cita *Murphy Exploration & Production Company International c. República*

115. Los Demandantes disputan el argumento de la Demandada según el cual los mecanismos de resolución de controversias previstos en los *ad* artículos 10(a) y 10(b) del Protocolo únicamente habrían estado vigentes durante un período interino, denominado por la Demandada como “Período Pre-CIADI”⁹⁴. Según los Demandantes, dicha interpretación implicaría (i) reescribir el Tratado incluyendo condiciones de tiempo inexistentes;⁹⁵ (ii) ir en contra del objeto y fin del Tratado;⁹⁶ (iii) interpretar las disposiciones del Tratado con resultados absurdos e irracionales; (iv) ignorar su interpretación del sentido corriente de los términos del Tratado plasmada en los Trabajos Preparatorios de Alemania; (v) adoptar posturas contrarias a las adoptadas en otros casos y (vi) cuestionar la sabiduría de lo acordado por los Estados Contratantes en el Tratado⁹⁷.
116. Apuntan que Venezuela “se hizo parte del Convenio CIADI con anterioridad a la suscripción del Tratado” de modo que el alegado Período Pre-CIADI nunca existió⁹⁸. Los Demandantes consideran, por tanto, que es “imposible e ilógico” afirmar que la oferta de arbitraje bajo el Reglamento CNUDMI prevista en el Tratado dejó de estar en vigor cuando la Demandada se hizo parte del Convenio CIADI⁹⁹. Según los Demandantes, dicha postura es contradictoria y aceptarla sería afirmar que una norma fue creada para un momento de tiempo que no existe, pero que a pesar de ello, la norma estuvo vigente y dejó de estarlo antes de entrar en vigor. Esto, una vez más, conduciría a un resultado absurdo e irracional contrario a lo establecido en el artículo 32 de la Convención de Viena¹⁰⁰.
117. Los Demandantes sostienen que la interpretación favorecida por la Demandada supondría aceptar que las Partes Contratantes pasaron años negociando diferentes mecanismos alternativos de solución de controversias que únicamente eran aplicables a un período de tiempo inexistente¹⁰¹. Según los Demandantes, las Partes Contratantes decidieron no excluir los *ad* artículos 10(a) y 10(b) del Tratado porque tenían la intención de ofrecer un sistema jerárquico de mecanismos de resolución de controversias¹⁰².

de Ecuador, caso CIADI No. ARB/08/4, Laudo Parcial de Jurisdicción (13 de noviembre de 2013) ¶ 188, 197-198 (CLA-29).

⁹⁴ Memorial de Dúplica, ¶¶ 29-30; Memorial de Contestación, ¶¶ 36-37.

⁹⁵ Memorial de Contestación, ¶ 9; Memorial de Dúplica, ¶ 86.

⁹⁶ Memorial de Contestación, ¶ 50.

⁹⁷ Memorial de Dúplica, ¶ 86.

⁹⁸ Memorial de Contestación, ¶¶ 37-39.

⁹⁹ Memorial de Contestación, ¶ 37; Memorial de Dúplica, ¶¶ 80-81.

¹⁰⁰ Memorial de Dúplica, ¶ 70; Memorial de Contestación, ¶ 40; *cita* CVDT, artículo 32 (CL-26).

¹⁰¹ Memorial de Dúplica, ¶¶ 38, 64-65.

¹⁰² Memorial de Dúplica, ¶ 68.

118. Valiéndose de los medios de interpretación complementaria de la CVDT¹⁰³, los Demandantes agregan que dicha interpretación también corresponde con la interpretación dada por Venezuela a dichas disposiciones en los trabajos preparatorios del Tratado¹⁰⁴. En particular, los Demandantes se refieren al “Estudio del Proyecto de Ley del Tratado realizado por la Subcomisión del Congreso de Venezuela” (el “**Estudio del Proyecto de Ley del Tratado**”)¹⁰⁵ y también acompañan un Informe Pericial del Dr. Ramón Guillermo Aveledo, que hace alusión al proceso de discusión y aprobación de tratados en Venezuela, incluyendo el Tratado.
119. Resaltan que el Estudio del Proyecto de Ley del Tratado se refiere, en plural, a los “mecanismos” de solución de controversias a los cuales un inversionista de una Parte Contratante puede recurrir¹⁰⁶. Asimismo, afirman que no existe ninguna referencia en el Estudio del Proyecto de Ley del Tratado que sugiera que el acceso a los distintos mecanismos de solución de controversias tuviere una “vigencia específica de tiempo”¹⁰⁷.
120. Además, afirman que en el presente caso recogen la interpretación dada a los términos del Tratado por el Congreso de Venezuela, órgano encargado de la aprobación del mismo de conformidad con la Constitución de la República de Venezuela de 1961¹⁰⁸. Remarcan que dicho Congreso tenía un control “bastante exhaustivo” de la aprobación de los tratados y sería “impensable” que este órgano dejase una norma inaplicable dentro del Tratado¹⁰⁹. De acuerdo a su experto, el Dr. Aveledo, la interpretación de los miembros del Congreso fue unánime en el sentido de que el Tratado establece varios mecanismos de solución de controversias entre el inversor y el Estado¹¹⁰.

¹⁰³ Memorial de Dúplica, ¶ 48.

¹⁰⁴ Memorial de Dúplica, ¶¶ 34, 42-43; Memorial de Contestación, ¶ 45; *cita* Diario de Debates de la Cámara de Diputas del Congreso de Venezuela del 12 de noviembre de 1997, Sesión No. 79, Tomo XXVII, Volumen III, contenido de la Discusión Única del Proyecto de Ley Aprobatoria del TBI Alemania-Venezuela, p. 2723 (**CLA-38**).

¹⁰⁵ Memorial de Dúplica, ¶ 34.

¹⁰⁶ Memorial de Dúplica, ¶¶ 40, 78; Memorial de Contestación, ¶¶ 45-46.

¹⁰⁷ Memorial de Dúplica, ¶ 44.

¹⁰⁸ Memorial de Dúplica, ¶¶ 49, 66; *cita* artículo 128 de la Constitución de la República de Venezuela publicada en la Gaceta Oficial No. 662 Extraordinario del 23 de enero de 1961, (**CLA-95**); Informe Pericial del Dr. Ramón Guillermo Aveledo, ¶¶ 13-14 (**CER-1**).

¹⁰⁹ Memorial de Dúplica, ¶ 67.

¹¹⁰ Informe Pericial del Dr. Ramón Guillermo Aveledo, ¶ 20 (**CER-1**).

121. Asimismo, los Demandantes afirman que, cuando las limitaciones al consentimiento de Venezuela sí existen, han sido acordadas de forma expresa, como ocurre, a diferencia del presente caso, en el Tratado celebrado entre Barbados y Venezuela¹¹¹.
122. Finalmente, los Demandantes consideran que la interpretación propuesta por la Demandada, que privaría a los nacionales alemanes de cualquier alternativa para dirimir sus controversias con la República mediante un procedimiento arbitral, conduce a un “resultado manifiestamente absurdo, irrazonable y contrario al mismo texto acordado por ambos Estados cuando celebraron el Tratado”¹¹².

(B) La posibilidad de recurrir a un arbitraje ad hoc bajo el Reglamento CNUDMI

123. De acuerdo con los Demandantes, el *ad* artículo 10(b) del Protocolo “no establece una razón o motivo específico para someter una controversia a un tribunal *ad-hoc* en virtud del Reglamento CNUDMI, como en el caso del *ad* artículo 10.a el cual establece como supuesto específico ‘que Venezuela no se haga parte del CIADI’”¹¹³. La redacción de dicho supuesto es más amplia y buscaría resolver un supuesto distinto al previsto en el *ad* artículo 10(a) del Protocolo (*i.e.* que la República no se hubiera hecho parte del Convenio CIADI); como sería, por ejemplo, la denuncia del Convenio CIADI por las Partes Contratantes o la imposibilidad de los binacionales de recurrir al CIADI o al Mecanismo Complementario del CIADI¹¹⁴.
124. Los Demandantes disputan la postura de la Demandada respecto de “una inexistente y gramaticalmente inviable conexidad” según la cual el arbitraje de conformidad con el Reglamento CNUDMI únicamente estaría disponible en caso de imposibilidad de recurrir al mecanismo de solución de controversias del Convenio CIADI, ya que dicho supuesto se encuentra regulado en el *ad* artículo 10(a) del Protocolo¹¹⁵. Señalan que esta interpretación fue acogida por el tribunal en el caso *Venezuela US, S.R.L. c. Venezuela*¹¹⁶.

¹¹¹ Memorial de Dúplica, ¶¶ 74-77; Memorial de Contestación, ¶¶ 25-27; Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de Barbados para la Promoción y Protección de Inversiones, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.853 Extraordinario del 8 de febrero de 1995 (CL-38).

¹¹² Memorial de Contestación, ¶ 35.

¹¹³ Memorial de Dúplica, ¶ 55; Memorial de Contestación, ¶ 60.

¹¹⁴ Memorial de Dúplica, ¶¶ 56-57; Memorial de Contestación, ¶¶ 57-58, 60.

¹¹⁵ Memorial de Contestación, ¶ 61.

¹¹⁶ Memorial de Contestación, ¶ 62; cita *Venezuela US, S.R.L. c. La República Bolivariana de Venezuela*, caso CPA No. 2013-34, Laudo Interino Sobre Jurisdicción (26 de julio de 2016) ¶ 125 (CLA-10).

125. Según los Demandantes, la posibilidad de acudir a arbitraje bajo el Reglamento CNUDMI es un mecanismo adicional que se encuentra disponible siempre que no sea posible recurrir al Mecanismo Complementario CIADI “sin ninguna otra condición, exigencia o requisito”¹¹⁷.
126. Los Demandantes añaden que la interpretación por ellos defendida ha sido aceptada por Venezuela en otros casos¹¹⁸ y de hecho la critican por adoptar posturas contradictorias¹¹⁹. En particular, los Demandantes enfatizan que el Tratado prevé la posibilidad de arbitrar bajo el Reglamento CNUDMI en un inciso separado, el *ad* artículo 10(b), con total independencia de los artículos 10 y *ad* artículo 10(a)¹²⁰. Consideran que, según la postura sostenida por la Demandada en el caso *Venezuela US, S.R.L. c. Venezuela*¹²¹, el Tratado aplicable sería uno de los TBIs en los cuales se prevé el arbitraje de conformidad con el Reglamento CNUDMI como opción alternativa vigente “ante cualquier supuesto” en que ni el CIADI ni el Mecanismo Complementario se encuentren disponibles¹²².
127. Los Demandantes apuntan que para determinar si el Convenio CIADI o el Mecanismo Complementario del CIADI están disponibles se precisa analizar los siguientes aspectos: (i) existencia de una controversia entre un nacional alemán y Venezuela; (ii) lapso de seis meses para dirimir la controversia; (iii) disponibilidad del Convenio CIADI; y (iv) disponibilidad del Mecanismo Complementario del CIADI ¹²³.
128. En este sentido, los Demandantes apuntan que el mecanismo del Convenio CIADI no se encuentra disponible en este caso dado que la Demandada no es un Estado Contratante del Convenio CIADI

¹¹⁷ Memorial de Dúplica, ¶¶ 84-85; *cita* Informe Pericial del Dr. Ramón Guillermo Aveledo, ¶ 30 (CER-1).

¹¹⁸ Memorial de Dúplica, ¶¶ 50-62; *cita* *Nova Scotia Power Incorporated c. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI No. ARB(AF)/11/1, Laudo sobre Jurisdicción (22 de abril de 2010) ¶ 37 (CLA-20).

¹¹⁹ Memorial de Dúplica, ¶¶ 52-54, 57-62.

¹²⁰ Memorial de Contestación, ¶¶ 55-56.

¹²¹ Memorial de Dúplica, ¶¶ 50-51; Memorial de Contestación, ¶ 54; *cita* *Venezuela US, S.R.L. c. La República Bolivariana de Venezuela*, caso CPA No. 2013-34, Laudo Interino Sobre Jurisdicción (26 de julio de 2016) ¶ 57 (CLA-10): “[s]i las Partes Contratantes del Tratado hubiesen querido incluir el arbitraje CNUDMI como una opción de arbitraje ‘ante cualquier supuesto’ para aquellos casos en que ni el CIADI ni el Mecanismo Complementario del CIADI estuviesen disponibles, hubieran hecho referencia tanto al CIADI como al Mecanismo Complementario del CIADI y hubieran incluido esta opción en un nuevo artículo [...] o de alguna forma separada de las disposiciones del CIADI y el Mecanismo Complementario del CIADI, como lo hacen otros TBIs venezolanos”.

¹²² Memorial de Contestación, ¶¶ 55-56.

¹²³ Memorial de Contestación, ¶¶ 70-71.

y los Demandantes tenían la nacionalidad venezolana en la fecha en que las partes acordaron someter la controversia a arbitraje y en la fecha en que la solicitud de arbitraje fue registrada¹²⁴.

129. Agregan que el Mecanismo Complementario del CIADI tampoco se encuentra disponible para los Demandantes dado que no cumplen con los requisitos *ratione personae* de su Reglamento¹²⁵, tal como fue indicado por el Secretario General del CIADI en la Notificación mediante la que denegó la Solicitud de Aprobación de Acceso al Mecanismo Complementario¹²⁶.
130. Según los Demandantes, dicha indisponibilidad determinaría que se cumplen con las condiciones del *ad* artículo 10(b) del Protocolo y disponen de acceso a arbitraje de conformidad con el Reglamento CNUDMI¹²⁷.

B. SOBRE LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

131. Por otro lado, las Partes están en desacuerdo sobre la interpretación y efecto de la Cláusula NMF contenida en el artículo 3 del Tratado. Dicho artículo dispone:

Artículo 3

1. Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a las inversiones que sean propiedad de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante o estén bajo su control efectivo, a un trato menos favorable que el que se conceda a las inversiones de sus propios nacionales y sociedades o a las inversiones de nacionales y sociedades de terceros Estados.

2. Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a sus actividades relacionadas con las inversiones, a un trato menos favorable que a sus propios nacionales y sociedades o a los nacionales y sociedades de terceros Estados.

3. Dicho trato no se extenderá a los privilegios que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales y sociedades de terceros Estados por formar parte de una unión aduanera o económica, un mercado común o una zona de libre comercio o por asociación a tales agrupaciones.

4. El trato acordado por el presente artículo no se extenderá a las ventajas que una de las

¹²⁴ Memorial de Contestación, ¶¶ 71-72.

¹²⁵ Memorial de Contestación, ¶¶ 66-68.

¹²⁶ Memorial de Contestación, ¶¶ 71-72, 76; *cita* Solicitud de aprobación de acceso al Mecanismo Complementario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones CIADI del 14 de junio de 2016, ¶ 18 (C-29); Decisión que deniega el Acceso al Mecanismo Complementario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones CIADI del 10 de noviembre de 2016 (C-30). Los Demandantes apuntan que decidieron presentar ante la Secretaría General del CIADI una solicitud de acceso al Mecanismo Complementario del CIADI para comprobar su disponibilidad, siguiendo el criterio establecido por el tribunal en *Nova Scotia Power Incorporated c. Venezuela* (véase, Memorial de Contestación, ¶¶ 74-75).

¹²⁷ Memorial de Contestación, ¶¶ 68, 78.

Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble imposición o de otros acuerdos en materia impositiva¹²⁸.

1. Argumentos de la Demandada

132. La Demandada señala que la existencia de consentimiento del Estado para someterse a una jurisdicción es un “principio fundamental del derecho internacional”, tal como ha sido reconocido por la Corte Permanente de Justicia Internacional (la “CPJI”) y la Corte Internacional de Justicia (la “CIJ”)¹²⁹. Por ende, tal como lo ha afirmado la jurisprudencia “el consentimiento de un Estado al arbitraje no se presumirá en el caso de ambigüedad”¹³⁰. Asimismo, afirma que la carga de la prueba de su existencia corresponde a los Demandantes¹³¹.
133. La Demandada niega que los Demandantes puedan invocar la Cláusula NMF contenida en el artículo 3 del Tratado con el fin de aprovechar disposiciones sobre resolución de controversias de otros TBIs en los que Venezuela pueda ser parte y que prevean distintas condiciones de acceso al arbitraje bajo el Reglamento CNUDMI.¹³²
134. Remarca la Demandada que el consentimiento de un Estado a someter futuras disputas a arbitraje es otorgado en el contexto de las negociaciones de un tratado y que no existe en el vacío¹³³. Concluye, pues que resulta artificial pretender sustituir el consentimiento válidamente expresado de manera condicional, en el TBI Venezuela-Alemania, con otros consentimientos – con diferente alcance, negociados en diferentes circunstancias y, sobretudo, con socios comerciales con quienes los flujos de intercambio de capital pueden ser muy diferentes¹³⁴. De hecho, la Demandada alega

¹²⁸ Véase, el Tratado (CL-2).

¹²⁹ Memorial de Réplica, ¶¶ 76-78; cita *Estatus de Carelia del Este*, CPJI, (Series B), No. 5, Opinión Consultiva, 21 de abril de 1923, ¶ 60 (RLA-25); *Algunas cuestiones relativas a la Mutua Asistencia en Asuntos Criminales* (Djibouti c. Francia), CIJ, Decisión, 4 de junio de 2008, ICJ Reports 2008, p. 31, ¶¶ 60, 62 (RLA-26). Véase también, Memorial de Objeciones, ¶¶ 37, 43-45; cita *Estatus de Carelia del Este*, CPJI (Serie B), No. 5, Opinión Consultiva, 21 de abril de 1923, p. 27 (RLA-25); *Algunas cuestiones relativas a la Mutua Asistencia en Asuntos Criminales* (Djibouti c. Francia), CIJ, Decisión, 4 de junio de 2008, ICJ Reports 2008, ¶¶ 60, 62 (RLA-26).

¹³⁰ Memorial de Réplica, ¶ 79; Memorial de Objeciones, ¶ 46; cita *ICS Inspection and Control Services Limited c. República de Argentina*, Caso CPA No. 2010-9, Laudo sobre la Jurisdicción, 10 de febrero de 2012, ¶ 280 (RLA-27).

¹³¹ Memorial de Objeciones, ¶ 38; cita *ICS Inspection and Control Services Limited c. República de Argentina*, Caso CPA No. 2010-9, Laudo sobre la Jurisdicción, 10 de febrero de 2012, ¶ 280 (RLA-27).

¹³² Memorial de Réplica, ¶ 58.

¹³³ Memorial de Réplica, ¶ 59.

¹³⁴ Memorial de Réplica, ¶ 60.

que los Demandantes “no analizan *ningún* tratado y ni siquiera identifican, y mucho menos citan ni discuten, cuál es la disposición que pretenden ‘importar’ a través de la Cláusula NMF”¹³⁵.

135. La Demandada critica la pretendida aplicación “automática” de la Cláusula NMF defendida por los Demandantes, sin tomar en consideración el contexto de negociación que la originó¹³⁶. Según la Demandada, un análisis del texto específico de la Cláusula NMF en cuestión es fundamental¹³⁷.
136. La Demandada considera que el Tratado no regula el supuesto en que una de las dos Partes Contratantes denunciara el Convenio CIADI y argumenta que no procede recurrir a las disposiciones del Protocolo que fueron negociadas para una situación distinta (el Período Pre-CIADI)¹³⁸. En apoyo de esta posición, la Demandada apunta a la decisión del caso *Renta 4*, en que el Tribunal afirmó que “[t]he duty of the Tribunal is to discover and not to create meaning” para resaltar que, ante la ausencia de consentimiento, el Tribunal no puede “crearlo” ni “importarlo” de otros tratados¹³⁹.
137. Haciendo referencia al texto del artículo 3 del Tratado, la Demandada opina que ambos incisos “regulan el trato que se pueda otorgar en el territorio de la correspondiente Parte Contratante”, mientras que la posibilidad de acudir a un arbitraje internacional como mecanismo de resolución de controversias “escapa de la interpretación de buena fe conforme al sentido corriente de los términos ‘en su territorio’”¹⁴⁰.
138. Asimismo, el artículo 3(2) del Tratado se refiere a las “actividades relacionadas con las inversiones”, concepto aclarado en el *ad* artículo 3(b) del Protocolo¹⁴¹. Según la Demandada, el sometimiento de una controversia a arbitraje “no puede seriamente ser calificado de ‘*actividad relacionada*’ con dicha supuesta inversión”¹⁴².

¹³⁵ Memorial de Réplica, ¶ 61.

¹³⁶ Memorial de Réplica, ¶¶ 61-62.

¹³⁷ Memorial de Réplica, ¶ 71.

¹³⁸ Memorial de Réplica, ¶ 75; Memorial de Objeciones, ¶ 40.

¹³⁹ Memorial de Réplica, ¶ 74; cita *Renta 4 S.V.S.A. y otros c. Federación Rusa*, Caso CCS No. 024/2007, Laudo sobre Objeciones Preliminares, 20 de marzo de 2009, ¶ 93 (RLA-67). Véase también, Memorial de Objeciones, ¶ 41.

¹⁴⁰ Memorial de Réplica, ¶ 65.

¹⁴¹ Memorial de Réplica, ¶ 67.

¹⁴² Memorial de Réplica, ¶ 66.

139. La Demandada sostiene que los tribunales arbitrales de inversión han rechazado consistentemente el uso de cláusulas NMF “para alterar el alcance de las disposiciones de resolución de controversias inversionista-Estado o para ‘crear’ un consentimiento ausente”¹⁴³.
140. En particular, señala que los Demandantes invocan en apoyo de su tesis la decisión en *Garanti Koza c. Turkmenistán*.¹⁴⁴ Sin embargo, a diferencia del artículo 3(2) del Tratado, la cláusula NMF en dicho asunto incluía de forma expresa las disposiciones sobre resolución de controversias.¹⁴⁵
141. Asimismo, la Demandada afirma que la mayoría de casos en que la jurisprudencia ha aceptado la aplicabilidad de la Cláusula NMF concernían la eliminación de obstáculos procesales, mientras que la mayoría de casos en que se rechazó su invocación consistían en intentos de extender la jurisdicción a asuntos no cubiertos por las cláusulas arbitrales de los tratados subyacentes¹⁴⁶.
142. Según la Demandada, en este caso, los Demandantes pretenden una ampliación del consentimiento de la Demandada mediante el mecanismo de la Cláusula NMF, situación que se asemeja más al segundo tipo de casos y su invocación resulta improcedente.¹⁴⁷

2. Argumentos de los Demandantes

143. En el supuesto negado que el Tribunal considerase que los *ad* artículos 10(a) y 10(b) del Protocolo no se encuentren vigentes por haber sido previstos para un supuesto Período Pre-CIADI, los Demandantes consideran que el argumento sobre la falta de jurisdicción *ratione voluntatis* debería ser igualmente desestimado¹⁴⁸.
144. Los Demandantes argumentan que la Cláusula NMF les permitiría aprovechar las disposiciones sobre resolución de controversias contenidas en otros TBIs en los que la Demandada es parte, “incluidos aquellos que prevén una elección irrestricta del arbitraje CNUDMI o aquellos que prevén el arbitraje CNUDMI como una opción alternativa de resolución de controversias”¹⁴⁹.

¹⁴³ Memorial de Réplica, ¶ 69.

¹⁴⁴ Memorial de Réplica, ¶ 71.

¹⁴⁵ Memorial de Réplica, ¶ 71; cita *Garanti Koza LLC c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/11/20, Laudo (19 de diciembre de 2016), ¶ 42 (CLA-46).

¹⁴⁶ Memorial de Réplica, ¶ 72.

¹⁴⁷ Memorial de Réplica, ¶¶ 73, 80.

¹⁴⁸ Memorial de Dúplica, ¶ 87.

¹⁴⁹ Memorial de Contestación, ¶¶ 80-82; Memorial de Dúplica, ¶ 88.

145. Los Demandantes afirman que la aplicación de la Cláusula NMF a los mecanismos de resolución de controversias no es excepcional, sino que ha sido reconocida en la jurisprudencia¹⁵⁰.
146. Según los Demandantes, además de la interpretación de dicha Cláusula conforme los criterios de la CVDT, la doctrina ha apuntado la conveniencia de analizar: (i) el contexto histórico de la redacción de la Cláusula NMF; (ii) el lenguaje de la misma; así como (iii) evaluar si se pretende importar el consentimiento o únicamente evitar un requisito procesal¹⁵¹.
147. En cuanto al contexto histórico del Tratado, los Demandantes señalan que en 23 de los 24 TBIs vigentes para Venezuela, ésta ha otorgado el consentimiento para resolver controversias a través de arbitraje *ad hoc* bajo el Reglamento CNUDMI¹⁵²; lo que evidenciaría una práctica de la República en esta materia¹⁵³.
148. Citando el informe del Dr. Aveledo, los Demandantes sostienen que el objetivo de la Demandada al firmar el Tratado era crear condiciones favorables para intensificar la promoción y protección de inversiones en las Partes Contratantes¹⁵⁴. Según los Demandantes, este contexto indicaría que el Tratado

busca ofrecer la mayor protección posible a los nacionales y sociedades de los Estados Contratantes lo cual incluye que la Cláusula de NMF sea aplicada a todas las disposiciones del Tratado y entre ellas la de resolución de controversias¹⁵⁵.

149. En cuanto al lenguaje de la Cláusula NMF, los Demandantes afirman que se debe interpretar conforme al sentido corriente de sus términos¹⁵⁶. Apuntan que los apartados 3 y 4 del artículo 3 contienen excepciones expresas a la aplicación de la Cláusula NMF¹⁵⁷, mientras que el texto del

¹⁵⁰ Memorial de Dúplica, ¶¶ 90, 116-117; Memorial de Contestación, ¶¶ 83, 85-86, 88; *cita Emilio Agustín Maffezini c. El Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/97/7, Decisión del Tribunal sobre las Excepciones a la Jurisdicción (25 de enero de 2000), ¶ 56 (CLA-45); *Garanti Koza LLC c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/11/20, Laudo (19 de diciembre de 2016), ¶ 42 (CLA-46); *Siemens A.G. c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/8, Decisión sobre jurisdicción (3 de agosto de 2004) ¶ 102 (CL-19); *MTD Equity Sdn. Bhd y MTD Chile SA c. la República de Chile*, caso CIADI No. ARB/01/7, Decisión (25 de mayo de 2004) ¶ 42 (CL-11); *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A., e Interaguas Servicios Integrales del Agua S.A. c. La República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/17, Decisión sobre Jurisdicción (16 de mayo de 2006), ¶¶ 61-66 (CL-25).

¹⁵¹ Memorial de Dúplica, ¶ 91; *cita Carolyn B. Lamm, "MFN Treatment - What are Its Limits in the Investment Context?"*, Investment Treaty Arbitration and International Law - Volume 1, Agosto 2008, página 255 (CLA-98).

¹⁵² Memorial de Dúplica, ¶ 92.

¹⁵³ Memorial de Dúplica, ¶ 93.

¹⁵⁴ Memorial de Dúplica, ¶ 98; *cita Informe Pericial del Dr. Ramón Guillermo Aveledo*, ¶ 21 (CER-1).

¹⁵⁵ Memorial de Dúplica, ¶ 98.

¹⁵⁶ Memorial de Dúplica, ¶ 99.

¹⁵⁷ Memorial de Dúplica, ¶¶ 100-101. Dichas disposiciones excluyen de forma expresa los privilegios derivados

artículo no excluye las disposiciones relativas a la resolución de controversias¹⁵⁸. Según los Demandantes, la no inclusión de otras excepciones en el texto evidenciaría que los demás derechos se encuentran incluidos en la Cláusula NMF, “incluyendo los derechos procesales y la importación del consentimiento al arbitraje”¹⁵⁹.

150. Además, afirman que la jurisprudencia ha reconocido que no es necesario que la Cláusula NMF recoja expresamente los derechos procesales en su texto para que éstos se encuentre comprendidos en su ámbito de aplicación¹⁶⁰.
151. En cuanto a la aplicabilidad de la Cláusula NMF para importar el consentimiento para someter controversias a arbitraje, los Demandantes apuntan que no existiría ninguna regla general que impidiese importar el consentimiento al arbitraje de conformidad con un mecanismo (en este caso, el Reglamento CNUDMI) mediante una cláusula NMF¹⁶¹.
152. En todo caso, los Demandantes sostienen que, dada la redacción del artículo 10 del Tratado y del *ad* artículo 10(b) del Protocolo, los cuales demuestran el claro consentimiento arbitral de las Partes Contratantes, en este caso no resulta necesario importar el consentimiento para someter controversias a arbitraje ni para ningún foro o mecanismo en particular¹⁶².
153. Los Demandantes argumentan que pretenden importar consentimiento sino únicamente “requisitos procesales más favorables y propicios que no conduzcan a resultados irrazonables y absurdos”¹⁶³. Sostienen que la jurisprudencia habría reconocido el uso de las cláusulas NMF para “evitar las condiciones restrictivas de su derecho a someter controversias a arbitraje”¹⁶⁴.
154. Dicen que, bajo la interpretación de Venezuela, la oferta arbitral tiene un requisito procesal que la condiciona a un período de tiempo inexistente con lo cual los nacionales de las Partes Contratantes se encuentran desfavorecidos, en una clara situación de desventaja frente a los nacionales de otro Estados que han suscrito TBIs con Venezuela. En este caso, mediante el uso

de pertenecer a una unión aduanera económica, un mercado común, o zona de libre comercio; así como las ventajas derivadas de acuerdos para evitar la doble imposición y otros acuerdos en materia impositiva.

¹⁵⁸ Memorial de Dúplica, ¶ 99.

¹⁵⁹ Memorial de Dúplica, ¶ 101.

¹⁶⁰ Memorial de Dúplica, ¶¶ 102-103; *cita Gas Natural SDG, S.A. c. la República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/10, Decisión del Tribunal sobre preguntas preliminares sobre jurisdicción, (17 de junio de 2005), ¶ 30 (CLA-99).

¹⁶¹ Memorial de Contestación, ¶ 87.

¹⁶² Memorial de Dúplica, ¶¶ 105-110.

¹⁶³ Memorial de Dúplica, ¶¶ 111-114, 118-119.

¹⁶⁴ Memorial de Contestación, ¶ 88.

de la Cláusula NMF, se eliminaría la supuesta limitación temporal de la disponibilidad del arbitraje de conformidad con el Reglamento CNUDMI¹⁶⁵.

155. En conclusión, los Demandantes le solicitan al Tribunal que importe requisitos procesales más favorables y propicios de otros TBIs suscriptos por Venezuela, por ejemplo, con Ecuador¹⁶⁶, Reino Unido¹⁶⁷, España¹⁶⁸, Unión Belgo-Luxemburguesa¹⁶⁹, Paraguay¹⁷⁰, Suecia¹⁷¹, entre otros (Bielorrusia, Cuba, Irán, la Federación Rusa, Vietnam, Canadá, Lituania, Portugal y Uruguay). Los Demandantes aclaran que no es necesario que el Tribunal analice todos estos tratados. Basta que uno de ellos otorgue un trato más favorable a los inversores, en cuanto a las condiciones bajo las cuales pueden recurrir al arbitraje en virtud del Reglamento CNUDMI, que las condiciones que otorga el Tratado a los inversores alemanes¹⁷².

VI. JURISDICCIÓN *RATIONE PERSONAE*

156. Las Partes están en desacuerdo sobre la existencia de jurisdicción *ratione personae* en este caso. En síntesis, las posiciones de las Partes pueden resumirse de la siguiente manera.
157. La Demandada comienza por **(A)** negar que los Demandantes estén protegidos por el Tratado ya que no han probado poseer la nacionalidad alemana desde su nacimiento, y por ende, no probaron ser alemanes al realizar su supuesta inversión. Para el supuesto que se considere que los Demandantes son alemanes, **(B)** la Demandada niega que el Tratado se aplique a los dobles nacionales venezolanos-germanos, tanto por la vía interpretativa bajo la CVDT, como bajo los

¹⁶⁵ Memorial de Contestación, ¶ 88.

¹⁶⁶ Memorial de Dúplica, ¶ 118; *cita* artículo IX del TBI Venezuela-Ecuador **(CL-46)**.

¹⁶⁷ Ley Aprobatoria del Acuerdo entre la República de Venezuela y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Promoción y Protección de Inversiones, suscrito en Londres el 15 de marzo de 1995 y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.010 del 30 de julio de 1996, artículo 8 **(CL-36)**.

¹⁶⁸ Ley Aprobatoria del Acuerdo entre la República de Venezuela y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.281 del 1 de septiembre de 1997, artículo 11 **(CL-35)**.

¹⁶⁹ Ley No. 89. Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 37.357 del 4 de enero de 2002, artículo 9 **(CL-55)**.

¹⁷⁰ Ley Aprobatoria del Convenio sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República del Paraguay, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.301 del 29 de septiembre de 1997, artículo 9 **(CL-41)**.

¹⁷¹ Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino de Suecia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5.912 Extraordinario del 18 de diciembre de 1997, artículo 7 **(CL-43)**.

¹⁷² Memorial de Contestación, ¶ 81.

principios del derecho internacional. Alternativamente, incluso si se considera que el Tratado cubre a los dobles nacionales, (C) la Demandada alega el principio de la nacionalidad dominante y efectiva, que se opone a que los Demandantes gocen de su protección por ser estos efectiva y predominantemente venezolanos.

158. Los Demandantes afirman estar protegidos por el Tratado por (A) haber probado su nacionalidad alemana en los términos del Tratado y ser alemanes desde su nacimiento y, por ende, en todos los momentos relevantes. Agregan que (B) ni el Tratado ni el derecho internacional excluyen a los binacionales germanos-venezolanos de la protección del Tratado. Además, (C) sostienen que el principio de la nacionalidad dominante y efectiva es inaplicable y, por tanto, basta con probar que los Demandantes son alemanes para poder estar protegidos por el Tratado.
159. Las disposiciones relevantes del Tratado, cuya interpretación es disputada por las Partes son, principalmente, el artículo 1.3 y el artículo 10.3 del Tratado, que disponen, en parte relevante, como sigue:

Artículo 1

[...]

3. El concepto de “nacionales” designa:

a) con referencia a la República Federal de Alemania:

los alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania;

b) con referencia a la República de Venezuela:

los venezolanos en el sentido de las disposiciones legales vigentes en Venezuela.

[...]

Artículo 10

[...]

3. El tribunal arbitral decidirá sobre la base del presente Tratado y, en su caso, sobre la base de otros tratados vigentes entre las Partes, del derecho interno de la Parte Contratante en cuyo territorio esté situada la inversión, incluyendo sus normas de derecho internacional privado y de los principios generales del derecho internacional.

[...] ¹⁷³

A. SOBRE LA NACIONALIDAD ALEMANA DE LOS DEMANDANTES

1. Argumentos de la Demandada

¹⁷³ Tratado, artículos 1.3 y 10.3 (CL-2).

160. La Demandada sostiene que la carga de la prueba respecto de la alegada nacionalidad alemana de los Demandantes por *ius sanguinis*, y que serían alemanes desde su nacimiento, recae completamente sobre éstos de acuerdo con el artículo 24.1 del Reglamento CNUDMI¹⁷⁴. A pesar de ello, la Demandada alega que los Demandantes no cumplen con el requisito de nacionalidad establecido en el Tratado por no haber demostrado que detentaban la nacionalidad alemana desde su nacimiento y, en consecuencia, no poder probar que eran alemanes cuando realizaron su alegada inversión¹⁷⁵.
161. Más allá de negar que el Tratado cubra a los dobles nacionales, para la Demandada, para calificar como inversores extranjeros, los Demandantes deben demostrar que eran alemanes al momento de realizar su inversión¹⁷⁶. Ello surgiría no solo del preámbulo, el objeto y fin del Tratado, sino también del artículo 2.1 del Tratado, que regula la admisión de la inversión por el Estado receptor de conformidad con sus disposiciones legales. Por ende, si la inversión debe ser admitida desde el momento en que se realiza, dicho momento resulta relevante para determinar la nacionalidad del inversor¹⁷⁷.
162. La Demandada afirma que la importancia de tomar en consideración la nacionalidad del inversor en el momento de realización de la inversión fue confirmada en el laudo emitido en el caso *Cem Uzam c. Turquía*¹⁷⁸, así como en la Opinión Disidente del Sr. Oreamuno Blanco en el caso *Serafín García Armas c. Venezuela*¹⁷⁹. Sin embargo, los Demandantes no han demostrado ser nacionales alemanes el 21 de febrero de 1975, momento en el que según el libro de accionistas de SHCA, los Demandantes adquirieron un interés indirecto en dicha sociedad¹⁸⁰.
163. La Demandada critica la prueba aportada por los Demandantes en apoyo de su supuesta nacionalidad alemana, afirmando que la aportación de pasaportes y documentos de identidad recientes otorgados por Alemania constituye únicamente prueba *prima facie*¹⁸¹, que no permite

¹⁷⁴ Memorial de Réplica, ¶ 83; Memorial de Objeciones, ¶ 59.

¹⁷⁵ Memorial de Objeciones, ¶ 53; Memorial de Réplica, ¶ 81.

¹⁷⁶ Memorial de Réplica, ¶¶ 98-107.

¹⁷⁷ Memorial de Réplica, ¶ 100.

¹⁷⁸ Memorial de Réplica, ¶¶ 104-105; cita *Cem Cengiz Uzan c. Republic of Turkey*, Caso SCC No. V 2014/023, Laudo respecto de la Objeción Preliminar Bifurcada de la Demandada del 20 de abril de 2016, ¶¶ 147-148, 152 (RLA-96).

¹⁷⁹ Memorial de Réplica, ¶ 106; cita *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Opinión Disidente del Árbitro Rodrigo Oreamuno B. sobre un Aspecto del Fundamento de la Decisión, ¶¶ 9-11 (RLA-98).

¹⁸⁰ Memorial de Réplica, ¶ 108; cita Libro de Accionistas de la sociedad mercantil Sucesión Heemsen, C.A., pp. 2, 5 (C-10).

¹⁸¹ Memorial de Objeciones, ¶ 55; cita Solicitud de Bifurcación, ¶ 66.

- una “determinación conclusiva sobre la nacionalidad de los Demandantes”¹⁸². En particular, la Demandada alega que los Demandantes no han aportado ninguna prueba que demuestre que estos detentan la nacionalidad alemana por *ius sanguinis*¹⁸³, de modo que no habrían acreditado ser alemanes desde su nacimiento¹⁸⁴.
164. La Demandada alega que el Tribunal tiene la potestad de determinar la nacionalidad de los Demandantes para los efectos del arbitraje y no se encuentra vinculado por los certificados de nacionalidad aportados¹⁸⁵. En apoyo, invoca la decisión en *Champion Trading c. Egipto* según la cual el Tribunal puede “cuestionar la nacionalidad de los demandantes que conservan una segunda nacionalidad obtenida por *ius sanguinis* varias generaciones atrás”¹⁸⁶.
165. La República niega que dichos certificados de nacionalidad demuestren que los Demandantes hubieran adquirido la nacionalidad por *ius sanguinis*, ya que los mismos también pueden obtenerse en caso que la nacionalidad alemana se haya adquirido por adopción, naturalización, repatriación u otro modo¹⁸⁷. Remarca además que los Demandantes no han citado ninguna fuente jurídica que fundamente su posición sobre el carácter automático de la transmisión de nacionalidad por *ius sanguinis*¹⁸⁸.
166. La Demandada disputa la posición de los Demandantes según la cual la indicación de la fecha de nacimiento de los Demandantes en los certificados de nacionalidad aportados evidenciaría que éstos detentarían dicha nacionalidad desde la fecha de su nacimiento¹⁸⁹. Por el contrario, considera que dichos certificados no contienen ninguna información que permita dicha deducción¹⁹⁰.
167. Señala la Demandada que los Demandantes no han presentado las leyes aplicables a los certificados de nacionalidad de 2006, sino únicamente la ley alemana aplicable a los certificados de nacionalidad desde el año 2007, e interpretaciones doctrinales que pretenden su aplicación

¹⁸² Memorial de Objeciones, ¶¶ 55, 59.

¹⁸³ Memorial de Réplica, ¶ 87.

¹⁸⁴ Memorial de Réplica, ¶ 82.

¹⁸⁵ Memorial de Réplica, ¶ 97.

¹⁸⁶ Memorial de Objeciones, ¶ 56; cita *Champion Trading y otros c. República Árabe de Egipto*, Caso CIADI No. ARB/02/9, Decisión sobre Jurisdicción, 21 de octubre de 2003 (**RLA-68**).

¹⁸⁷ Memorial de Réplica, ¶¶ 92-93; cita Informe Pericial del Prof. David Capitant, ¶ 15(ii) (**RER-1**); Formulario F "Solicitud de ciudadanía alemana (Certificado de Nacionalidad), para personas mayores de 16 años", Oficina Federal de Administración, abril de 2011 (**R-3**).

¹⁸⁸ Memorial de Réplica, ¶ 94.

¹⁸⁹ Memorial de Réplica, ¶ 90; cita Escrito de Producción de Documentos del 10 de agosto de 2018, ¶ 26.

¹⁹⁰ Memorial de Réplica, ¶ 91; cita Informe Pericial del Prof. David Capitant, ¶ 15(i) (**RER-1**).

retroactiva a certificados de nacionalidad anteriores¹⁹¹. En todo caso, los pasaportes alemanes y certificados de nacionalidad aportados a lo sumo podrían demostrar que los Demandantes detentarían la nacionalidad alemana desde el año 2006, año en que los dichos documentos fueron emitidos por las autoridades alemanas.¹⁹² Sin embargo, carecerían de valor probatorio para establecer si los Demandantes detentaban la nacionalidad alemana antes del 2006¹⁹³.

168. La Demandada hace referencia al informe del Profesor David Capitant, experto en derecho alemán, quien afirma:

La pregunta principal [es] la fecha en la que [los Demandantes] adquirieron la nacionalidad alemana. En efecto, los documentos producidos, y en particular, los certificados de nacionalidad, solo permiten establecer el goce de la nacionalidad [...] en el momento de su expedición, es decir al 23 de octubre de 2006 y durante toda la duración de su validez¹⁹⁴.

[...] es indispensable, para poder determinar con certeza el momento en el que los demandantes adquirieron la nacionalidad alemana, contar con elementos adicionales respecto a las condiciones en las que se expidieron los certificados de nacionalidad alemana emitidos en el año 2006 [...]¹⁹⁵.

169. Además, la Demandada sostiene que la confirmación de los Demandantes en su Escrito de Producción de Documentos de no poseer ningún documento anterior a 2006 que acredite su alegada nacionalidad alemana acrecentaría las dudas al respecto¹⁹⁶. Por tanto, considera que los Demandantes no han acreditado su detentación de nacionalidad alemana en el momento de realizar su alegada inversión, tal como exige el artículo 2 del Tratado¹⁹⁷.

170. La Demandada apunta que los Demandantes se presentaron como nacionales venezolanos tanto al constituir las empresas que detentan las acciones en SHCA¹⁹⁸, como en 1981 ante la

¹⁹¹ Memorial de Réplica, ¶ 94; *cita* Memorial de Contestación, ¶¶ 111, 113; Ley del 19 de agosto de 2007 para la Aplicación de las Directrices de la Unión Europea sobre el Derecho de Permanencia y Asilo (Gesetz zur Umsetzung aufenthalts- und asylrechtlicher Richtlinien der Europäischen Union), publicada en la Bundesgesetzblatt (Gaceta Federal), 2007, Parte I, p. 1970, p. 2005-2006 (BGBL 2007 Teil I, 1970, p. 2005-2006) (CLA-55).

¹⁹² Memorial de Réplica, ¶ 88.

¹⁹³ Memorial de Réplica, ¶ 94.

¹⁹⁴ Informe Pericial del Prof. David Capitant, ¶ 2 (RER-1).

¹⁹⁵ Memorial de Réplica, ¶ 88; *cita* Informe Pericial del Prof. David Capitant, ¶ 14 (RER-1): “[...] il apparaît indispensable, pour pouvoir déterminer avec certitude à quel moment les demandeurs ont acquis la nationalité allemande, de disposer d'éléments supplémentaires sur les conditions dans lesquelles les certificats de nationalité allemande délivrés en 2006 ont été établis [...]”

¹⁹⁶ Memorial de Réplica, ¶ 89; *cita* Escrito de Producción de Documentos del 10 de agosto de 2018, ¶ 13.

¹⁹⁷ Memorial de Réplica, ¶¶ 98-102; *citan* Tratado, artículo 2 (CL-2).

¹⁹⁸ Memorial de Réplica, ¶110; *cita* Documento Constitutivo de la sociedad mercantil Mercabienes, S.R.L, inscrita por ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, el 28 de enero de 1974 en el libro de Registro No. 108, p. 3 (C-8).

Superintendencia de Inversiones Extranjeras (“SIEX”) en su calidad de administradores de dichas sociedades¹⁹⁹. El derecho venezolano vigente en 1975, con base en la Constitución de 1961, prohibiría la doble nacionalidad, incluso en los supuestos en que las dos nacionalidades eran originarias²⁰⁰. El derecho venezolano únicamente permitiría la doble nacionalidad desde la Constitución de 1999²⁰¹.

171. Por tanto, según la Demandada, los Demandantes no podrían haber gozado a la vez de nacionalidad alemana y venezolana en 1975²⁰², y el Tribunal debe determinar que carece de competencia *ratione personae*²⁰³.

2. Argumentos de los Demandantes

172. Los Demandantes afirman ser alemanes por nacimiento en virtud del *ius sanguinis*²⁰⁴. Afirman haber adquirido la nacionalidad alemana por línea paterna, ya que el padre de los Demandantes, el Sr. Enrique (Heinrich) Heemsen fue reconocido y tratado por las autoridades alemanas como nacional alemán²⁰⁵. Presentan la Lista de Alemanes en Venezuela para los años 1933/1934 como evidencia de dicho reconocimiento por las autoridades alemanas²⁰⁶.
173. Alegan que hasta la entrada en vigor de la reforma de la Ley de Nacionalidad de la República Federal de Alemania en 1999²⁰⁷, “la nacionalidad alemana por nacimiento en el extranjero se adquiriría en virtud del principio del *ius sanguinis* de manera automática y sin limitaciones”, siendo éste el caso de los Demandantes²⁰⁸. Como expone el profesor Mansel en su Dictamen Legal, la

¹⁹⁹ Memorial de Réplica, ¶110; *cita* SIEX, Constancia de Calificación de Empresa No. N-16477 de la Sociedad Mercantil MERCABIENES, C.A. del 10 de agosto de 1981 (R-40).

²⁰⁰ Memorial de Réplica, ¶111; *cita* Constitución de Venezuela de 1961, artículo 39.1 y artículo 42 (CLA-53).

²⁰¹ Memorial de Réplica, ¶111; *cita* Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en Gaceta Oficial No. 36.860, (Re-served) del 30 de diciembre de 1999, artículo 34 (RLA-31).

²⁰² Memorial de Réplica, ¶112.

²⁰³ Memorial de Réplica, ¶113.

²⁰⁴ Memorial de Dúplica, ¶ 126; *cita* Acta de Nacimiento de Enrique Roberto Federico Clemente Heemsen Sucre, expedida por la Primera Autoridad Civil del municipio Catedral, distrito Valencia del estado Carabobo el 25 de julio de 1945 (C-61); Acta de Nacimiento de Jorge Heemsen Sucre, expedida por el Sub-Prefecto del municipio Catedral, distrito Valencia del estado Carabobo el 9 de septiembre de 1949 (C-62).

²⁰⁵ Memorial de Dúplica, ¶ 126; *cita* Acta de Nacimiento de Enrique Heemsen Velazco, expedida por la Primera Autoridad Civil del municipio Catedral, distrito Valencia del estado Carabobo el 21 de noviembre de 1909 (C-63).

²⁰⁶ Memorial de Dúplica, ¶¶ 127-128; *cita* Lista de Alemanes en Venezuela para los años 1933/1934 [Liste aus dem Jahre 1933/1934 von den in Venezuela anwesenden Deutschen] (C-64).

²⁰⁷ Memorial de Contestación, ¶ 97; *cita* Ley de Nacionalidad de la República Federal de Alemania del año 1999. El texto de la reforma se encuentra en Änderung des deutschen Staatsangehörigkeitsrechts, en IPrax 1999, p. 496-500 (CLA-49).

²⁰⁸ Memorial de Contestación, ¶¶ 97-99.

ley vigente en las fechas de nacimiento de los Demandantes (la Ley de Nacionalidad del Imperio y del Estado de 22 de julio de 1913), establecía que los hijos matrimoniales de padre alemán adquirirían la nacionalidad alemana²⁰⁹.

174. Por tanto, los Demandantes sostienen haber poseído la nacionalidad alemana durante todos los momentos relevantes, ya que los mencionados certificados de nacionalidad fueron emitidos por ser hijos matrimoniales de padre alemán²¹⁰.
175. Los Demandantes argumentan que su nacionalidad alemana está reconocida por las autoridades de Alemania a través del otorgamiento de los pasaportes²¹¹ y documentos de identidad alemanes²¹²; así como por la emisión por la Oficina Administrativa Federal de la Ciudad de Colonia (*Bundesverwaltungsamt Köln*) de certificados de nacionalidad alemana respecto de ambos Demandantes el 23 de octubre de 2006²¹³, y el 13 de noviembre de 2017²¹⁴.
176. Según los Demandantes, los certificados de nacionalidad (*Staatsangehörigkeitsausweis*), son documentos probatorios de su nacionalidad alemana, “en los cuales se declara que tanto Enrique Heemsen como Jorge Heemsen son nacionales alemanes (*deutscher Staatsangehöriger*)”²¹⁵.
177. Los Demandantes manifiestan que, de conformidad con el párrafo 30 de la Ley de Nacionalidad Alemana, un certificado de nacionalidad alemana “es prueba de esa nacionalidad en todos los asuntos en que la tenencia de la nacionalidad alemana sea jurídicamente relevante”²¹⁶. Aunque dicha norma entró en vigor en 2007, según los Demandantes, la doctrina alemana considera que

²⁰⁹ Memorial de Dúplica, ¶ 147; *cita* Dictamen Legal del profesor Dr. Heinz-Peter Mansel, ¶ 7 (CER-2).

²¹⁰ Memorial de Dúplica, ¶¶ 126, 144-145.

²¹¹ Memorial de Dúplica, ¶ 122; *cita* Notificación de Arbitraje, ¶ 4; Pasaportes expedidos por las autoridades de la República Federal de Alemania a nombre de Jorge Heemsen Sucre y Enrique Roberto Federico Clemente Heemsen Sucre en fechas 12 de mayo de 2016 y 7 de febrero de 2007 (C-1).

²¹² Memorial de Dúplica, ¶ 122; *cita* Notificación de Arbitraje, ¶ 4; Documentos de Identidad expedidos por la República Federal de Alemania a nombre de Enrique Roberto Federico Clemente Heemsen Sucre y Jorge Heemsen (C-2). Véase también, Memorial de Contestación, ¶ 96; *cita* Notificación de Arbitraje, ¶¶ 4, 58; Contestación a la Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 39-40.

²¹³ Memorial de Dúplica, ¶ 122; *cita* Memorial de Contestación, ¶ 109; Certificado de nacionalidad emitidos por la Oficina Administrativa Federal de la ciudad de Colonia (*Bundesverwaltungsamt Köln*) a Enrique Heemsen el 23 de octubre de 2006 (C-33); Certificado de nacionalidad emitidos por la Oficina Administrativa Federal de la ciudad de Colonia (*Bundesverwaltungsamt Köln*) a Jorge Heemsen el 23 de octubre de 2006 (C-34).

²¹⁴ Memorial de Dúplica, ¶ 122; *cita* Memorial de Contestación, ¶ 109; Certificado de nacionalidad emitidos por la Oficina Administrativa Federal de la ciudad de Colonia (*Bundesverwaltungsamt Köln*) a Enrique Heemsen el 13 de noviembre de 2017 (C-35); Certificado de nacionalidad emitidos por la Oficina Administrativa Federal de la ciudad de Colonia (*Bundesverwaltungsamt Köln*) a Jorge Heemsen el 13 de noviembre de 2017 (C-36).

²¹⁵ Memorial de Contestación, ¶ 109.

²¹⁶ Memorial de Dúplica, ¶ 129; Memorial de Contestación, ¶¶ 110-113.

- los certificados de nacionalidad expedidos con anterioridad a esa fecha tienen el mismo valor probatorio²¹⁷.
178. En cualquier caso, los Demandantes obtuvieron certificados de nacionalidad en 2006 y volvieron a solicitar la declaración de nacionalidad en 2017, cuando obtuvieron “la confirmación de la tenencia de su nacionalidad alemana y una nueva prueba de su nacionalidad alemana por parte de las autoridades competentes de Alemania”²¹⁸.
179. Los Demandantes invocan varias decisiones arbitrales que abordan la cuestión del valor probatorio de certificados de nacionalidad y otros documentos expedidos por autoridades nacionales²¹⁹. Según los Demandantes, la jurisprudencia habría reconocido que dichos documentos crean una presunción de la nacionalidad alegada²²⁰, de modo que la carga probatoria se invertiría y le correspondería a la Demandada desvirtuar la prueba aportada²²¹.
180. Los Demandantes sostienen que la Demandada no ha alegado ni probado que Alemania haya otorgado ni ellos recibido la nacionalidad alemana por error o de forma fraudulenta, la falsedad de los documentos probatorios aportados o que los Demandantes hayan incurrido en circunstancias que pudieran dar lugar a la pérdida de la nacionalidad alemana²²².
181. Como argumento subsidiario, los Demandantes alegan que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, inciso 3 de la Ley de Nacionalidad alemana, adquiere la nacionalidad alemana quien haya sido tratado como tal por las autoridades alemanas durante doce años²²³.
182. Invocando el Dictamen del profesor Mansel, afirman que el mencionado párrafo resultaría aplicable aun cuando el trato como nacionales alemanes empezó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha disposición (el 28 de agosto de 2007) siempre que se haya mantenido tras esa

²¹⁷ Memorial de Dúplica, ¶ 130; Memorial de Contestación, ¶ 113; *cita* Thomas Oberhäuser, en Hoffman, *Ausländerrecht*, 2a. Edición, 2016, StAg parágrafo 30 Rn.12 (CLA-56).

²¹⁸ Memorial de Contestación, ¶ 114.

²¹⁹ Memorial de Dúplica, ¶¶ 131-136.

²²⁰ Memorial de Dúplica, ¶¶ 132-133; *cita* *Tza Yap Shum c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/07/6, Decisión sobre Jurisdicción (19 de junio de 2009), ¶ 63 (CL-24); *CEAC Holdings Limited c. Montenegro*, Caso CIADI No. ARB/14/8, Laudo (26 de julio de 2016), ¶ 157 (CLA-100); *Vladislav Kim y otros c. República de Uzbekistán*, Caso CIADI No. ARB/13/6. Decisión de Jurisdicción (8 de marzo de 2017), ¶ 209 (CLA-101).

²²¹ Memorial de Dúplica, ¶ 137.

²²² Memorial de Dúplica, ¶¶ 140-142.

²²³ Memorial de Dúplica, ¶¶ 151-153; *cita* Dictamen Legal del profesor Dr. Heinz-Peter Mansel, ¶ 14 (CER-2).

fecha²²⁴. Asimismo, afirman que el lugar de residencia o la tenencia de otra nacionalidad resultan irrelevantes a estos efectos²²⁵.

183. Por tanto, en caso que el Tribunal negase que fueren nacionales alemanes por nacimiento, los Demandantes argumentan que los certificados de nacionalidad, pasaportes y documentos de identidad aportados demostrarían que han sido tratados como nacionales alemanes por dichas autoridades durante más de doce años, por lo que “por mandato de ley los Demandantes son nacionales alemanes”²²⁶. Los Demandantes concluyen que en dicho supuesto adquirieron la nacionalidad alemana desde su nacimiento por mandato del inciso 3 del párrafo 2 de la Ley de Nacionalidad alemana²²⁷.
184. Los Demandantes también disputan la postura de la Demandada según la cual la legislación alemana y venezolana anterior a 1999 no permitiría la doble nacionalidad²²⁸. Los Demandantes afirman que, contrariamente a lo afirmando por la Demandada, la doctrina alemana reconoce que “nada hay en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania que prohíba la doble o múltiple nacionalidad”²²⁹.
185. Igualmente, niegan que la legislación venezolana tenga ninguna relevancia en relación con la adquisición, pérdida, y recuperación de la nacionalidad alemana, respecto de la cual es aplicable la legislación alemana²³⁰. La Constitución de un Estado no podría prohibir que un Estado extranjero también atribuya su nacionalidad según los criterios atributivos generalmente aceptados²³¹. En todo caso, el derecho venezolano podría regular una eventual pérdida de nacionalidad por opción de una nacionalidad extranjera, opción de la cual no existe alegato ni prueba por la Demandada²³².
186. En cuanto a los casos en los que se perdería la nacionalidad alemana por la adquisición de otra nacionalidad extranjera, los Demandantes apuntan que estos resultan del hecho que la

²²⁴ Memorial de Dúplica, ¶ 155; *cita* Dictamen Legal del profesor Dr. Heinz-Peter Mansel, ¶¶ 17; 20 (CER-2).

²²⁵ Memorial de Dúplica, ¶ 155; *cita* Dictamen Legal del profesor Dr. Heinz-Peter Mansel, ¶ 16 (CER-2).

²²⁶ Memorial de Dúplica, ¶¶ 156-157; *cita* Dictamen Legal del profesor Dr. Heinz-Peter Mansel, ¶¶ 17-20 (CER-2).

²²⁷ Memorial de Dúplica, ¶¶ 158-159; *cita* Dictamen Legal del profesor Dr. Heinz-Peter Mansel, ¶ 21 (CER-2).

²²⁸ Memorial de Contestación, ¶ 100.

²²⁹ Memorial de Contestación, ¶ 95; *cita* Hans D. Jarass y Bodo Pieroth, Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland, Kommentar, 9a. Edición, 2007, p. 401, Art. 16, Rn. 2 (CLA-48); *Véase también*, Memorial de Objeciones, ¶¶ 58, 80.

²³⁰ Memorial de Dúplica, ¶ 177; Memorial de Contestación, ¶ 101.

²³¹ Memorial de Dúplica, ¶ 177; Memorial de Contestación, ¶ 108.

²³² Memorial de Dúplica, ¶ 177; Memorial de Contestación, ¶ 108.

nacionalidad extranjera sea obtenida como resultado de una solicitud presentada por el nacional alemán²³³. Por el contrario, sostienen que la nacionalidad alemana no se pierde “cuando es la legislación extranjera la que le impone esa nacionalidad extranjera al nacional alemán”²³⁴, como es el caso de los Demandantes a quienes les fue impuesta la nacionalidad venezolana por el hecho de haber nacido en dicho Estado (*jure soli*)²³⁵.

187. En definitiva, los Demandantes alegan ser nacionales alemanes en el sentido de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, por lo que cumplirían con lo dispuesto por el artículo 1.3 del Tratado y la objeción de la Demandada a este respecto debería ser rechazada²³⁶.

B. SOBRE LA APLICABILIDAD DEL TRATADO A LOS DOBLES NACIONALES

1. Argumentos de la Demandada

188. En el supuesto negado que el Tribunal determinase que los Demandantes son nacionales alemanes en los términos del Tratado, la Demandada sostiene que el Tribunal debería igualmente declarar su falta de jurisdicción dado que los nacionales de la República no se encontrarían dentro del ámbito de protección del Tratado²³⁷. Para la Demandada, el Tratado no se aplica a los dobles nacionales venezolanos-germanos²³⁸.
189. Los argumentos de la Demandada en este sentido pueden dividirse en dos. Por un lado, la Demandada alega que **(A)** una correcta interpretación del Tratado conforme a la CVDT lleva a la conclusión de que los dobles nacionales germano-venezolanos no están cubiertos por el Tratado²³⁹. Por el otro, **(B)** el derecho internacional, más precisamente, el principio de no-responsabilidad, impide que nacionales de un Estado reclamen contra su propio Estado en la esfera internacional²⁴⁰.

(A) Sobre la interpretación del Tratado bajo la CVDT

190. La Demandada discrepa con la conclusión de los Demandantes de que los dobles nacionales están protegidos por el Tratado porque “ninguna de las disposiciones del Tratado impide que dobles

²³³ Memorial de Contestación, ¶ 103; *cita* Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en la Gaceta Oficial No. 36.860 del 30 de diciembre de 1999 (RLA-31).

²³⁴ Memorial de Contestación, ¶ 104.

²³⁵ Memorial de Contestación, ¶ 105.

²³⁶ Memorial de Contestación, ¶ 115.

²³⁷ Memorial de Objeciones, ¶ 61.

²³⁸ Memorial de Réplica, ¶ 114; Memorial de Objeciones, ¶ 63.

²³⁹ Memorial de Objeciones, ¶¶ 62-85; Memorial de Réplica, ¶¶ 114-134.

²⁴⁰ Memorial de Objeciones, ¶¶ 86-99; Memorial de Réplica, ¶¶ 135-142.

nacionales puedan invocar la aplicación de sus normas [...]”²⁴¹ y no existe “exclusión, limitación o condicionamiento respecto de las personas que posean doble nacionalidad”²⁴². En efecto, la Demandada afirma que el Tratado no contiene ninguna disposición acerca de la protección a los dobles nacionales de ambas Partes Contratantes²⁴³ y considera que resulta absurdo sostener que protegerlos fuera la intención de las Partes Contratantes al firmar el Tratado²⁴⁴.

191. La Demandada afirma que para resolver cuestiones relativas a la interpretación del Tratado es necesario referirse a los artículos 31 y 32 de la CVDT²⁴⁵.
192. Comenzando por el artículo 31 CVDT, la Demandada sostiene que el texto del Tratado debe prevalecer y éste contiene más de diez formulaciones que permitirían establecer “de manera clara y contundente que los doble nacionales no están protegidos bajo este instrumento (sic)”²⁴⁶.
193. Para la Demandada, el preámbulo del Tratado revela que el objetivo de las Partes Contratantes era “fomentar y promover inversiones transfronterizas”²⁴⁷. Asimismo, alega que el texto de los artículos 2.1, 2.2, 2.3, 3.1, 3.2, 4.1, 4.2, 4.4, 5.1 del Tratado es revelador, al afirmar, una y otra vez, que su objeto no era otro que el de “atraer inversores extranjeros de ‘una Parte’ en el territorio de la ‘otra Parte’”²⁴⁸.
194. Sostiene también que las Partes Contratantes incluyeron más de nueve referencias a la expresión “una de las Partes Contratantes” y “un nacional de la otra Parte Contratante” en las disposiciones del Tratado para garantizar que el inversionista protegido sea un nacional extranjero y no un nacional del Estado receptor de la inversión²⁴⁹. De esta manera, la Demandada dice que queda claro que la formulación “nacional de la otra Parte Contratante” está construida en oposición a “nacional del Estado receptor de la inversión”, y, por ende, que el Tratado protege a

²⁴¹ Memorial de Objeciones, ¶ 62.

²⁴² Memorial de Objeciones, ¶ 67.

²⁴³ Memorial de Objeciones, ¶ 65.

²⁴⁴ Memorial de Objeciones, ¶ 66.

²⁴⁵ Memorial de Réplica, ¶ 115.

²⁴⁶ Memorial de Objeciones, ¶ 68.

²⁴⁷ Memorial de Objeciones, ¶¶ 69-70; cita Tratado, Preámbulo: “CON EL PROPÓSITO de crear condiciones favorables para las inversiones de los nacionales o sociedades de cada uno de los dos Estados en el territorio del otro Estado” (CL-2); R. Dolzer & C. Schreuer, *Principles of International Investment Law*, Oxford University Press, Segunda Edición, 2012, p. 22 (RLA-69). Véase también, Memorial de Réplica, ¶ 118.

²⁴⁸ Memorial de Objeciones, ¶¶ 71-72; cita Tratado, artículos 2.1, 2.2, 2.3, 3.1, 3.2, 4.1, 4.2, 4.4, 5.1; Protocolo, ad artículo 3 (CL-2). Véase también, Memorial de Réplica, ¶ 120.

²⁴⁹ Memorial de Réplica, ¶ 120.

los inversores que no detentan la nacionalidad del Estado anfitrión, excluyendo así a los dobles nacionales germano-venezolanos²⁵⁰.

195. Igualmente, afirma que, al interpretar las palabras del Tratado, así como el *ad* artículo 3 del Protocolo, de buena fe y conforme el sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos²⁵¹, resulta evidente que el propósito del Tratado es la promoción y protección de las operaciones transfronterizas e inversiones realizadas por nacionales ‘de la otra Parte Contratante’²⁵².
196. La Demandada hace referencia al caso *Cem Uzan c. Turquía*, en el cual el tribunal rechazó jurisdicción porque determinó que el inversor era nacional turco a la fecha de realizar la inversión así como ininterrumpidamente hasta el momento de las alegadas interferencias²⁵³. Asimismo, cita el caso *Gemplus c. Mexico* y señala que, si bien este último se refiere a personas jurídicas y no a personas naturales, puede resultar de interés para el Tribunal ya que, a pesar que el tribunal consideró que el demandante era un “inversionista” en los términos de la definición del TBI, sostuvo que “*como persona moral mexicana, Gemplus Industrial no es un inversionista “del otro Estado Contratante” en una controversia con la Demandada [...]*”²⁵⁴.
197. La Demandada señala que, en el supuesto negado que el Tribunal considere que no dispone de todos los elementos requeridos para interpretar la voluntad de las Partes respecto de los dobles nacionales, podría recurrir a los medios complementarios previstos en el artículo 32 de la CVDT²⁵⁵. En dicho caso, el Tribunal debería tomar en consideración “tanto las demás fuentes multilaterales celebradas por ambas partes como las normas internas de cada una de las Partes Contratantes”²⁵⁶.
198. Así, la Demandada argumenta que el Tribunal debería tener en consideración que las Partes Contratantes consintieron a la jurisdicción del CIADI a través del Artículo 10.2 del Tratado, que

²⁵⁰ Memorial de Réplica, ¶ 120.

²⁵¹ Memorial de Objeciones, ¶ 73; cita CVDT, artículo 31 (CL-26).

²⁵² Memorial de Objeciones, ¶ 73. Véase también, Memorial de Réplica, ¶ 120.

²⁵³ Memorial de Réplica, ¶ 121; cita a *Cem Cengiz Uzan c. Republic of Turkey*, Caso SCC No. V 2014/023, Laudo respecto de la Objeción Preliminar Bifurcada de la Demandada del 20 de abril de 2016, ¶ 152 (RLA-96).

²⁵⁴ Memorial de Objeciones, ¶ 75; cita *Gemplus y otros c. México*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/3 y 04/4, Laudo, 16 de junio de 2010, ¶¶ 5.31-5.32 (RLA-70).

²⁵⁵ Memorial de Objeciones, ¶ 77; cita CVDT, artículo 32 (CL-26). Véase también, Memorial de Réplica, ¶ 124.

²⁵⁶ Memorial de Objeciones, ¶ 78; cita Órgano de Apelación, Órgano de Solución de Diferencias, Organización Mundial del Comercio, *Comunidades Europeas – Clasificación de Aduanas de Pedazos de Pollo Sin Hueso Congelados*, Caso WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, 12 de septiembre de 2005 (RLA-71). Véase también, Memorial de Réplica, ¶ 125.

excluye expresamente los dobles nacionales.²⁵⁷ Para la Demandada, sería irrazonable ignorar las limitaciones impuestas por los términos del Tratado y considerar que la posibilidad de recurrir a un arbitraje CNUDMI, de alguna forma significaría que estas hubieran considerado la protección a dobles nacionales como pretenden los Demandantes. En este sentido, la Demandada remarca que no existe en el Tratado una “*alternativa frente al mecanismo CIADP*”, cuyo artículo 25 rechaza la protección para los dobles nacionales²⁵⁸.

199. Asimismo, la Demandada señala que deberían tenerse en cuenta “como parte de las circunstancias de la celebración del Tratado”, las normas internas sobre nacionalidad de ambas Partes Contratantes que, en el momento de negociación y entrada en vigor del Tratado, no admitirían la doble nacionalidad²⁵⁹.
200. La Demandada califica como un resultado manifiestamente absurdo e irrazonable sostener que las Partes Contratantes hubiesen regulado mediante el Tratado una situación jurídica que no contemplaban o no reconocían como válida en sus respectivos derechos internos²⁶⁰. En este sentido, alega que no se le puede requerir a Venezuela que incluya una exclusión explícita de la protección de dobles nacionales en el Tratado, si este mismo concepto no existía en el derecho nacional vigente al momento de su negociación y firma²⁶¹.
201. Igualmente, la Demandada alega la importancia de los debates sostenidos durante la negociación del Convenio CIADI por “refleja[r] el mayor debate entre Estados acerca de los objetivos del derecho internacional de inversiones”²⁶². En dicho contexto, la República “se pronunció explícitamente sobre el hecho que, a su criterio, un Estado en pleno conocimiento de los hechos no aceptaría que un nacional que detiene su nacionalidad pueda interponer un recurso en contra suyo”²⁶³.

²⁵⁷ Memorial de Objeciones, ¶ 79; *cita* Convenio CIADI, artículo 25.2 (**RLA-65**).

²⁵⁸ Memorial de Réplica, ¶ 123.

²⁵⁹ Memorial de Objeciones, ¶ 80; *cita* Ley de Nacionalidad alemana, (Reich Law Gazette I p. 583 – Federal Law Gazette III 102-1), enmendada por el Artículo 1 de la *Second Act Amending the Nationality Act*, publicado en la Gaceta de Ley Federal I (22 de julio de 1913-13 de noviembre de 2014) (**RLA-30**). Respecto de Venezuela, la República, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en Gaceta Oficial No. 36.860 del 30 de diciembre de 1999, Artículo 34: “*La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad*” (**RLA-31**); Memorial de Réplica, ¶ 125.

²⁶⁰ Memorial de Objeciones, ¶¶ 80-81; Memorial de Réplica, ¶ 126.

²⁶¹ Memorial de Réplica, ¶ 125.

²⁶² Memorial de Réplica, ¶¶ 128-129.

²⁶³ Memorial de Réplica, ¶ 129; Memorial de Objeciones, ¶ 94.

202. Por otro lado, la Demandada solicita que el Tribunal desestime la propuesta de los Demandantes de comparar el texto del Tratado con otros tratados bilaterales celebrados por la República en los que se excluye de forma expresa a los dobles nacionales ya que este modo de interpretación “es contrari[o] a las reglas de interpretación formuladas por el Artículo 31 de la Convención de Viena”²⁶⁴ y no está contemplado en el artículo 32 de la misma²⁶⁵. En apoyo de esta tesis, la Demandada invoca al Profesor Schreuer²⁶⁶.
203. En definitiva, la Demandada alega que, en aplicación del artículo 31 o 32 de la CVDT, el Tribunal llegará a la conclusión que el Tratado no protege a los Demandantes por ser dobles nacionales de ambas Partes Contratantes y deberá declarar su falta de jurisdicción *ratione personae*²⁶⁷.

(B) Sobre la aplicación de los principios generales del derecho internacional y el principio de no-responsabilidad

204. La Demandada señala que, en el artículo 10.3 del Tratado, las Partes Contratantes incluyeron los “principios generales del derecho internacional” como derecho aplicable en un rango de igualdad con el derecho doméstico del Estado en el que se pretende haber hecho la inversión y sus normas del derecho internacional privado²⁶⁸.
205. De acuerdo con la Demandada, los reclamos por dobles nacionales contra su propio Estado están gobernados por el principio de ‘no-responsabilidad’, codificado por la Convención de La Haya de 1930 Concerniente a Determinadas Cuestiones Relativas a Conflictos de Leyes de Nacionalidad de 12 de abril de 1930 (la “**Convención de la Haya de 1930**”) como uno de los principios del funcionamiento de la protección diplomática²⁶⁹.

²⁶⁴ Memorial de Objeciones, ¶ 82.

²⁶⁵ Memorial de Réplica, ¶¶ 130-132.

²⁶⁶ Memorial de Objeciones, ¶ 83; C. Schreuer, *Diversity and Harmonization of Treaty Interpretation in Investment Arbitration*, in *Treaty Interpretation and the Vienna Convention on the Law of Treaties: 30 years on*, 2010, pp. 7 y 8: “*the question whether a provision in one treaty may be taken as proof that another treaty that lacks a provision was meant to exclude the effects of the provision is difficult to answer in a generalized way with the tools of abstract logic. [...] Taken out of its specific context a seemingly similar provision can assume an entirely different meaning*” (RLA-72). Véase también, Memorial de Réplica, ¶¶ 133-134.

²⁶⁷ Memorial de Réplica, ¶ 134; Memorial de Objeciones, ¶¶ 84-85.

²⁶⁸ Memorial de Objeciones, ¶¶ 86-87; cita Tratado, artículo 10.3 (CL-2).

²⁶⁹ Memorial de Objeciones, ¶¶ 88-89; cita Convención de la Haya Concerniente a Determinadas Cuestiones Relativas a Conflictos de Leyes de Nacionalidad, 12 de abril de 1930, Preámbulo, artículos 3 y 4 (RLA-73). Véase también, Memorial de Réplica, ¶ 137.

206. Según la Demandada, la prohibición de atraer a su propio Estado frente a una jurisdicción internacional bajo el amparo de un tratado internacional ha sido reconocida en la jurisprudencia de los tribunales internacionales²⁷⁰ y de la CIJ²⁷¹, así como por la doctrina²⁷².
207. La Demandada argumenta que el principio de no responsabilidad no es ajeno al derecho internacional en materia de inversiones, citando el artículo 25.2 del Convenio CIADI, que prohíbe de forma expresa “todo recurso iniciado por un individuo en contra del país huésped de su inversión si detiene la nacionalidad de ese Estado”²⁷³. En particular, la Demandada remarca los trabajos preparatorios de dicho Convenio, que demostrarían que “los Estados decidieron de manera unánime que se introdujera una cláusula que prohíba a un doble nacional de interponer un recurso en contra de uno de los Estados de los cuales es nacional”²⁷⁴.
208. La Demandada afirma que este principio ha sido interpretado por muchos tribunales arbitrales, citando en particular las decisiones de la Comisión británico-mexicana en *Oldenbourg* y *Honey*²⁷⁵, donde se evidenciaría que dicho principio también es aplicable en casos de recurso directo por individuos frente a un Estado ante un foro internacional²⁷⁶. Allí, la Comisión señaló:

[t]he principle generally followed has been that a person having dual nationality cannot make one of the countries to which he owes allegiance a defendant before an international tribunal. A person cannot sue his own government in an international court nor can any other government claim on his behalf... **It is an accepted rule of international law that such a person (a dual national) cannot make one of the countries to which he owes allegiance a defendant before an international tribunal**²⁷⁷. (énfasis agregado por la Demandada)

²⁷⁰ Memorial de Objeciones, ¶ 90; *cita Brignone*, Comisión mixta de las reclamaciones Italia/Venezuela, Decisión del árbitro Ralston, Compendio de Sentencias Arbitrales, 1903, Vol. X, pp. 547-551, pp. 548-549 (RLA-34); *Georges Pinson (Francia c. México)*, Comisión de las reclamaciones Francia/México, 19 de octubre de 1928, Decisión n°1, Compendio de Sentencias Arbitrales, Vol. V, p. 327-454, p. 356 (RLA-35).

²⁷¹ Memorial de Objeciones, ¶ 90; *cita Reparación por daños sufridos en servicio de las Naciones Unidas*, CIJ, Opinión Consultiva, Compendio 1949, p. 186 (RLA-36).

²⁷² Memorial de Objeciones, ¶ 91; *cita E. M. Borchard, The Diplomatic Protection of Citizens Abroad*, Bank Law Publishing, New York, 1919, p. 588 (RLA-74).

²⁷³ Memorial de Objeciones, ¶ 92; *cita* Convenio CIADI, artículo 25.2 (RLA-65).

²⁷⁴ Memorial de Objeciones, ¶¶ 93-96; *citan* C. Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, Cambridge University Press, Segunda Edición, 2009, ¶¶ 665-666 (RLA-75); *History of the ICSID Convention, Documents Concerning the Origin and the Formulation of the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States*, Vol. II, Parte 1, ICSID Publication, 2009, pp. 285, 324-325, 360, 396, 397, 445, 447 (RLA-76); Decisiones y Opiniones de los Comisionados, 5 de octubre de 1929 – 15 de febrero de 1930, p. 97, y Decisiones y Opiniones Adicionales de los Comisionados, posteriores al 13 de febrero de 1930, p. 13 citado en Z. R. Rode, “Dual Nationals and the Doctrine of Dominant Nationality”, in *American Journal of International Law*, Vol. 53, Issue No. 1, 1959, p. 141 (RLA-77).

²⁷⁵ Memorial de Objeciones, ¶ 96.

²⁷⁶ Memorial de Objeciones, ¶ 96.

²⁷⁷ Decisiones y Opiniones de los Comisionados, 5 de octubre de 1929 – 15 de febrero de 1930, p. 97, y Decisiones

209. Asimismo, la Demandada invoca las decisiones de la Comisión mixta italo-venezolana en el caso *Brignone*²⁷⁸, así como la de la comisión mixta franco-mexicana en el caso *Georges Pinson*²⁷⁹.
210. Por otro lado, la Demandada disputa la relevancia y aplicabilidad al presente caso de los laudos y fuentes doctrinales invocadas por los Demandantes²⁸⁰. En particular, afirma que el extracto del manual de Dugan, Wallace, Rubins y Sabahi citado por los Demandantes trata del principio de la nacionalidad continua – una condición para que el Estado ejerza la protección diplomática – según el cual, un demandante debe mantener su nacionalidad desde que sufrió el daño hasta el momento en el que el Estado se hace cargo del reclamo. Por lo tanto, ello no guarda relación alguna con la falta de protección, en la esfera internacional, de un doble nacional²⁸¹.
211. Por otro lado, la Demandada dice que el caso *Olguín c. Paraguay* no trata de un demandante con las nacionalidades de ambas partes contratantes del tratado Perú-Paraguay, sino de un nacional de Perú y de los Estados Unidos. Por lo tanto, el tribunal arbitral no estaba ante una situación de doble nacionalidad de ambas partes contratantes²⁸².
212. Igualmente, respecto del caso *KT Asia c. Kazajistán*, la Demandada subraya que el tribunal insistió en la relación “triangular” que existe en el arbitraje de inversiones entre los dos Estados contratantes y los demandantes; y afirma que dicha relación ‘triangular’ no existe cuando un doble nacional interpone un recurso en contra de uno los Estados del cuál es nacional – siguiendo la metáfora, sería una relación “cuadrada”²⁸³.

y Opiniones Adicionales de los Comisionados, posteriores al 13 de febrero de 1930, p. 13 citado en Z. R. Rode, “*Dual Nationals and the Doctrine of Dominant Nationality*”, in *American Journal of International Law*, Vol. 53, Issue No. 1, 1959, p. 141 (RLA-77).

²⁷⁸ Memorial de Objeciones, ¶ 97; cita *Brignone*, Comisión mixta de las reclamaciones Italia/Venezuela, Decisión del árbitro Ralston, Compendio de Sentencias Arbitrales, Vol. X, pp. 547-551, pp. 548-549 (RLA-34).

²⁷⁹ Memorial de Objeciones, ¶ 97; cita *Georges Pinson (Francia c. México)*, Comisión de las reclamaciones Francia/México, Decisión n° 1, compendio de Sentencias Arbitrales, Vol. V, p. 327-454, 19 de octubre de 1928, p. 356 (RLA-35).

²⁸⁰ Memorial de Réplica, ¶¶ 137-142; citan, *inter alia*, *Eudoro Armando Olguín c. República del Paraguay*, Caso CIADI No. ARB/98/5, Laudo Final del 26 de julio de 2001 (CLA-63); *KT Asia Investments Group B.V. c. República de Kazajistán*, Caso CIADI No. ARB/09/8, Laudo del 17 de octubre de 2013 (CLA-65); *Victor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2, Laudo del 08 de mayo de 2008 (CL-29).

²⁸¹ Memorial de Réplica, ¶ 138.

²⁸² Memorial de Réplica, ¶ 139; cita *Eudoro Armando Olguín c. República del Paraguay*, Caso CIADI No. ARB/98/5, Laudo Final del 26 de julio de 2001, ¶ 61 (CLA-63).

²⁸³ Memorial de Réplica, ¶ 140; cita *KT Asia Investments Group B.V. c. República de Kazajistán*, Caso CIADI No. ARB/09/8, Laudo del 17 de octubre de 2013, (CLA-65).

213. En cuanto al laudo de *Pey Casado c. Chile*, también citado por los Demandantes, la República considera que los hechos de dicho caso son diferentes a los del presente caso, puesto que el laudo citado se pronuncia sobre la nacionalidad de un demandante que perdió y re-adquirió posteriormente la nacionalidad de uno de los Estados contratantes. Por consiguiente, no se trata de un caso de doble nacional. Además de eso, la República recuerda que dicho caso está regido por el Convenio CIADI, mientras que en este caso se aplica el Reglamento CNUDMI²⁸⁴.
214. En conclusión, la Demandada sostiene que “este principio fundamental del derecho internacional” impediría a los Demandantes interponer un recurso contra la República ante un foro internacional²⁸⁵.

2. Argumentos de los Demandantes

215. En respuesta a los dos argumentos presentados por la Demandada, los Demandantes manifiestan que **(A)** ni los términos del Tratado ni el derecho interno de Venezuela excluyen de protección a los binacionales germanos-venezolanos. Asimismo, **(B)** el derecho internacional general tampoco excluye a los binacionales germanos-venezolanos de la protección del Tratado.

(A) Sobre la interpretación del Tratado bajo la CVDT y el derecho interno de Venezuela

1. Sobre la interpretación del texto del Tratado y los medios complementarios de interpretación

216. Los Demandantes comienzan por remarcar que concuerdan con la Demandada respecto que en materia del tratamiento de los dobles nacionales “los términos del Tratado son claros” y que las palabras del Tratado deben interpretarse “de buena fe y conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos” y que, por lo tanto, “el texto del Tratado debe prevalecer”²⁸⁶.
217. Según los Demandantes, el texto del Tratado es claro y no prevé exclusiones respecto de los dobles nacionales²⁸⁷. En general, las disposiciones del Tratado no impiden que binacionales puedan invocarlas, con la única excepción del acceso al mecanismo del CIADI²⁸⁸. Y en particular,

²⁸⁴ Memorial de Réplica, ¶ 141; cita *Victor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2, Laudo del 08 de mayo de 2008, (CLA-29).

²⁸⁵ Memorial de Réplica, ¶ 142; Memorial de Objeciones, ¶ 98.

²⁸⁶ Memorial de Contestación, ¶ 119.

²⁸⁷ Memorial de Dúplica, ¶ 161; Memorial de Contestación, ¶ 120.

²⁸⁸ Memorial de Contestación, ¶ 126.

sus artículos 1.3 y 10.1 no excluyen a los dobles nacionales de su ámbito de aplicación²⁸⁹. Resaltan en este sentido que:

la intención de la Demandada de que a continuación de la frase "nacionales de la otra Parte Contratante" se lea "y sin otra nacionalidad" o "que no sean nacionales del Estado receptor de la inversión", debe fracasar por contrariar el texto claro del Tratado, no seguir las pautas de interpretación de los tratados, ignorar la práctica venezolana en materia de negociación de tratados bilaterales de promoción y protección de inversiones y no tener apoyo en las decisiones de otros tribunales arbitrales²⁹⁰.

218. Los Demandantes agregan que el texto del Tratado es gramaticalmente claro: basta con que la persona satisfaga los requisitos de la Ley Fundamental de Alemania para que sea un nacional protegido por el Tratado, el hecho que posea otra nacionalidad, en particular la venezolana, no lo excluye de la protección, pues el Tratado así no lo ha previsto²⁹¹. En este sentido, los Demandantes invocan el artículo 31.1 de la CVDT y sostienen que el sentido literal y ordinario de los términos del Tratado debe prevalecer²⁹². Sostienen que la Demandada no puede desconocer las obligaciones asumidas en el Tratado mediante un intento de reescribir el texto del mismo²⁹³.
219. Los Demandantes arguyen que el artículo 31 de la CVDT ha sido interpretado por varios tribunales arbitrales en el sentido que “sólo la letra del tratado es la que puede incluir o excluir supuestos de hecho, no es en consecuencia, tarea de las partes, ni tampoco de los tribunales que aplican las normas, modificar el texto del tratado para que éste ‘calce’ en una situación en particular”²⁹⁴. En apoyo de su postura citan, entre otras, las decisiones en *Yukos c. Rusia*²⁹⁵; *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. Venezuela*²⁹⁶; *Saba Fakes c. Turquía*²⁹⁷; y *Tokio Tokelés c. Ucrania*²⁹⁸.

²⁸⁹ Memorial de Dúplica, ¶ 161; Memorial de Contestación, ¶¶ 126-127.

²⁹⁰ Memorial de Contestación, ¶ 143. Véase también, Memorial de Dúplica, ¶ 178.

²⁹¹ Memorial de Contestación, ¶ 128; Memorial de Dúplica, ¶ 160.

²⁹² Memorial de Contestación, ¶¶ 129-130; Memorial de Dúplica, ¶ 162.

²⁹³ Memorial de Dúplica, ¶¶ 163-164; Memorial de Contestación, ¶¶ 123-125.

²⁹⁴ Memorial de Contestación, ¶ 131.

²⁹⁵ Memorial de Contestación, ¶ 132; cita *Yukos (Yukos Universal Limited (Isle of Man) v. Federación Rusa*, Caso CPA No. AA 227, Decisión Interina sobre Jurisdicción y Admisibilidad (30 de noviembre de 2009) ¶ 415 (CLA-34).

²⁹⁶ Memorial de Contestación, ¶ 133; cita *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción (15 de diciembre de 2014) ¶¶ 161-164 (CL-27).

²⁹⁷ Memorial de Contestación, ¶ 134; cita *Mr. Saba Fakes v. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/07/20, Laudo (14 de julio de 2010) ¶ 76 (CL-28).

²⁹⁸ Memorial de Dúplica, ¶ 167; cita *Tokios Tokelés c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/02/18, Decisión de Jurisdicción (29 de abril de 2004), ¶ 30 (CLA-103).

220. Los Demandantes señalan que la Demandada invoca el texto de varios artículos del Tratado²⁹⁹ para argumentar la exclusión de los dobles nacionales del ámbito de protección del Tratado, entre ellos, el artículo 10.1 del Tratado que incluye “la palabra ‘una’, en la redacción de la frase ‘una de las Partes Contratantes’, y la palabra ‘un’, en la redacción de la frase ‘un nacional de la otra Parte Contratante’”³⁰⁰. Sin embargo, dichas disposiciones no excluirían a los dobles nacionales ni impondrían requisitos adicionales a los previstos en el artículo 1.3.a) del Tratado³⁰¹. En particular, los Demandantes argumentan que las palabras “una” o “un” y “otra” tienen la finalidad de identificar a los destinatarios de dichas disposiciones y “no tiene, en este caso, una función de numeral, y se opone a la palabra ‘otra’, no a cualquier otro número”³⁰².
221. Los Demandantes consideran que pretender, como lo hace la Demandada, la invocación del preámbulo del Tratado para excluir a los dobles nacionales, iría precisamente en contra del objeto y fin del Tratado. Ello porque negar la aplicación del Tratado a dobles nacionales es quitarle protección a inversores que permitirían alcanzar su objeto y fin, ya que proteger sus inversiones intensifica la cooperación económica, crea condiciones favorables para inversores de cada uno de los Estados y estimula la iniciativa económica privada y el bienestar de ambos pueblos³⁰³.
222. Adicionalmente, los Demandantes critican que la Demandada pretenda recurrir a los medios complementarios de interpretación previstos en el artículo 32 de la CVDT cuando el texto del Tratado es claro³⁰⁴. En todo caso, en la medida en que este Arbitraje se desarrolla de conformidad con el Reglamento CNUDMI consideran que los argumentos de la Demandada fundamentados en el Convenio CIADI deben rechazarse por ser éste inaplicable en este procedimiento arbitral³⁰⁵.
223. Los Demandantes analizan la práctica negociadora de las Partes Contratantes y concluyen que dicha práctica negociadora demostraría que en caso de pretender la exclusión de los dobles nacionales del ámbito de protección de un TBI, ambos países lo plasmarían de forma expresa³⁰⁶.

²⁹⁹ Memorial de Contestación, ¶ 136.

³⁰⁰ Memorial de Contestación, ¶ 135.

³⁰¹ Memorial de Contestación, ¶ 137.

³⁰² Memorial de Contestación, ¶ 144; cita *Serafin García Armas y Karina García Gruber c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción (15 de diciembre de 2014) ¶ 199 (CL-27).

³⁰³ Memorial de Dúplica, ¶ 169.

³⁰⁴ Memorial de Contestación, ¶ 159; cita *Serafin García Armas y Karina García Gruber c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción (15 de diciembre de 2014) ¶¶ 165-166 (CL-27).

³⁰⁵ Memorial de Dúplica, ¶¶ 166, 192; Memorial de Contestación, ¶ 121.

³⁰⁶ Memorial de Dúplica, ¶ 178, 190-191; Memorial de Contestación, ¶ 155.

224. Respecto de la práctica venezolana al negociar TBIs, los Demandantes aluden a varios tratados suscritos entre la Demandada y Canadá³⁰⁷, Italia³⁰⁸, e Irán³⁰⁹, en los cuales se prevé de manera expresa la exclusión de los dobles nacionales de su ámbito de protección. Los Demandantes afirman que de su comparación con el Tratado resultaría que la única interpretación que podría darse al artículo 1.3.a) de este último sería que los dobles nacionales estarían protegidos por el Tratado³¹⁰. En apoyo de esta tesis, los Demandantes invocan la decisión en el caso *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. Venezuela*³¹¹.
225. Respecto de la práctica alemana, los Demandantes señalan que, de los 58 TBIs firmados por Alemania en los años precedentes y posteriores al Tratado³¹², la exclusión de los dobles nacionales del ámbito de protección de los mismos se previó de forma expresa en los tratados suscritos con Paraguay³¹³; Uruguay³¹⁴; Chile³¹⁵; Argentina³¹⁶; y Costa Rica³¹⁷. En los 53 TBIs restantes no se

³⁰⁷ Memorial de Contestación, ¶¶ 146-147; *cita* Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de Canadá para la Promoción y Protección de Inversiones, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5.207 Extraordinario del 20 de enero de 1998 (CL-32).

³⁰⁸ Memorial de Contestación, ¶¶ 146, 148; *cita* Acuerdo entre el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de la República de Venezuela sobre Promoción y Protección de las Inversiones, firmado en junio de 1990 (CL-33).

³⁰⁹ Memorial de Contestación, ¶¶ 146, 149; *cita* Ley Aprobatoria del Acuerdo sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Irán, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 36.281 del 2 de marzo de 2006 (CL-34).

³¹⁰ Memorial de Contestación, ¶ 150.

³¹¹ Memorial de Contestación, ¶ 151; *cita* *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción (15 de diciembre de 2014) ¶¶ 180-181 (CL-27).

³¹² Memorial de Dúplica, ¶ 181.

³¹³ Memorial de Dúplica, ¶ 182; *cita* Tratado entre la República del Paraguay y la República Federal de Alemania sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital del 11 de agosto de 1993, *ad* artículo 1 (b) del Protocolo (CLA-105).

³¹⁴ Memorial de Dúplica, ¶ 182; *cita* Tratado entre la República de Uruguay y la República Federal de Alemania y sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital del 4 de mayo de 1987, *ad* artículo 1 (c) del Protocolo (CLA-106).

³¹⁵ Memorial de Dúplica, ¶ 182; *cita* Tratado entre la República de Chile y la República Federal de Alemania sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones del 21 de octubre de 1991, *ad* artículo 1 (c) del Protocolo (CLA-107).

³¹⁶ Memorial de Dúplica, ¶ 182; *cita* Tratado entre la República Federal de Alemania y la República Argentina sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones del 9 de abril de 1991; *ad* artículo 1(a) del Protocolo (CLA-108).

³¹⁷ Memorial de Dúplica, ¶ 182; *cita* Tratado entre la República de Alemania y la República de Costa Rica sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones del 13 de septiembre de 1994; *ad* Artículo 1 a) (CLA-109).

menciona dicha cuestión³¹⁸. Según los Demandantes, esto evidenciaría que la exclusión de los dobles nacionales del ámbito de protección de los TBIs siempre fue efectuada de forma expresa³¹⁹.

226. Los Demandantes apuntan que, a pesar de las críticas por la Demandada al ejercicio de comparación de los términos de diferentes TBIs que proponen los Demandantes, Venezuela adoptó dicho método en el caso *Venezuela US, S.R.L. c. Venezuela*³²⁰. Asimismo, la jurisprudencia arbitral valora la práctica negociadora de los Estados al analizar esta cuestión³²¹. Además, los Demandantes consideran que el examen de dicha práctica negociadora serviría para ilustrar las circunstancias de la celebración del tratado en el sentido del artículo 32 de la CVDT³²². Para los Demandantes, negar valor a la práctica negociadora de los Estados equivale a negar valor a la jurisprudencia arbitral – así sea valor meramente persuasivo – que no se hubiera producido sino en el caso del tratado de cuya interpretación se trata³²³.
227. Finalmente, los Demandantes califican de inaplicables los precedentes invocados por la Demandada. Respecto de *Cem Uzan c. Turquía*, dicen que se trató de un caso enteramente nacional en el que el demandante no era nacional de un Estado diferente de aquel donde había hecho su inversión³²⁴. Y respecto de *Gemplus*, el texto del artículo 9 (1) del TBI Francia-México incluye la palabra “solamente” que no la contiene el Tratado. El texto del Tratado no hace la distinción que hace el TBI Francia-México para excluir a los binacionales³²⁵.

2. Sobre el derecho interno venezolano

228. Los Demandantes disputan que las normas internas venezolanas y alemanas sobre nacionalidad constituyan circunstancias relevantes para la interpretación del Tratado³²⁶. En efecto, niegan que la Demandada pueda invocar su derecho interno para modificar los compromisos asumidos por

³¹⁸ Memorial de Dúplica, ¶ 183.

³¹⁹ Memorial de Dúplica, ¶ 184.

³²⁰ Memorial de Dúplica, ¶ 194; cita *Venezuela US, S.R.L. c. La República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-34, Laudo Interino Sobre Jurisdicción (26 de julio de 2016) ¶ 57 (CLA-10).

³²¹ Memorial de Dúplica, ¶ 196.

³²² Memorial de Dúplica, ¶ 197.

³²³ Memorial de Dúplica, ¶ 193.

³²⁴ Memorial de Dúplica, ¶ 170.

³²⁵ Memorial de Dúplica, ¶ 174; Memorial de Contestación, ¶ 153.

³²⁶ Memorial de Dúplica, ¶¶ 175, 185-186; Memorial de Contestación, ¶ 156.

las Partes Contratantes en el Tratado³²⁷. En cualquier caso, afirman que dichos argumentos carecen de fundamento tanto en el derecho alemán, como en el venezolano³²⁸.

229. Señalan que Alemania no excluye la doble nacionalidad de sus nacionales, en particular por causa del nacimiento, y la legislación de Venezuela al momento de la negociación y celebración del Tratado establecía la pérdida de la nacionalidad por opción, con lo cual era enteramente factible y previsible que los binacionales pudieran accionar bajo el Tratado³²⁹.
230. Los Demandantes destacan que, al contrario de la Constitución de 1961, la Constitución de 1999 sí establece limitaciones a los venezolanos por razón de una eventual doble nacionalidad, pero solo en lo que respecta al ejercicio de ciertos cargos públicos y no para otros fines. En este sentido, la propia Constitución de 1999 sí se muestra contraria a la doble nacionalidad, cosa que no hizo la Constitución de 1961³³⁰. El artículo 42 de la Constitución de 1961 establecía que la Ley dictará las normas relacionadas con la nacionalidad y, entre otras cosas, “resolverá los conflictos de nacionalidad”. Si bien dicha Ley nunca se llegó a dictar, los Demandantes se sorprenden por el hecho que la Demandada alegue que la legislación de Venezuela no podía contemplar casos de doble o múltiple nacionalidad cuando la propia Constitución venezolana de aquel tiempo expresamente consideró necesario que se resolvieran “*los conflictos de nacionalidad*”³³¹.
231. En cualquier caso, destacan que la Constitución de 1961 no prohibió la doble nacionalidad, pues no podía prohibir que un Estado extranjero, en uso de las potestades que le corresponden para regular lo relativo a su propia nacionalidad con exclusión de cualquier otra legislación nacional, también atribuya su nacionalidad según los criterios atributivos de nacionalidad generalmente aceptados (*ius soli* o *ius sanguinis*)³³².
232. Además, hoy en día la legislación de Venezuela establece que la nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad, salvo que se renuncie a ella expresamente ante la

³²⁷ Memorial de Dúplica, ¶ 186, 188-189.

³²⁸ Memorial de Dúplica, ¶¶ 176-177, 186; Constitución de la República de Venezuela publicada en la Gaceta Oficial No. 662 Extraordinario del 23 de enero de 1961, artículo 42 (CLA-95); Memorial de Contestación, ¶ 157; cita Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial No. 36.860 del 30 de diciembre de 1999, artículo 34: “*La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad*” (CLA-60); Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, publicada en la Gaceta Oficial No. 37.971 del 1° de julio de 2004, artículo 6: “*La nacionalidad venezolana no se pierde al adquirir otra nacionalidad, salvo que se renuncie a ella expresamente ante la autoridad venezolana competente para tal fin*” (CLA-61).

³²⁹ Memorial de Contestación, ¶ 156.

³³⁰ Memorial de Contestación, ¶ 158.

³³¹ Memorial de Dúplica, ¶ 176.

³³² Memorial de Dúplica, ¶ 177.

autoridad venezolana competente para tal fin³³³. Los Demandantes concluyen por resaltar que, de la opción de una nacionalidad extranjera por su parte no hay alegato ni prueba alguna por la Demandada. Tampoco hay señalamiento por la Demandada de algún hecho preciso que haya dado lugar a la pérdida de la nacionalidad venezolana de los Demandantes y mucho menos prueba de alguna decisión de las autoridades venezolanas que haya determinado la pérdida de la nacionalidad venezolana de los Demandantes o de cualquier otra persona binacional³³⁴.

(B) Sobre la aplicación de los principios generales del derecho internacional y el principio de no-responsabilidad

233. Los Demandantes afirman que la postura de la Demandada se sustenta en una transcripción “incompleta” del artículo 10.3 del Tratado³³⁵. Dicha disposición establecería que el Tribunal debería decidir sobre la base del Tratado, que sería la *lex specialis* y de aplicación preferente³³⁶. Después, el Tratado prevé “en su caso” otros instrumentos para la decisión del Tribunal: otros tratados vigentes entre las Partes, el derecho interno de la Parte Contratante en cuyo territorio esté situada la inversión (incluyendo sus normas de derecho internacional privado), y los principios generales del derecho internacional³³⁷. Según los Demandantes, estos instrumentos “solo serán aplicables cuando corresponda y en el caso de que el texto del Tratado no sea suficiente para decidir el asunto”³³⁸.
234. En todo caso, consideran que en primer lugar los principios relevantes para la interpretación del Tratado serían los codificados en la CVDT³³⁹. Cualquier otro principio de derecho internacional que se pretenda aplicar deberá “ser relevante a las cuestiones debatidas en el contexto del Tratado y del presente procedimiento arbitral”³⁴⁰. Los TBIs constituyen *lex specialis* entre las partes contratantes de los mismos y así deben tomarse en consideración al interpretar sus términos³⁴¹. Según los Demandantes solo es procedente acudir a los principios generales del derecho internacional cuando el texto del Tratado no es suficientemente claro, pero no sería posible acudir a los mismos para alterar los términos del Tratado³⁴².

³³³ Memorial de Contestación, ¶ 157.

³³⁴ Memorial de Dúplica, ¶ 177.

³³⁵ Memorial de Contestación, ¶ 163.

³³⁶ Memorial de Dúplica, ¶ 199; Memorial de Contestación, ¶ 166.

³³⁷ Memorial de Contestación, ¶ 166.

³³⁸ Memorial de Contestación, ¶ 166. *Véase también*, Memorial de Dúplica, ¶ 201.

³³⁹ Memorial de Dúplica, ¶ 200.

³⁴⁰ Memorial de Dúplica, ¶ 201; Memorial de Contestación, ¶ 168.

³⁴¹ Memorial de Dúplica, ¶¶ 204-205.

³⁴² Memorial de Dúplica, ¶ 208.

235. Los Demandantes alegan que los principios de derecho internacional general o en materia de protección diplomática son irrelevantes para la interpretación del Tratado, como demostraría la jurisprudencia³⁴³. Respecto de los pretendidos principios recogidos en la Convención de La Haya de 1930 y a otras opiniones que la Demandada cita en cuanto a la protección diplomática y la nacionalidad efectiva, los Demandantes señalan que, como ha establecido la doctrina, “a true incorporation of the principle of effective nationality into the realm of public international law ‘never materialized’”³⁴⁴.
236. Por otro lado, para los Demandantes, el hecho que el Convenio CIADI excluya a los binacionales, representa solo una solución puntual que no se extiende más allá de lo que el propio Convenio CIADI establece³⁴⁵. Según el Prof. Schreuer:

If an investor possesses the nationalities of both States parties to a bilateral investment treaty (BIT), he or she may enjoy the benefits of the BIT for other purposes. But the dual national would be disqualified from invoking the ICSID clause in the BIT³⁴⁶.

237. Por tanto, los Demandantes rechazan la afirmación de la Demandada de que los “principios del derecho internacional” impedirían a un nacional reclamar contra su propio Estado³⁴⁷.

C. SOBRE LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE NACIONALIDAD EFECTIVA Y DOMINANTE

1. Argumentos de la Demandada

238. En el supuesto negado que el Tribunal considerase que el principio de no-responsabilidad no es aplicable al presente caso, la Demandada alega que se debería acudir a los principios de

³⁴³ Memorial de Dúplica, ¶¶ 202, 209-212; cita *Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos*, ICSID Case No. ARB/00/3, Laudo (30 de abril de 2004), ¶ 85 (CLA-163); *Azurix Corp. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Decisión sobre la solicitud de anulación de la República Argentina (1 de septiembre de 2009), ¶ 90 (CLA-102); *Serafin García Armas y Karina García Gruber c. Venezuela*, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción (15 de diciembre de 2014) ¶ 172 (CL-27); *Case Concerning Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea c. Democratic Republic of the Congo)* (preliminary Objections), I.C.J. Reports 2007, ¶ 88 (CLA-164).

³⁴⁴ Memorial de Contestación, ¶ 172; cita a Peter E. Mahoney, *The standing of dual national before the Iran-United States Claims Tribunal*, en *Virginia Journal of International Law*, Vol. 24, 1983-1984, p. 719-720, citando a A. Cassese, *Customary International Law on Dual Nationality*, in *Exhibits of the Memorial of Iran*, filed 27 October 1983, p. 62 (RLA-79).

³⁴⁵ Memorial de Contestación, ¶ 173.

³⁴⁶ Christoph Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, Segunda Edición, 2009, ¶ 668 (RLA-75).

³⁴⁷ Memorial de Contestación, ¶ 162.

nacionalidad efectiva y dominante, que determinarían que la nacionalidad alemana de los Demandantes no sería oponible a la República³⁴⁸.

239. Según la Demandada, la doctrina más autorizada sostendría que la nacionalidad de un individuo no sería oponible a un Estado si no respeta el principio de la nacionalidad efectiva y dominante³⁴⁹, y se habría mostrado favorable a la aplicación de la teoría de la nacionalidad dominante y efectiva en el arbitraje de inversiones, especialmente ante el Tribunal de reclamaciones Irán / Estados Unidos³⁵⁰.
240. La Demandada niega que los laudos citados por los Demandantes en apoyo de su tesis les resulten favorables³⁵¹; y afirma que el Profesor Douglas, citado por los Demandantes, no solo no descarta la aplicación del principio de nacionalidad dominante y efectiva³⁵², sino que invita que sean analizados los “lazos personales más profundos” del individuo con respecto al país de adopción con el fin de determinar cuál de las dos nacionalidades puede ser considerada como “dominante”.
241. Asimismo, la Demandada alega que los criterios para determinar la nacionalidad dominante y efectiva de un individuo han sido desarrollados por los tribunales que decidieron estas cuestiones en materia de protección diplomática y de derecho de inversiones citando, en particular, el caso *Nottebohm*³⁵³, *Mergé*³⁵⁴, y *Ballantine c. República Dominicana*³⁵⁵. Consecuentemente, argumenta que resulta necesario considerar los vínculos reales y efectivos que el doble nacional tiene con

³⁴⁸ Memorial de Réplica, ¶ 143; Memorial de Objeciones, ¶ 100.

³⁴⁹ Memorial de Objeciones, ¶ 101; cita a B. Stern, “*Les Problèmes de Nationalité des Personnes Physiques et de Nationalité et Contrôle des Personnes Morales devant le Tribunal des Différends Irano-Américains*”, in *Annuaire Français de Droit International*, Vol. 30, 1984, p. 430 (RLA-78).

³⁵⁰ Memorial de Objeciones, ¶ 102; cita a P. E. Mahoney, “*The Standing of Dual Nationals Before the Iran-United States Claims Tribunal*”, in *Virginia Journal of International Law*, Vol. 24, 1983-1984, pp. 708-711 (RLA-79); M. Sornarajah, *The International Law on Foreign Investment*, Cambridge University Press, Tercera Edición, 2014, p. 323 (RLA-80); Z. Douglas, *The International Law of Investment Claims*, Cambridge University Press, 2012, p. 321 (RLA-81); F. Orrego Vicuña, “*Changing Approaches to the Nationality of Claims in the Context of Diplomatic Protection and International Dispute Settlement*”, in *ICSID Review*, 2000, Vol. 2, p. 360 (RLA-82).

³⁵¹ Memorial de Réplica, ¶¶ 144-149.

³⁵² Memorial de Réplica, ¶¶ 150-151; cita a Z. Douglas, *The International Law of Investment Claims*, Cambridge University Press, pp. 321-323, 2012, ¶ 600 (RLA-81).

³⁵³ Memorial de Objeciones, ¶ 104; cita *Asunto Liechtenstein c. Guatemala* (Caso Nottebohm) Segunda Fase, CIJ, 6 de abril de 1955, pp. 22-25 (RLA-45).

³⁵⁴ Memorial de Objeciones, ¶ 105; cita *Florence Strusky c. Mergé*, Comisión de Conciliación Italoamericana, Decisión No. 55, Compilado de Sentencias Arbitrales, 10 de junio de 1955, p. 247 (RLA-44).

³⁵⁵ Memorial de Objeciones, ¶ 106; cita *Michael Ballantine and Lisa Ballantine c. República Dominicana*, CPA Caso No. 2016-17, Orden Procesal No. 2, 21 de abril de 2017, ¶¶ 22, 25 (RLA-7).

ambos países, tales como su residencia, sus intereses personales, sus vínculos familiares, su participación en la vida pública, sus vínculos económicos y políticos, *inter alia*³⁵⁶.

242. En este sentido, la Demandada sostiene que los Demandantes tienen “fuertes lazos” con la República Bolivariana de Venezuela dado que son venezolanos de nacimiento³⁵⁷, están domiciliados en dicho Estado³⁵⁸, han tenido su descendencia en el mismo³⁵⁹, y han constituido y actuado en las sociedades que detentarían la propiedad de La Salina como nacionales venezolanos³⁶⁰.
243. Por tanto, según la Demandada, los Demandantes tienen en Venezuela el centro de su vida familiar y personal³⁶¹, así como el centro de su vida socio-política³⁶², y de su vida económica³⁶³. Además, sostiene que en el contexto de sus actividades como inversores siempre se presentaron y fueron considerados como inversores nacionales³⁶⁴.
244. Por el contrario, según la Demandada, los Demandantes no tienen ningún lazo con la República Federal de Alemania aparte de la posesión de los documentos de identidad emitidos por ese Estado dado que no poseen un domicilio en el mismo, no tienen descendencia nacida ni domiciliada en él, ni demuestran tener vínculos económicos con ésta³⁶⁵.
245. Por tanto, la Demandada sostiene que, en todo caso, la nacionalidad dominante y efectiva de los Demandantes es la venezolana, de modo que no pueden oponer a la República “su supuesta

³⁵⁶ Memorial de Objeciones, ¶ 107. Véase también, Memorial de Réplica, ¶ 152.

³⁵⁷ Memorial de Objeciones, ¶ 109; cita Cédulas de identidad expedidas por la República Bolivariana de Venezuela a Enrique Roberto Federico Clemente Heemsen Sucre y Jorge Heemsen Sucre (C-32); Pasaportes expedidos por las autoridades de la República Federal de Alemania a nombre de Jorge Heemsen Sucre y Enrique Roberto Federico Clemente Heemsen Sucre en fechas 12 de mayo de 2016 y 7 de febrero de 2007 (C-1).

³⁵⁸ Memorial de Objeciones, ¶ 109; cita Poder otorgado por Enrique Roberto Federico Clemente Heemsen y Jorge Heemsen a Baker & Mckenzie autenticado el 13 de septiembre de 2016 por ante la Notaria Pública Tercera de Baruta del Estado Miranda, Venezuela (C-5).

³⁵⁹ Memorial de Objeciones, ¶ 109.

³⁶⁰ Memorial de Objeciones, ¶ 109.

³⁶¹ Memorial de Réplica, ¶ 154.

³⁶² Memorial de Réplica, ¶ 155.

³⁶³ Memorial de Réplica, ¶ 156.

³⁶⁴ Memorial de Réplica, ¶ 157.

³⁶⁵ Memorial de Réplica, ¶ 158; Memorial de Objeciones, ¶ 110.

nacionalidad extranjera [...] ni atraerla ante una jurisdicción internacional”³⁶⁶ y no pueden considerarse como inversionistas protegidos³⁶⁷.

2. Argumentos de los Demandantes

246. Según los Demandantes, el “nacional” que pretenda invocar la protección del Tratado deberá poseer la nacionalidad de la otra Parte Contratante. Sin embargo, el Tratado no impondría requisitos adicionales para ser considerado como “nacional” de la otra Parte Contratante “y mucho menos que esa nacionalidad que invoque quien reclama la protección del Tratado sea efectiva”³⁶⁸.
247. Los Demandantes sostienen que “la doctrina de la nacionalidad efectiva es inaplicable a este caso y no tiene cabida a los fines de la aplicación del Tratado”³⁶⁹, citando varias opiniones doctrinales en apoyo de su tesis³⁷⁰.
248. De acuerdo con los Demandantes, los criterios de protección diplomática y los de nacionalidad efectiva no son relevantes en una materia que está regulada por el Tratado³⁷¹, tal como habría sido reconocido por la jurisprudencia en *Pey Casado c. Chile*³⁷²; *Olguín c. Paraguay*³⁷³; *Saluka Investments B.V. c. República Checa*³⁷⁴; *KT Asia Investments Group B.V. c. República de Kazajistán*³⁷⁵; *Saba Fakes c. Turquía*³⁷⁶; *Oostergetel c. República Eslovaca*³⁷⁷; y *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. Venezuela*³⁷⁸.

³⁶⁶ Memorial de Objeciones, ¶ 111.

³⁶⁷ Memorial de Réplica, ¶ 159.

³⁶⁸ Memorial de Contestación, ¶ 144.

³⁶⁹ Memorial de Contestación, ¶ 169.

³⁷⁰ Memorial de Contestación, ¶¶ 170-171; cita Christopher F. Dugan, Don Wallace Jr., Noah Rubbins y Borzu Sabahi, *Investor-State Arbitration*, Oxford University Press, 2008, p. 342 (CLA-62); Zachary Douglas, *The International Law of Investments Claims*, 2012, p. 321 (RLA-81).

³⁷¹ Memorial de Dúplica, ¶ 202; Memorial de Contestación, ¶ 175.

³⁷² Memorial de Contestación, ¶ 177; cita *Victor Pey Casado y Fundación Presidente Allende c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/98/2, Laudo (8 de mayo de 2008) ¶ 415 (CL-29).

³⁷³ Memorial de Contestación, ¶ 178; cita *Eudoro Armando Olguín c. República del Paraguay*, Caso CIADI No. ARB/98/5, Laudo Final (26 de julio de 2001) ¶ 62 (CLA-63).

³⁷⁴ Memorial de Contestación, ¶ 179; cita *Saluka Investments B.V. c. República Checa* (CNUDMI), Laudo Parcial (17 de marzo de 2016) ¶ 229 (CLA-64).

³⁷⁵ Memorial de Contestación, ¶ 180; cita *KT Asia Investments Group B.V. c. República de Kazajistán*, Caso CIADI No. ARB/09/8, Laudo (17 de octubre de 2013) ¶ 143 (CLA-65).

³⁷⁶ Memorial de Contestación, ¶ 181-182; citan *Saba Fakes c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/07/20, Laudo (14 de julio de 2010) ¶¶ 64, 68-70 (CLA-66).

³⁷⁷ Memorial de Contestación, ¶ 183; cita *Jan Oostergetel y Theodora Laurentius c. República Eslovaca*, arbitraje *ad-hoc* CNUDMI, Laudo sobre la Jurisdicción (30 de abril de 2010) ¶ 130 (CLA-67).

³⁷⁸ Memorial de Contestación, ¶ 184; cita *Serafín García Armas y Karina García Gruber c. República Bolivariana*

249. En particular, los Demandantes destacan lo establecido por la CIJ en el caso *Ahmadou Sadio Diallo*:

The Court is bound to note that, in contemporary international law, the protection of the rights of companies and the rights of their shareholders, and the settlement of the associated disputes, are essentially governed by bilateral or multilateral agreements for the protection of foreign investments, such as the treaties for the promotion and protection of foreign investments, and the Washington Convention of 18 March 1965 on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States, which created an International Centre for Settlement of Investment Disputes (ICSID), and also by contracts between States and foreign investors. In that context, the role of diplomatic protection somewhat faded, as in practice recourse is only made to it in rare cases where treaty régimes do not exist or have proved inoperative³⁷⁹.

250. Asimismo, los Demandantes distinguen el presente caso de las circunstancias en el caso *Michael Ballantine y Lisa Ballantine c. La República Dominicana* invocado por la Demandada. El tratado en dicho asunto (el DR-CAFTA), a diferencia del Tratado aquí, sí requiere la consideración de la nacionalidad dominante y efectiva del inversor³⁸⁰.

251. En conclusión, en la medida en que el Tratado no dispone ningún requisito en relación con la nacionalidad efectiva y dominante, su aplicación resultaría improcedente³⁸¹.

VII. JURISDICCIÓN *RATIONE MATERIAE*

252. Las Partes están en desacuerdo sobre la existencia de jurisdicción *ratione materiae* en este caso. En síntesis, las posiciones de las Partes pueden resumirse de la siguiente manera.

253. La Demandada comienza por alegar que **(A)** los Demandantes no han realizado una inversión bajo los términos del Tratado, los cuales deben ser analizados bajo los criterios objetivos establecidos por la jurisprudencia. Asimismo, **(B)** dicha supuesta inversión no ha sido realizada de conformidad con la legislación venezolana.

254. Los Demandantes sostienen que **(A)** han realizado una inversión conforme los términos del Tratado. Al respecto, niegan que existan criterios objetivos que deban ser agregados como requisitos del Tratado, pero señalan que en cualquier caso cumplen con dichos requisitos.

de Venezuela, Caso CPA No. 2013-3, Decisión sobre Jurisdicción (15 de diciembre de 2014) ¶¶ 171-174 (CL-27).

³⁷⁹ *Case Concerning Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea c. Democratic Republic of the Congo) (preliminary Objections)*, I.C.J. Reports 2007, ¶ 88 (CLA-164).

³⁸⁰ Memorial de Dúplica ¶ 213; cita *Michael Ballantine y Lisa Ballantine c. República Dominicana*, Caso CPA No. 2016-17, Orden Procesal No. 2, ¶ 25 (RLA-7).

³⁸¹ Memorial de Dúplica, ¶¶ 213-215.

Además, afirman que **(B)** la inversión fue hecha de acuerdo con las disposiciones legales de Venezuela, como Estado receptor de la inversión.

255. Las disposiciones relevantes del Tratado, cuya interpretación es disputada por las Partes son, principalmente, los artículos 1.1 y 2.2 del Tratado, que disponen, en parte relevante, como sigue:

Artículo 1

A los fines del presente Tratado

1. El concepto de “inversiones” designa todo tipo de activo, en particular, pero no exclusivamente:

- a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como hipotecas y derechos de prenda;
- b) las acciones, derechos de participación en sociedades y otros tipos de participaciones en sociedades;
- c) los derechos a fondos empleados para crear un valor económico o a prestaciones que tengan un valor económico;
- d) los derechos de propiedad intelectual, tales como los derechos de autor, patentes, modelos de utilidad, diseños y modelos industriales y comerciales, marcas, nombres comerciales, secretos industriales y comerciales, procedimientos tecnológicos, “Know how” (conocimientos técnicos y gerenciales), y “good will” (prestigio y clientela);
- e) las concesiones otorgadas por entidades de derecho público, incluidas las concesiones de prospección y explotación;

las modificaciones en las formas de inversión de los activos no afectan en su carácter de inversiones.

[...]

Artículo 2

1. Cada una de las Partes Contratantes promoverá dentro de su territorio las inversiones de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con sus disposiciones legales. En todo caso tratará las inversiones justa y equitativamente, según las reglas y principios generalmente reconocidos por el Derecho Internacional.

2. El presente Tratado se aplicará a las inversiones realizadas por nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con las disposiciones legales de esta última. Estas inversiones gozarán de la plena protección del presente Tratado. Lo mismo se aplicará a los ingresos derivados de inversiones y, en el caso de que sean reinvertidos, a los ingresos derivados de la reinversión.

[...] ³⁸²

A. SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA INVERSIÓN PROTEGIDA Y LA EXIGIBILIDAD DE “REQUISITOS OBJETIVOS”

1. Argumentos de la Demandada

³⁸² Tratado, artículos 1.1 y 2.2 (CL-2).

(A) **Titularidad indirecta y control efectivo de la inversión bajo los términos del Tratado**

256. La Demandada dice que los Demandantes se contradicen al alegar que no se deben agregar términos al Tratado, por un lado, pero querer insertar la protección de inversiones indirectas bajo el Tratado, a pesar de que dicha noción no está prevista expresamente en el Tratado³⁸³. Luego, agrega lo siguiente:

la República no considera relevante entrar en esta discusión pues su posición no es que las inversiones indirectas no puedan ser eventualmente protegidas por un tratado bilateral de inversiones. Por el contrario, la República mantiene que, en el supuesto caso de que una inversión sea realizada mediante empresas intermediarias, el inversionista que busca la protección de un tratado bilateral debe comprobar que posee el control efectivo sobre la inversión que pretende estar protegida por el tratado³⁸⁴.

257. La Demandada nota que los Demandantes insisten en que el criterio de “control” no debe ser analizado por el Tribunal al no haber sido incluido en el Tratado. Sin embargo, la Demandada considera que esto es erróneo ya que, si bien el criterio de “control” no está incluido en el artículo 1 del Tratado, dicho criterio fue explícitamente incluido bajo el *ad* artículo 3 del Protocolo como criterio para determinar la existencia de una inversión protegida³⁸⁵. Según la Demandada, los Demandantes mantienen una posición contradictoria al afirmar que los términos del Tratado deben aplicarse estrictamente y pretender obviar las referencias a la noción de “control efectivo” para la determinación de una inversión protegida³⁸⁶.

258. En primer lugar, la Demandada afirma que los Demandantes habrían “deformado la realidad de sus supuestas participaciones” en SHCA, dado que “no serían sino parcialmente propietarios de [SHCA] y, con base en sus propias pruebas, serían igualmente parcialmente propietarios de las compañías que son parcialmente accionistas en [SHCA]”³⁸⁷. Dice que los Demandantes buscan ocultar que son accionistas minoritarios de la SHCA mediante no una, sino múltiples empresas intermediarias, todas incorporadas en Venezuela y en las cuales también son accionistas minoritarios³⁸⁸.

259. Según la Demandada, “el Sr. Jorge Heemsen Sucre únicamente tendría una participación en la SHCA de apenas de 9,7%; mientras que [...] el Sr. Enrique Heemsen Sucre sólo disfrutaría de

³⁸³ Memorial de Réplica, ¶ 163.

³⁸⁴ Memorial de Réplica, ¶ 164.

³⁸⁵ Memorial de Réplica, ¶ 166.

³⁸⁶ Memorial de Réplica, ¶ 178.

³⁸⁷ Memorial de Objeciones, ¶¶ 155-159. Véase también, Memorial de Réplica, ¶¶ 169-170.

³⁸⁸ Memorial de Réplica, ¶ 169.

una participación en la SHCA de 19,5%”³⁸⁹. Para la Demandada, los Demandantes no cumplen con el criterio de “control efectivo” requerido por el Tratado³⁹⁰.

260. Asimismo, afirma que los Demandantes tampoco cumplen con el segundo criterio impuesto por el Tratado puesto que tampoco “particip[an] de forma significativa en sus decisiones”, tal como exigiría el Tratado³⁹¹. La Demandada niega que el hecho de que los Demandantes hayan ocupado u ocupen cargos de presidente, vicepresidente o de administración en SHCA o en sus empresas intermedias sea relevante³⁹². Dado que SHCA es una compañía anónima, los cargos de los Demandantes “no pueden ser considerados como puestos de control sino de administración”³⁹³.
261. La Demandada remarca que el propio documento constitutivo de 1944 de la SHCA establece que “[t]oda asamblea será presidida por la persona que designe la Junta Administradora; se tomaran decisiones por mayoría de votos” y que “la Asamblea conservará siempre la suprema representación de la Compañía, independientemente de las facultades acordadas a los administradores [...]”³⁹⁴. Dice también que así lo establece la última modificación de los estatutos de la SHCA: “**la dirección suprema de la Compañía corresponde a la Asamblea General de Accionistas, cualquiera que sean las atribuciones a cargo los Administradores Principales [...]**”³⁹⁵ (énfasis agregado por la Demandada).
262. Finalmente, la Demandada resta valor al caso *Rompetrol Group N.V. c. Rumania*, citado por los Demandantes, ya que no versa sobre la misma problemática que nos ocupa. En dicho caso, Rumania alegaba que se debía levantar el velo corporativo, y el tribunal consideró que el control corporativo no era un elemento a tomar en consideración para determinar la nacionalidad de una persona jurídica inversionista³⁹⁶.

³⁸⁹ Memorial de Réplica, ¶ 171.

³⁹⁰ Memorial de Réplica, ¶¶ 164-167, 172.

³⁹¹ Memorial de Réplica, ¶ 173.

³⁹² Memorial de Réplica, ¶ 176.

³⁹³ Memorial de Réplica, ¶¶ 174-175.

³⁹⁴ Memorial de Réplica, ¶ 176; *cita* Documento Constitutivo de la sociedad mercantil Sucesión Heemsen, C.A. protocolizado en el Registro Mercantil llevado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal el 11 de septiembre de 1944, bajo el No. 2. Tomo 3-A-1944, pp. 6 y 9 (C-6).

³⁹⁵ Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de SHCA del 02 de junio de 2011, p. 8 (R-17).

³⁹⁶ Memorial de Réplica, ¶ 177.

263. Puesto que los Demandantes no tienen control efectivo ni sobre el terreno de La Salina ni sobre SHCA, la Demandada afirma que no han realizado una inversión protegida por el Tratado³⁹⁷, y el Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae*³⁹⁸.

(B) Criterios objetivos reconocidos por la jurisprudencia para la existencia de una “inversión” protegida bajo el Tratado

264. Adicionalmente, la Demandada afirma que “la simple detentación” de alguno de los activos enumerados en el artículo 1 del Tratado “no implica por sí misma la existencia de una inversión”, sino que es necesario haber “realizado una inversión” en los términos del Tratado³⁹⁹.

265. En este sentido, la Demandada sostiene que la jurisprudencia en la materia y la doctrina permiten determinar que una “inversión” requiere un análisis de criterios objetivos que resultan imprescindibles para analizar el término “inversión” bajo el Tratado, tales como (i) una contribución transfronteriza, (ii) una asunción de un riesgo y (iii) una cierta regularidad de beneficios y retornos, entre otros⁴⁰⁰. La jurisprudencia ha confirmado que el test Salini “es una herramienta relevante para definir una inversión”⁴⁰¹; y dicho test ha sido incluso utilizado por tribunales arbitrales constituidos de conformidad con el Reglamento CNUDMI de 1976⁴⁰². En apoyo de su tesis, la Demandada invoca las decisiones en *Ulysseas Inc.*⁴⁰³; *Romak c. Uzbekistan*⁴⁰⁴; y *Nova Scotia c. Venezuela*⁴⁰⁵.

266. Para la Demandada, la identificación de una “contribución” es esencial para discernir si una inversión está protegida y no constituye un abuso del demandante⁴⁰⁶. La Demandada sostiene que los Demandantes no habrían demostrado haber realizado “algún tipo de contribución en relación

³⁹⁷ Memorial de Réplica, ¶ 178.

³⁹⁸ Memorial de Réplica, ¶ 179.

³⁹⁹ Memorial de Objeciones, ¶ 124.

⁴⁰⁰ Memorial de Objeciones, ¶ 127; Memorial de Réplica, ¶ 187.

⁴⁰¹ Memorial de Réplica, ¶ 183; cita *Romak S.A. c. República de Uzbekistán*, CNUDMI, Caso CPA No. AA280, Laudo del 26 de noviembre de 2009, ¶¶ 198 y ss (RLA-52).

⁴⁰² Memorial de Réplica, ¶ 183.

⁴⁰³ Memorial de Réplica, ¶ 184; cita *Ulysseas, Inc. c. La República del Ecuador*, Caso PCA No. 2009-19, Laudo Definitivo del 12 de junio de 2012, ¶ 251 (RLA-100).

⁴⁰⁴ Memorial de Réplica, ¶ 185; cita *Romak S.A. c. República de Uzbekistán*, CNUDMI, Caso CPA No. AA280, Laudo del 26 de noviembre de 2009, ¶ 207 (RLA-52).

⁴⁰⁵ Memorial de Réplica, ¶ 186; cita *Nova Scotia Power Incorporated (Canada) c. Bolivarian Republic of Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/1, Extractos del Laudo del 30 de abril de 2014 realizados de conformidad con el Artículo 53 (3) de las Reglas de Arbitraje (Mecanismo Complementario) del CIADI de 2006, ¶ 80 (RLA-95).

⁴⁰⁶ Memorial de Objeciones, ¶ 128; cita Z. Douglas, *The International Law of Investment Claims*, New York, Cambridge University Press, 2009, ¶ 336 (RLA-51).

con La Salina”⁴⁰⁷. Citando la decisión en *Romak c. Uzbekistán*, alega que los Demandantes no habrían probado “the commitment of funds or other assets with the purpose to receive a profit, or ‘return,’ from that commitment of capital”⁴⁰⁸.

267. De acuerdo con la Demandada, la simple propiedad de un bien no es suficiente para calificar como inversión, sino que se requiere “la acción de invertir” por parte del inversor⁴⁰⁹. En este sentido, la Demandada invoca la decisión en *Quiborax c. Bolivia*, que confirmó que “mere ownership of a share is, in and of itself, insufficient to prove a contribution of money or assets”⁴¹⁰.
268. Adicionalmente, la Demandada argumenta que no se habría proporcionado ninguna prueba que demuestre que, en caso de haber realizado una inversión, podría considerarse como una “inversión transfronteriza” tal como exige el artículo 2.2 del Tratado⁴¹¹. La Demandada también hace referencia al objetivo fundamental del Tratado el cual, tal como se expresa en el informe de la Subcomisión de Tratados, Legislación y Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados de Venezuela, consistiría en “[...] favorecer el flujo de inversiones extranjeras [...] sin discriminaciones que desaliente el flujo de inversiones hacia el país”⁴¹².
269. En este sentido, la Demandada afirma que los Demandantes han actuado en las diligencias relacionadas con La Salina ante las oficinas y registros comerciales “únicamente como nacionales de la República”⁴¹³. En particular, la República enfatiza que en 1981 los Demandantes solicitaron

⁴⁰⁷ Memorial de Objeciones, ¶ 129.

⁴⁰⁸ Memorial de Objeciones, ¶ 129; cita *Romak S.A. c. República de Uzbekistán*, CNUDMI, Caso CPA No. AA280, Laudo, 26 de noviembre de 2009, ¶ 177 (RLA-52).

⁴⁰⁹ Memorial de Objeciones, ¶ 131.

⁴¹⁰ Memorial de Objeciones, ¶ 131; cita *Quiborax S.A., Non Metallic Minerals S.A. y Allan Fosk Kaplún c. Estado Plurinacional de Bolivia*, Caso CIADI No. ARB/06/2, Decisión sobre jurisdicción, 27 de septiembre de 2011, ¶ 233 (RLA-53).

⁴¹¹ Memorial de Objeciones, ¶ 133; cita Tratado, artículo 2.2 (CL-2). Véase también, Memorial de Objeciones, ¶¶ 134-136. Véase también, Memorial de Réplica, ¶¶ 188-191.

⁴¹² Memorial de Réplica, ¶ 194; cita Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de Venezuela, Sesión No. 79, Tomo XXVII, Volumen III, contenido de la Discusión Única del Proyecto de Ley Aprobatoria del TBI Alemania-Venezuela del 12 de noviembre de 1997, p. 2722 (CLA-38).

⁴¹³ Memorial de Objeciones, ¶ 137; cita Documento Constitutivo de la sociedad mercantil Mercabienes, S.R.L., inscrita por ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado Carabobo, el 28 de enero de 1974 en el libro de Registro de la Circunscripción Judicial No. 108, p. 2-3 (C-8); Documento Constitutivo de la sociedad mercantil de C.A. Negocios Empresariales "CANE", protocolizado en la Oficina de Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 30 de diciembre de 1975, bajo el No. 27, Tomo 58-A Sgdo, p. 3 (C-9); Documento Constitutivo de la sociedad mercantil Ciriaco Piñonate, C.A., protocolizado en la Oficina de Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, el 28 de noviembre de 1988, bajo el No. 24, Tomo 13-A, p. 4 (C-11); Documento Constitutivo de la sociedad mercantil Marluisa, C.A., protocolizado en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado

ante la SIEX “el registro de su inversión y su calificación como empresa nacional para todo fin legal”⁴¹⁴. Por tanto, en 1981, las sociedades Mercabienes, Cane, y Adiveco fueron calificadas como empresas nacionales venezolanas para todos los fines legales⁴¹⁵.

270. En consecuencia, argumenta la República que la alegada inversión de los Demandantes (consistente en participaciones accionarias en las mencionadas empresas) en todo caso se trataría de una inversión nacional dentro del territorio venezolano que no podría constituir una inversión protegida por el Tratado⁴¹⁶.
271. En todo caso, la Demandada agrega que los Demandantes estarían “impedidos” de invocar ante el Tribunal que su alegada inversión sea extranjera por saber que “desde 1981 sus participaciones fueron consideradas por la República como inversiones realizadas por venezolanos en Venezuela mediante empresas venezolanas”⁴¹⁷.
272. Asimismo, la Demandada argumenta que los Demandantes no habrían asumido ningún riesgo “distinto al inherente a una transacción comercial común y que pueda distinguirse y estar vinculado a la inversión supuestamente protegida”⁴¹⁸. La Demandada critica la cita por los Demandantes del artículo de un economista para sostener su postura de que todas las transacciones conllevan un riesgo en sí mismas. Se trataría de una apreciación económica y no jurídica de la cuestión que no resulta relevante⁴¹⁹. De igual modo, la decisión en *Fedax c. Venezuela* invocada por los Demandantes también carecería de relevancia por no tomar en consideración las especificidades de dicho caso⁴²⁰.

Carabobo, el 14 de enero de 1977, bajo el No. 30, Tomo 34-C, p. 3 (C-14). Véase también, Memorial de Réplica, ¶ 193.

⁴¹⁴ Memorial de Réplica, ¶ 205.

⁴¹⁵ Memorial de Réplica, ¶ 206; cita SIEX, Constancia de Calificación de Empresa No. N-16477 de la Sociedad Mercantil MERCABIENES, C.A. del 10 de agosto de 1981 (R-4); SIEX, Constancia de Calificación de Empresa, No. N-16479 de la Sociedad Mercantil C.A. Negocios Empresariales CANE del 10 de agosto de 1981 (R-16); SIEX, Constancia de Calificación de Empresa No. N-16478 de la Sociedad Mercantil Administradora Inmobiliaria ADIVECO, C.A. del 10 de agosto de 1981 (R-15). Véase también, Memorial de Réplica, ¶ 208.

⁴¹⁶ Memorial de Réplica, ¶¶ 192, 195-196, 208; Memorial de Objeciones, ¶¶ 138-139.

⁴¹⁷ Memorial de Réplica, ¶ 209.

⁴¹⁸ Memorial de Réplica, ¶¶ 197-198; cita *Nova Scotia Power Incorporated (Canada) c. Bolivarian Republic of Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/11/1, Extractos del Laudo del 30 de abril de 2014 realizados de conformidad con el Artículo 53 (3) de las Reglas de Arbitraje (Mecanismo Complementario) del CIADI de 2006, ¶ 105 (RLA-95).

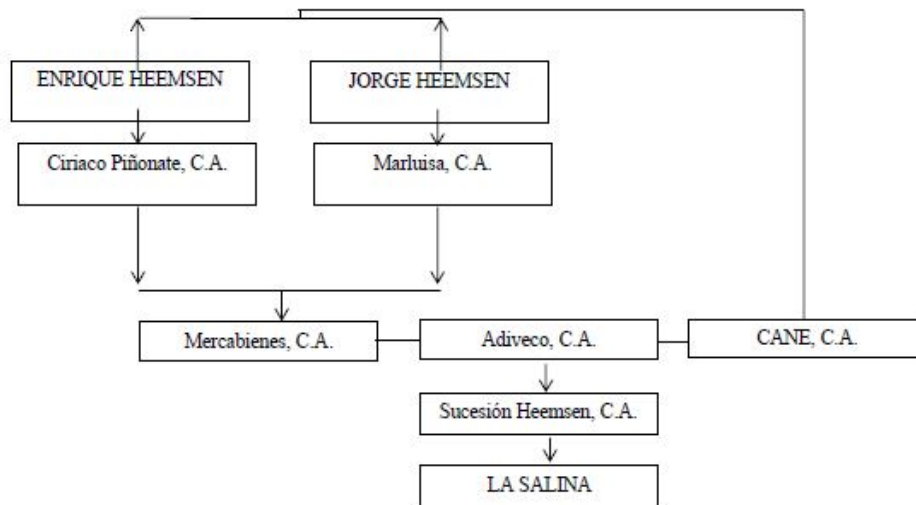
⁴¹⁹ Memorial de Réplica, ¶¶ 199-200; citan Boaz Moselle, *Economics and the Meaning of Investment, Jurisdiction in Investment Treaty*, Arbitration, IAI Series on International Arbitration No. 8, p. 23 (CLA-75).

⁴²⁰ Memorial de Réplica, ¶¶ 201-202; citan *Fedax N.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No.

2. Argumentos de los Demandantes

(A) Titularidad indirecta y control efectivo de la inversión bajo los términos del Tratado

273. Los Demandantes argumentan que su inversión se concreta en: su participación accionaria en las sociedades mercantiles que indirecta y directamente son accionistas de SHCA, propietaria de La Salina⁴²¹. Adicionalmente, sostienen que dicha participación accionaria también acredita su condición de propietarios de La Salina⁴²². Los Demandantes afirman que poseen una “inversión indirecta”, toda vez que no son directamente propietarios de La Salina, sino que su derecho de propiedad se desprende de su participación accionaria en las sociedades mercantiles que son accionistas de SHCA, que es la sociedad mercantil propietaria de La Salina⁴²³.
274. Los Demandantes realizan una descripción detallada respecto de lo que consideran como su inversión protegida⁴²⁴ y, a fin de ilustrar su inversión, presentan el siguiente gráfico⁴²⁵:



275. Tras remarcar que el artículo 1 del Tratado establece que “inversión” designa todo tipo de activo en particular, pero no exclusivamente, la propiedad de bienes inmuebles y las acciones y derechos de participación en sociedades, los Demandantes afirman que su inversión consiste en “[t]anto las

ARB/96/3, Decisión del Tribunal sobre Objeciones a la Jurisdicción del 11 de julio de 1997, ¶ 40 (CLA-5).

⁴²¹ Memorial de Contestación, ¶ 189; Memorial de Dúplica, ¶ 217.

⁴²² Memorial de Dúplica, ¶ 217.

⁴²³ Memorial de Dúplica, ¶ 218.

⁴²⁴ Memorial de Contestación, ¶¶ 191-211.

⁴²⁵ Memorial de Contestación, ¶ 190.

inversiones hechas en bienes inmuebles, bien directamente o por medio de sociedades, como la adquisición de acciones”⁴²⁶. Por tanto, sostienen que, no solo su inversión recae bajo la definición de “cualquier tipo de activo”⁴²⁷, sino que además se enmarcaría dentro de dos de los supuestos enumerados en el artículo 1.1 del Tratado: inversiones en acciones e inversiones en bienes inmuebles⁴²⁸.

276. En cuanto a la inversión en acciones, afirman que la jurisprudencia las ha reconocido como susceptibles de protección al amparo de los tratados de inversión, tal como demostraría la decisión, por ejemplo, del caso *Mobil c. Venezuela*⁴²⁹. Además, el Tratado no prohibiría la adquisición indirecta de acciones en la sociedad propietaria de un bien que hubiere sido objeto de expropiación⁴³⁰, por lo que las inversiones indirectas constituirían una inversión protegida bajo el Tratado, tal como ha sido reconocido por la doctrina⁴³¹, y por la jurisprudencia⁴³². En este sentido,

⁴²⁶ Memorial de Contestación, ¶ 212; Memorial de Dúplica, ¶ 217.

⁴²⁷ Memorial de Contestación, ¶¶ 187, 212; Memorial de Dúplica, ¶¶ 223, 235, 257-261.

⁴²⁸ Memorial de Dúplica, ¶ 271.

⁴²⁹ Memorial de Contestación, ¶ 213; cita *Mobil Corporation, Venezuela Holdings, B.V., Mobil Cerro Negro Holding, LDT., Mobil Venezolana de Petróleos Holdings, Inc., Mobil Cerro Negro, LDT., y Mobil Venezolana de Petróleos, Inc. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/27, Decisión sobre Jurisdicción (10 de junio de 2010) (CL-22).

⁴³⁰ Memorial de Contestación, ¶ 214; Memorial de Dúplica, ¶¶ 218-220.

⁴³¹ Memorial de Contestación, ¶ 215; cita Alan Redfern and Martin Hunter/Nigel Blackaby; Constantine Partasides QC, *International Arbitration*, Sixth Edition 2015, Oxford University, ¶ 8.32 (CLA-86). Memorial de Dúplica, ¶ 219; cita *The Determination of the Nationality of Investors under Investment Protection Treaties*. ILA German Branch/Working Group, March 2011, página 67 (CLA-165).

⁴³² Memorial de Dúplica, ¶ 239.

invocan las decisiones en *Siemens c. Argentina*⁴³³, *Ioannis c. Georgia*⁴³⁴, *Cemex c. Venezuela*⁴³⁵, *Mobil c. Venezuela*⁴³⁶, *Camuzzi c. Argentina*⁴³⁷, *Tza Yap Shum c. Perú*⁴³⁸, y *Suez c. Argentina*⁴³⁹.

277. Adicionalmente, los Demandantes alegan que la cuestión de la protección de las inversiones indirectas bajo el Tratado no ha sido controvertida por la Demandada⁴⁴⁰. Agregan que habría quedado demostrado que los Demandantes efectivamente adquirieron acciones en sociedades mercantiles que son a su vez accionistas de SHCA, que es la propietaria de La Salina; y el Tratado no prohíbe que haya sociedades interpuestas entre la inversión y quien sea el propietario en última instancia de la sociedad⁴⁴¹.
278. Respecto del requisito del control efectivo alegado por la Demandada como obligatorio para que una inversión este protegida, los Demandantes arguyen que el artículo 1.1 del Tratado no exige el control efectivo sobre la inversión⁴⁴². Si bien la Demandada invoca el *ad* artículo 3 del Protocolo como fundamento de tal requisito⁴⁴³, los Demandantes sostienen que el propósito del *ad* artículo 3 del Protocolo es aclarar o ampliar el contenido del artículo 3 del Tratado⁴⁴⁴.
279. Según los Demandantes, dicha disposición sirve para ampliar el alcance del artículo 3 del Tratado, cuya protección alcanzaría no solo a las inversiones que sean propiedad de nacionales o

⁴³³ Memorial de Contestación, ¶ 216; cita *Siemens A.G. c. República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/8, Decisión sobre Jurisdicción (3 de agosto de 2004) ¶ 137 (CL-19).

⁴³⁴ Memorial de Contestación, ¶ 217; cita *Ioannis Kardassopoulos c. Georgia*, Caso CIADI ARB/05/18, Laudo (6 de julio de 2007) ¶¶ 123-124 (CL-20).

⁴³⁵ Memorial de Contestación, ¶ 217; cita *Cemex Caracas Investments B.V. y Cemez Caracas II Investments B.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/08/15, Laudo (30 de diciembre de 2010) ¶¶ 151-152 (CL-21).

⁴³⁶ Memorial de Contestación, ¶ 217; cita *Mobil Corporation, Venezuela Holdings, B.V., Mobil Cerro Negro Holding, LDT., Mobil Venezolana de Petróleos Holdings, Inc., Mobil Cerro Negro, LDT., y Mobil Venezolana de Petróleos, Inc. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/27, Decisión sobre Jurisdicción (10 de junio de 2010) ¶ 165 (CL-22).

⁴³⁷ Memorial de Contestación, ¶ 217; cita *Camuzzi International, S.A. c. República de Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/7, Decisión del Tribunal de Arbitraje sobre Excepciones a la Jurisdicción (10 de junio de 2005) ¶ 34 (iv) (CL-23).

⁴³⁸ Memorial de Contestación, ¶ 217; cita *Tza Yap Shum c. República del Perú*, Caso CIADI No. ARB/07/6, Decisión sobre Jurisdicción (19 de junio de 2009) ¶¶ 106-111 (CL-24).

⁴³⁹ Memorial de Contestación, ¶ 217; cita *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A., e Interaguas Servicios Integrales del Agua, S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/17, Decisión sobre Jurisdicción (16 de mayo de 2006) ¶ 49 (CL-25).

⁴⁴⁰ Memorial de Dúplica, ¶ 220; cita Memorial de Réplica, ¶ 164.

⁴⁴¹ Memorial de Contestación, ¶ 214.

⁴⁴² Memorial de Dúplica, ¶¶ 222-224.

⁴⁴³ Memorial de Dúplica, ¶ 224.

⁴⁴⁴ Memorial de Dúplica, ¶¶ 225-228, 230-231.

sociedades de la otra Parte Contratante sino también a aquellas inversiones en las cuales los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante tengan bajo su control efectivo⁴⁴⁵. Los Demandantes sostienen que el *ad* artículo 3 del Protocolo no agregaría requisitos adicionales a la definición amplia de inversión contenida en el artículo 1.1 del Tratado⁴⁴⁶, sino que aclara que control efectivo, a los efectos del artículo 3 – trato justo y equitativo –, significa participación sustancial en una sociedad titular que sea titular de la inversión, y participación significativa en sus decisiones⁴⁴⁷.

280. En consecuencia, los Demandantes solicitan al Tribunal que rechace los argumentos relativos a la exigencia del control efectivo en relación con la definición de una inversión protegida, por no encontrar sustento en el texto del Tratado⁴⁴⁸. Además, apuntan que la jurisprudencia ha reiterado la no procedencia de exigir requisitos adicionales a los impuestos en el tratado aplicable, invocando la decisión en el caso *Rompetrol Group NV c. Rumania*⁴⁴⁹.

281. En todo caso, los Demandantes afirman haber ejercido el control de las sociedades intermedias así como de SHCA de forma activa y haber ocupado cargos de dirección y control⁴⁵⁰. Asimismo,

⁴⁴⁵ Memorial de Dúplica, ¶¶ 230-233.

⁴⁴⁶ Memorial de Dúplica, ¶¶ 229; 234.

⁴⁴⁷ Memorial de Dúplica, ¶ 232.

⁴⁴⁸ Memorial de Dúplica, ¶¶ 237-238.

⁴⁴⁹ Memorial de Contestación, ¶ 211; *cita Rompetrol Group NV c. Rumania*, caso CIADI No. ARB/06/3, Decisión de Jurisdicción y Admisibilidad (18 de abril de 2008).

⁴⁵⁰ Memorial de Dúplica, ¶ 239; Memorial de Contestación, ¶¶ 206-209; *cita* Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de SHCA celebrada el 11 de mayo de 1981, debidamente registrada por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y estado Miranda el 19 de agosto de 1981, bajo el No. 121, Tomo 65-A Pro. (C-39); Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de SHCA celebrada el 30 de octubre de 1984, debidamente registrada por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y estado Miranda el 9 de octubre de 1985, bajo el No. 37, Tomo 7-4Pro. (C-40); Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de SHCA celebrada el 17 de noviembre de 2001, debidamente registrada por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y estado Miranda el 29 de enero de 2002, bajo el No. 79, Tomo 11-A-Sdo. (C-41); Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de SHCA celebrada el 2 de junio de 2011, debidamente registrada por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital el 27 de septiembre de 2011, bajo el No. 41, Tomo 250-A-Sdo. (C-42); Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de SHCA celebrada el 27 de octubre de 2014, debidamente registrada por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital el 25 de noviembre de 2014, bajo el No. 26, Tomo 72-A-Sdo. (C-43); Documento Constitutivo de la sociedad mercantil Mercabienes, S.R.L., inscrita por ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, el 28 de enero de 1974 en el libro de Registro No. 108 (C-8); Documento Constitutivo de la sociedad mercantil Marluisa, C.A, protocolizado en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, el 14 de enero de 1977, bajo el No. 30, Tomo 34-C (C-14); Documento Constitutivo de la sociedad mercantil Ciriaco Pinonate, C.A, protocolizado en la Oficina de Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, el 28 de noviembre de 1988, bajo el No. 24, Tomo 13-A (C-11); Documento Constitutivo de la sociedad mercantil

afirman que la determinación de la participación accionaria de los Demandantes en SHCA se hará en la fase de mérito cuando se determine el monto que la República deberá pagar a los Demandantes, pero ese cálculo está fuera del ámbito de discusión en la fase de jurisdicción que se discute actualmente⁴⁵¹.

(B) Criterios objetivos reconocidos por la jurisprudencia para la existencia de una “inversión” protegida bajo el Tratado

282. Los Demandantes disputan la postura de la Demandada según la cual para calificar como inversión se deberían reunir una serie de “criterios objetivos” que se parecerían al denominado “Salini Test”⁴⁵².
283. En primer lugar, los Demandantes señalan que dichos requisitos no están previstos en el Tratado de modo que no resultarían exigibles⁴⁵³. En efecto, dicen que sumar requisitos al Tratado significa reescribirlo, lo cual no es posible⁴⁵⁴.
284. Consideran relevante señalar que Alemania adoptó el criterio “cualquier activo” o “*every kind of asset*” en sus tratados desde hace por lo menos 48 años. En efecto, su tratado modelo de 2008 así lo demuestra. Por el lado de Venezuela, los Demandantes dicen que no conocen un solo TBI en el que esta haya acogido un criterio distinto⁴⁵⁵.
285. Los Demandantes hacen referencia al profesor Schreuer quien, en su comentario al artículo 25 del Convenio CIADI, identificó una serie de características típicas de la definición de inversión, que

de C.A. Negocios Empresariales “CANE”, protocolizado en la Oficina de Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y estado Miranda, el 30 de diciembre de 1975, bajo el No. 27, Tomo 58-A Sgdo. (C-9); Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de CANE, celebrada el 3 de febrero de 1986, debidamente registrada por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y estado Miranda el 5 de marzo de 1986, bajo el No. 67, Tomo 31-A Pro. (C-44); Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de CANE, celebrada el 30 de junio de 1981, debidamente registrada por ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y estado Miranda el 12 de mayo de 1992, bajo el No. 28, Tomo 63-A Sgdo. (C-45); Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de CANE, celebrada el 5 de diciembre de 1999, debidamente registrada por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda el 18 de diciembre de 2000, bajo el No. 46, Tomo 285 A. Sgdo. (C-46); Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de CANE, celebrada el 10 de julio de 2006, debidamente registrada por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y estado Miranda el 14 de febrero de 2007, bajo el No. 15, Tomo 26- A- Sdo. (C-47).

⁴⁵¹ Memorial de Dúplica, ¶ 239.

⁴⁵² Memorial de Dúplica, ¶ 240; Memorial de Contestación, ¶ 221.

⁴⁵³ Memorial de Dúplica, ¶¶ 241, 271; Memorial de Contestación, ¶¶ 220, 222.

⁴⁵⁴ Memorial de Contestación, ¶ 220.

⁴⁵⁵ Memorial de Dúplica, ¶¶ 257-261.

fueron posteriormente usadas por algunos tribunales arbitrales como requisitos exigibles⁴⁵⁶. Sin embargo, los Demandantes señalan que el professor Schreuer había indicado que tales características no debían necesariamente ser entendidas como requisitos jurisdiccionales⁴⁵⁷.

286. Según los Demandantes, dichos “requisitos objetivos” no se fundamentan en el artículo 25 del Convenio CIADI, en sus trabajos preparatorios⁴⁵⁸, ni en el comentario del profesor Schreuer⁴⁵⁹, y constituyen una restricción de la voluntad de las partes contratantes de los tratados mediante la adición de requisitos jurisdiccionales. Además, afirman que, si bien algunos tribunales han aplicado estos requisitos, dichos criterios no habrían sido reconocidos como requisitos jurisdiccionales en la mayoría de decisiones adoptadas en el arbitraje de inversión⁴⁶⁰; citando las decisiones en *Biwater Gauff c. Tanzania*⁴⁶¹, y *Philip Morris y otros c. la República Oriental de Uruguay*⁴⁶².
287. Los Demandantes consideran que no es necesario que cumplan ni demuestren cumplir con los alegados “criterios objetivos” por no estar exigidos por el artículo 1.1 del Tratado⁴⁶³. Solicitan al Tribunal que no restrinja el alcance de su jurisdicción en base a criterios jurisprudenciales que no

⁴⁵⁶ Memorial de Dúplica, ¶¶ 244-252; cita Christoph H. Schreuer, “The ICSID Convention: A Commentary (2001), Cambridge University Press, página 140, ¶ 122 (CLA-166); *Fedax N.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI No. ARB/96/3, Decisión del Tribunal sobre Objeciones a la Jurisdicción (11 de julio de 1997), ¶ 43 (CLA-5); *Salini Costruttori S.p.A y Italstrade S.p.A c. Reino de Marruecos*, Caso CIADI No. ARB/00/4, Decisión de Jurisdicción (23 de julio de 2001), ¶ 52 (CLA-167).

⁴⁵⁷ Memorial de Dúplica, ¶¶ 244-252; cita Christoph H. Schreuer, “The ICSID Convention: A Commentary (2001), Cambridge University Press, página 140, ¶ 122 (CLA-166): “[t]hese features should not necessarily be understood as jurisdictional requirements but merely as typical characteristics of investments under the Convention.”

⁴⁵⁸ Memorial de Dúplica, ¶ 253; cita Christoph H. Schereuer, “The ICSID Convention: A Commentary (2001), Cambridge University Press, página 124, ¶ 86 (CLA-166).

⁴⁵⁹ Memorial de Dúplica, ¶ 254; Mark McCrone, “The Pitfalls of States Hedging Salini”, Chapter 4 of the *Investment Treaty Arbitration and International Law Volume 10*, página 95, citando a Christoph Schereuer, Loretta Malintoppi, August Reinisch, and Anthony Sinclair, *The ICSID Convention: A Commentary* (Segunda Edición 2009) (CLA-168): “[t]he development in practice from a descriptive list of typical features towards a set of mandatory legal requirements is unfortunate. The First Edition of the Commentary cannot serve as authority for its development.”

⁴⁶⁰ Memorial de Contestación, ¶ 222; Memorial de Dúplica, ¶ 241.

⁴⁶¹ Memorial de Dúplica, ¶ 255; cita *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd c. Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/05//22, Laudo, (24 de julio de 2008), ¶¶ 312, 314 (CLA-169).

⁴⁶² Memorial de Dúplica, ¶ 256; cita *Philip Morris Brands Sarl, Philip Morris Products S.A y Abal Hermanos. S.A c. República Oriental de Uruguay*, Caso CIADI No. ARB/10/7, Decisión de Jurisdicción (2 de julio de 2013), ¶ 206 (CLA-170).

⁴⁶³ Memorial de Dúplica, ¶¶ 257-269, 271.

fueron acordados por las Partes Contratantes del Tratado⁴⁶⁴. No obstante, los Demandantes proceden a analizar la concurrencia de cada uno de los supuestos requisitos en el presente caso.

288. Respecto de la supuesta exigencia de “una contribución”, según la cual “la simple propiedad de un bien [...] no es suficiente para que esta sea considerada como una inversión, sino que necesita la ‘acción de invertir’”⁴⁶⁵; los Demandantes apuntan que se fundamentaría en una cita de *Quiborax c. Bolivia* que no resulta aplicable a este caso⁴⁶⁶. Según los Demandantes, la situación fáctica sería claramente diferente de la presente en la cual los libros de accionistas prueban la realización de aportes monetarios a cambio de la obtención de acciones en dichas sociedades, así como la titularidad de la propiedad de La Salina⁴⁶⁷.
289. Respecto de la existencia de cierta regularidad de beneficios y retornos, los Demandantes afirman que el requisito relativo a la regularidad de beneficios y retornos no sería un punto controvertido entre las Partes dado que, si bien la Demandada lo alegó en su Memorial de Objeciones, luego lo habría abandonado en su Memorial de Réplica⁴⁶⁸. En cualquier caso, los Demandantes afirman que el Tratado no dispone que la inversión debiera haber sido realizada con el propósito de recibir un beneficio o retorno del capital⁴⁶⁹. En este sentido, invocan la decisión en *Guaracachi America c. Bolivia* en la cual el tribunal “criticó la exigencia de este requisito en un contexto de arbitraje ajeno al CIADI”⁴⁷⁰.
290. A todo evento, los Demandantes sostienen que durante los años en que los Demandantes mantuvieron su inversión recibieron beneficios y retornos, aunque estos palidecerían en comparación con la “gran pérdida” causada por la expropiación de La Salina⁴⁷¹.
291. En cuanto a la supuesta exigencia del carácter transfronterizo de la inversión, los Demandantes alegan que “el origen del capital es irrelevante a los efectos de considerar si se trata de una inversión protegida”⁴⁷². Los Demandantes disputan la postura de la Demandada alegando que ni el preámbulo del Tratado ni el informe de la Subcomisión de Tratados, Legislación y Asuntos

⁴⁶⁴ Memorial de Dúplica, ¶ 272.

⁴⁶⁵ Memorial de Contestación, ¶ 223.

⁴⁶⁶ Memorial de Contestación, ¶¶ 223-224.

⁴⁶⁷ Memorial de Contestación, ¶¶ 226-227.

⁴⁶⁸ Memorial de Dúplica, ¶ 243.

⁴⁶⁹ Memorial de Contestación, ¶ 229.

⁴⁷⁰ Memorial de Contestación, ¶ 229; cita *Guaracachi America Inc. y Rurelec Plc c. el Estado Plurinacional de Bolivia*, Laudo, Caso CPA No. 2011-17, (31 de enero de 2014), ¶ 364 (CLA-69).

⁴⁷¹ Memorial de Contestación, ¶ 230.

⁴⁷² Memorial de Dúplica, ¶ 274; Memorial de Contestación, ¶ 260.

Jurídicos de la Cámara de Diputados de Venezuela excluyen del ámbito de protección del Tratado a las inversiones realizadas por alemanes con fondos generados en Venezuela⁴⁷³.

292. Asimismo, los Demandantes hacen referencia a la decisión en *Mobil c. Venezuela*, en la cual el tribunal afirmó la irrelevancia del origen de los fondos bajo el tratado aplicable en dicho caso así como de conformidad con el derecho internacional⁴⁷⁴. También invocan las decisiones en *Gold Reserve c. Venezuela*⁴⁷⁵, *Olguín c. Paraguay*⁴⁷⁶, *Arif c. Moldavia*⁴⁷⁷, *Veteran Petroleum c. Rusia*⁴⁷⁸, *Lemire c. Ucrania*⁴⁷⁹, *Bernhard Friedrich Arnd Rüdiger von Pezold y otros c. Zimbabwe*⁴⁸⁰, *Tokio Tokelés c. Ucrania*⁴⁸¹, *Saipem c. Bangladesh*⁴⁸², *Fedax c. Venezuela*.⁴⁸³
293. Los Demandantes también hacen referencia a la decisión en *Siag c. Egipto* en apoyo de su tesis según la cual no solo la inversión puede financiarse con fondos provenientes del Estado receptor sino que también el uso de sociedades creadas de acuerdo con su derecho local es válido⁴⁸⁴. Por

⁴⁷³ Memorial de Dúplica, ¶ 277. En apoyo de la tesis según la cual el preámbulo no agregaría requisitos adicionales a la definición de inversión citan la decisión en *Arif c. Moldavia* (Memorial de Dúplica, ¶ 278).

⁴⁷⁴ Memorial de Dúplica, ¶ 281; Memorial de Contestación, ¶ 236; cita *Mobil Corporation, Venezuela Holdings, B.V., Mobil Cerro Negro Holding, LDT., Mobil Venezolana de Petróleos Holdings, Inc., Mobil Cerro Negro, LDT., y Mobil Venezolana de Petróleos, Inc. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/07/27, Decisión sobre Jurisdicción (10 de junio de 2010) (CLA-22).

⁴⁷⁵ Memorial de Dúplica, ¶ 282; cita *Gold Reserve Inc. c. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI No. ARB(AF)/09/1, Laudo (22 de septiembre de 2014), ¶¶ 261-262 (CLA-12).

⁴⁷⁶ Memorial de Dúplica, ¶ 283; Memorial de Contestación, ¶ 237; cita *Eudoro Armando Olguín c. República del Paraguay*, Caso CIADI No. ARB/98/5, Laudo final (26 de junio de 2001) p. 162, pie de página 4 (CLA-63).

⁴⁷⁷ Memorial de Dúplica, ¶ 284; Memorial de Contestación, ¶ 238; cita *Mr. Franck Charles Arif c. República de Moldavia*, Caso CIADI No. ARB/11/23 Laudo (8 de abril de 2013), ¶ 383 (CLA-70).

⁴⁷⁸ Memorial de Dúplica, ¶ 285; Memorial de Contestación, ¶ 239; cita *Veteran Petroleum Limited c. The Russian Federation*, Caso CPA No. AA 228, Decisión interina de admisibilidad y jurisdicción (30 de noviembre de 2009), ¶ 488 (CLA-71).

⁴⁷⁹ Memorial de Dúplica, ¶ 285; Memorial de Contestación, ¶ 239; cita *Joseph Charles Lemire c. Ukraine*, Caso CIADI No. ARB/06/18, Decisión de jurisdicción y responsabilidad (14 de enero de 2013), ¶¶ 56-57 (CLA-73).

⁴⁸⁰ Memorial de Dúplica, ¶ 285; Memorial de Contestación, ¶ 239; cita *Bernhard Friedrich Arnd Rüdiger von Pezold y otros c. Republic of Zimbabwe*, Caso CIADI No. ARB/10/15, Laudo (28 de julio de 2015), ¶¶ 287-288 (CLA-74).

⁴⁸¹ Memorial de Dúplica, ¶ 286; cita *Tokios Tokelés c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/02/18, Laudo (26 de Julio de 2007), ¶ 72 (CLA-77).

⁴⁸² Memorial de Dúplica, ¶¶ 287-290; cita *Saipem S.p.A c. La República Popular de Bangladesh*, Caso CIADI No. ARB/05/07, Decisión sobre Jurisdicción y Recomendaciones sobre medidas provisionales (21 de marzo 2007), ¶¶ 106-107 (CLA-173).

⁴⁸³ Memorial de Dúplica, ¶¶ 293-295; cita *Fedax N.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI No. ARB/96/3, Decisión del Tribunal sobre Objeciones a la Jurisdicción (11 de julio de 1997) ¶¶ 19, 41 (CLA-5).

⁴⁸⁴ Memorial de Dúplica, ¶¶ 291- 292; cita *Elie George Siag y Clorinda Vecchi c. Arab Republic of Egypt*, ICSID Case No. ARB/05/15, Decision on jurisdiction, (11 de abril de 2007), ¶ 207 (CLA-174).

el contrario, señalan los Demandantes que la Demandada no invocaría ninguna decisión en sustento de su postura⁴⁸⁵.

294. Asimismo, critican que la Demandada dispute la nacionalidad alemana de los Demandantes al discutir el carácter transfronterizo de la inversión, alegando que se estarían entremezclando los argumentos relativos a la jurisdicción *ratione personae* y *ratione materiae*⁴⁸⁶. En definitiva, los Demandantes consideran que dicha exigencia es infundada y solicitan que el Tribunal así lo declare⁴⁸⁷.
295. En cuanto a la objeción de la Demandada relativa a la calificación como “empresa nacional” de SHCA, Mercabienes, Adiveco y CANE por parte de la SIEX, los Demandantes sostienen que esa cuestión no es relevante dado que la cuestión a determinar es si la inversión realizada por nacionales alemanes cumple con lo exigido por el Tratado⁴⁸⁸. En este sentido, el Tratado no establece ninguna exigencia respecto del registro de una inversión de acuerdo con los requisitos de la ley local⁴⁸⁹, de modo que pretender su exigencia comportaría reescribir el Tratado⁴⁹⁰.
296. Según los Demandantes, la jurisprudencia es pacífica en reconocer que “el cumplimiento de las formalidades que pudieran ser requeridas por los Estados para el registro de la inversión extranjera no altera la calificación de la ‘inversión’ bajo el tratado”⁴⁹¹. Adicionalmente, los Demandantes invocan la decisión en el caso *Vanessa Ventures c. Venezuela*, en la cual el tribunal habría establecido que el registro de la inversión es un requisito que, en todo caso, se exigiría respecto de las inversiones que requiriesen un permiso o aprobación, lo que no sería el caso de la inversión de los Demandantes; y no sería pertinente para la cuestión relativa a la existencia de la inversión⁴⁹².

⁴⁸⁵ Memorial de Dúplica, ¶ 280; Memorial de Contestación, ¶ 232.

⁴⁸⁶ Memorial de Dúplica, ¶ 297.

⁴⁸⁷ Memorial de Dúplica, ¶¶ 296, 308, 310-311; Memorial de Contestación, ¶ 240.

⁴⁸⁸ Memorial de Dúplica, ¶¶ 298-300.

⁴⁸⁹ Memorial de Dúplica, ¶ 301; Memorial de Contestación, ¶ 254.

⁴⁹⁰ Memorial de Dúplica, ¶ 301; Memorial de Contestación, ¶ 254.

⁴⁹¹ Memorial de Dúplica, ¶¶ 302, 308, 311; Memorial de Contestación, ¶ 255; cita *Tokios Tokelés c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/02/18, Laudo (26 de Julio de 2007) ¶ 97 (CLA-77).

⁴⁹² Memorial de Dúplica, ¶¶ 306-307; Memorial de Contestación, ¶¶ 258-259; cita *Vannessa Ventures Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/6, Laudo (16 de enero de 2013) ¶ 97 (CLA-77).

297. En relación con la asunción de un riesgo, los Demandantes sostienen que la jurisprudencia habría reconocido que la adquisición de acciones constituiría una forma de asumir un riesgo en una inversión⁴⁹³, y la doctrina señalaría que todas las inversiones conllevan un riesgo en sí mismo⁴⁹⁴.
298. Los Demandantes también invocan al profesor Schreuer, según el cual “[r]isk is in part a function of duration and expectation of profit”⁴⁹⁵. Los Demandantes alegan que su inversión cumple con dicho criterio pues habría durado más de 40 años, período durante el cual los Demandantes se habrían involucrado en su desarrollo y habrían obtenido retornos⁴⁹⁶. Resaltan también que la presente disputa es evidencia, en sí misma, del gran riesgo asumido por los Demandantes⁴⁹⁷.
299. Además, los Demandantes critican la cita del caso *Nova Scotia* invocada por la Demandada por considerar que se encuentra descontextualizada⁴⁹⁸. Según los Demandantes, el tribunal en dicho asunto analizó la concurrencia de tres elementos: contribución, duración y riesgo⁴⁹⁹. Los Demandantes no comparten el criterio de dicho tribunal pero sostienen que, a todo evento, dichos elementos concurren en la inversión de los Demandantes⁵⁰⁰.
300. En resumen, los Demandantes dicen que no solo asumieron el riesgo de convertirse en promotores de desarrollos urbanísticos que han sido de gran aporte para el desarrollo del estado Carabobo y la ciudad de Puerto Cabello, sino también, el hecho de tener que haber soportado el riesgo de que su propiedad fuera expropiada sin que se aplicara el debido proceso establecido en la Ley de Expropiación⁵⁰¹.

B. SOBRE LA CONFORMIDAD DE LA SUPUESTA INVERSIÓN CON LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA

1. Argumentos de la Demandada

⁴⁹³ Memorial de Dúplica, ¶ 318; Memorial de Contestación, ¶ 241; cita *Fedax N.V. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/96/3, Decisión del Tribunal sobre Objeciones a la Jurisdicción (11 de julio de 1997) ¶ 40 (CLA-5).

⁴⁹⁴ Memorial de Dúplica, ¶ 319; Memorial de Contestación, ¶ 242; cita Boaz Moselle, *Economics and the Meaning of Investment*, en *Jurisdiction in Investment Treaty Arbitration*, IAI Series on International Arbitration No. 8, p. 23, 24 (CLA-75).

⁴⁹⁵ Memorial de Dúplica, ¶ 313; cita Christoph H. Schreuer, "The ICSID Convention: A Commentary (2001)", *Cambridge University Press*, página 140, ¶ 122 (CLA-166).

⁴⁹⁶ Memorial de Dúplica, ¶¶ 314-316.

⁴⁹⁷ Memorial de Dúplica, ¶ 320.

⁴⁹⁸ Memorial de Dúplica, ¶¶ 321- 326.

⁴⁹⁹ Memorial de Dúplica, ¶ 322.

⁵⁰⁰ Memorial de Dúplica, ¶¶ 327-331.

⁵⁰¹ Memorial de Dúplica, ¶ 330.

301. Según la Demandada, los Demandantes no han realizado una inversión conforme al derecho venezolano en tanto que **(A)** no han demostrado que SHCA sea la propietaria de La Salina; **(B)** no pueden invocar prescripción adquisitiva; **(C)** no han demostrado una cadena titulativa sobre La Salina⁵⁰²; y **(D)** es posible que los derechos de los cuales pretender ser titulares los Demandantes sean contrarios a las normas venezolanas de seguridad y defensa⁵⁰³.

(A) La propiedad de La Salina

302. La Demandada sostiene que los Demandantes no han demostrado que SHCA sea, en efecto, la propietaria de La Salina⁵⁰⁴. En este sentido, la Demandada señala que el “documento de propiedad” aportado por los Demandantes como prueba⁵⁰⁵, claramente la identifica como “una posesión de tierra llamada La Salina” y no como una propiedad⁵⁰⁶.

303. La Demandada hace referencia al principio según el cual nadie puede transferir más derechos que los que tiene (*nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipse habet*), de modo que un simple poseedor únicamente podría transferir la posesión (de ser posible, por considerar a la misma como un derecho y no como una situación de hecho) pero no la propiedad⁵⁰⁷.

304. Según la Demandada, el argumento de los Demandantes según el cual el contrato de compraventa aportado por los mismos debe considerarse un “justo título” para demostrar su derecho de propiedad sobre La Salina confirmaría la posición de la Demandada dado que

la noción de “justo título” implica la existencia de un acto que por su naturaleza sea susceptible de transmitir la propiedad u otro derecho pero que es ineficaz debido a un vicio⁵⁰⁸.

305. En este sentido, la Demandada apunta que la noción de “justo título” se contempla en el derecho venezolano dentro de las reglas relativas a la posesión⁵⁰⁹.

⁵⁰² Memorial de Réplica, ¶ 211.

⁵⁰³ Memorial de Objeciones, ¶ 147.

⁵⁰⁴ Memorial de Réplica, ¶¶ 212-215; Memorial de Objeciones, ¶ 140.

⁵⁰⁵ Memorial de Objeciones, ¶ 141; *cita* Documento de propiedad de la Salina protocolizado en la Oficina Subalterna de Registro de Puerto Cabello, Estado Carabobo, 14 de mayo de 1946, bajo el No. 51, Folio 58, Protocolo Primero (C-7).

⁵⁰⁶ Memorial de Objeciones, ¶ 143.

⁵⁰⁷ Memorial de Objeciones, ¶ 144; Memorial de Réplica, ¶¶ 221-222; *cita* H. y L. Mazeaud, J. Mazeaud, F. Chabas, *Leçons de Droit Civil, Tome II / Deuxième Volume, Biens, Droit de propriété et ses démembrements* (8a edición, 1994), p. 255 n° 1503 (RLA-104).

⁵⁰⁸ Memorial de Réplica, ¶¶ 213-219.

⁵⁰⁹ Memorial de Réplica, ¶ 216; *cita* Código Civil publicado en la Gaceta Oficial No. 2.990 del 26 de julio de 1982, artículos 771-795 (RLA-56).

306. La Demandada alega que la pretendida adquisición de La Salina no fue realizada de conformidad con el derecho venezolano y no hubo transmisión de propiedad a SHCA⁵¹⁰. Por tanto, aunque los Demandantes demostrasen haber realizado una inversión protegida al adquirir las acciones de las sociedades accionistas de SHCA, esto no demostraría que SHCA sea propietaria de La Salina⁵¹¹.
307. Según la Demandada, los argumentos de los Demandantes relativos al valor probatorio del documento registrado y la publicidad registral son irrelevantes⁵¹². La Demandada señala que la publicidad registral solo crea una presunción *iuris tantum* a favor del propietario registral que habría sido desvirtuada en este caso

por la prueba del carácter defectuoso del supuesto título de propiedad de la SHCA aportada por la República y el reconocimiento por parte de los Demandantes de que no se trata sino de un “justo título”⁵¹³.

308. En estas circunstancias, alega la República que la presunción *iuris tantum* cedería “ante la presunción legal de propiedad establecida a favor de la República por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos”⁵¹⁴. Además, señala que el registro no convalida los vicios del acto subyacente⁵¹⁵.

(B) La prescripción adquisitiva

309. La Demandada critica el argumento alternativo presentado por los Demandantes según el cual SHCA habría adquirido la propiedad de La Salina de modo originario a través de prescripción adquisitiva o usucapión⁵¹⁶. La Demandada apunta que no invocan ninguna sentencia judicial venezolana en que se haya declarado dicha prescripción adquisitiva⁵¹⁷, y alegan que los Demandantes no pueden invocar la prescripción adquisitiva ante el Tribunal.
310. En todo caso, la Demandada afirma que “cualquier eventual discusión sobre el derecho real de propiedad sobre La Salina escapa de la jurisdicción del Tribunal Arbitral”⁵¹⁸ y únicamente podría

⁵¹⁰ Memorial de Réplica, ¶ 223; Memorial de Objeciones, ¶ 146; *cita* Código Civil publicado en la Gaceta Oficial No. 2.990, 26 de julio de 1982, Artículo 1474 (RLA-56).

⁵¹¹ Memorial de Objeciones, ¶ 145.

⁵¹² Memorial de Réplica, ¶ 225.

⁵¹³ Memorial de Réplica, ¶ 225.

⁵¹⁴ Memorial de Réplica, ¶ 225; *cita* Ley de Tierras Baldías y Ejidos publicada en la Gaceta Oficial No. B 0,25 Extraordinario del 03 de septiembre de 1936, Artículo 1 (RLA-109).

⁵¹⁵ Memorial de Réplica, ¶ 225; *cita* Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial No. 6.156 Extraordinaria del 19 de noviembre de 2014, artículo 144 (CLA-84).

⁵¹⁶ Memorial de Réplica, ¶¶ 226-228.

⁵¹⁷ Memorial de Réplica, ¶ 226.

⁵¹⁸ Memorial de Réplica, ¶¶ 224, 229; *cita* Tratado, artículo 10 (CL-2).

plantearse ante los tribunales venezolanos competentes por tratarse de “una cuestión de orden público y de competencia exclusiva de los tribunales estatales venezolanos”⁵¹⁹.

(C) La legitimidad de la cadena titulativa

311. Asimismo, la Demandada afirma que para demostrar el alegado derecho de propiedad sobre La Salina los Demandantes deberían demostrar, entre otros elementos, la legitimidad de la adquisición de La Salina por SHCA, incluyendo la legitimidad de su cadena de causantes o cadena titulativa⁵²⁰. Remarca, en este sentido, que los documentos aportados contienen lagunas considerables que no logran demostrar la cadena titulativa⁵²¹.
312. La Demandada sostiene que los documentos presentados por los Demandantes como cadena titulativa “no producen ningún efecto” en la medida en que varios de los documentos se refieren a La Salina como una posesión, y debido a “las numerosas lagunas entre un título y otro [que] impiden que los referidos documentos puedan ser considerados como una cadena titulativa, menos aún una cadena titulativa legítima”⁵²². Explica que la posesión y la propiedad son dos instituciones del derecho venezolano claramente distintas y con regímenes jurídicos fácilmente diferenciables⁵²³.
313. La Demandada disputa el argumento de los Demandantes según el cual la propiedad de SHCA sobre La Salina debería ser sancionada por la teoría de los actos propios porque la República habría adquirido porciones de dicho terreno a SHCA⁵²⁴. En este sentido, la Demandada apunta que en el derecho venezolano el *estoppel* no es un modo de adquisición de la propiedad⁵²⁵. Por el

⁵¹⁹ Memorial de Réplica, ¶¶ 224, 229; cita *Alicia Josefina Rodríguez González c. Milagros del Valle Lamten Rodríguez*, Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 2012-000328 del 09 de mayo de 2013, (RLA-111); Ley de Derecho Internacional Privado publicada en Gaceta Oficial No. 36.511 del 06 de agosto de 1998, artículo 47 (RLA-106): “La jurisdicción que corresponde a los tribunales venezolanos, según las disposiciones anteriores, no podrá ser derogada convencionalmente en favor de tribunales extranjeros, o árbitros que resuelvan en el extranjero, en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano.”; Ley de Reforma Parcial del Código de Procedimiento Civil publicada en la Gaceta Oficial No. 4.209 del 18 de septiembre de 1990, artículo 2 (RLA-106).

⁵²⁰ Memorial de Objeciones, ¶ 149; cita Ley de Tierras y Desarrollo Agrario publicada en Gaceta Oficial No. 5.991 Extraordinario, 29 de julio de 2010, artículo 82 (RLA-58).

⁵²¹ Memorial de Réplica, ¶¶ 235-239.

⁵²² Memorial de Réplica, ¶¶ 232-239.

⁵²³ Memorial de Réplica, ¶ 234.

⁵²⁴ Memorial de Réplica, ¶ 243.

⁵²⁵ Memorial de Réplica, ¶ 243; cita Código Civil publicado en la Gaceta Oficial No. 2.990 del 26 de julio de 1982, artículo 796 (RLA-56).

contrario, el derecho venezolano regula la venta de cosa ajena, la cual es anulable y puede dar lugar al resarcimiento de daños y perjuicios si el comprador ignoraba que la cosa era de otra persona⁵²⁶.

(D) Las normas venezolanas de seguridad y defensa

314. Adicionalmente, la Demandada apunta que, según la determinación que realice el Tribunal respecto la nacionalidad de los Demandantes,

es posible que los derechos de los cuales pretenden ser titulares sean contrarios a las normas venezolanas de seguridad y defensa que históricamente han prohibido a los extranjeros adquirir, poseer o detentar, por sí o por personas interpuestas, la propiedad u otros derechos sobre bienes inmuebles ubicados en zonas fronterizas⁵²⁷.

315. En definitiva, la Demandada sostiene que el Tratado solo protege las inversiones realizadas “de acuerdo con las disposiciones legales” de la Parte Contratante receptora de la inversión⁵²⁸, y afirma que la legalidad de la inversión ha sido reconocida por la jurisprudencia como un presupuesto para la competencia de los tribunales para decidir sobre los reclamos presentados⁵²⁹.

316. Por lo anteriormente expuesto, la Demandada afirma que el Tribunal debería en todo caso declarar su falta de jurisdicción *ratione materiae*⁵³⁰.

2. Argumentos de los Demandantes

317. Los Demandantes alegan que la cuestión sobre si una inversión es legal o ilegal, no tiene relación con si la inversión cumple o no con las disposiciones del Tratado para determinar si la inversión califica como tal según las normas del Tratado⁵³¹.

318. Los Demandantes apuntan que el requisito de legalidad de la inversión en el Tratado no ha sido incluido en la definición de inversión contenida en el artículo 1.1 del Tratado sino, en todo caso, lo más parecido a aquel requisito se encontraría en el artículo 2⁵³². Según los Demandantes,

⁵²⁶ Memorial de Réplica, ¶ 243; *cita* Código Civil publicado en la Gaceta Oficial No. 2.990 del 26 de julio de 1982, artículos 1483 a 1485 (RLA-56).

⁵²⁷ Memorial de Objeciones, ¶ 147.

⁵²⁸ Memorial de Objeciones, ¶ 150; *cita* Tratado, artículo 2.2 (CL-2).

⁵²⁹ Memorial de Objeciones, ¶¶ 152-153; *cita* *Gustav F W Hamester GmbH & Co KG c. República de Ghana*, Caso CIADI No. ARB/07/24, Laudo, 18 de junio de 2006, ¶ 123 (RLA-60); *Phoenix Action Ltd. c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo, 15 de abril de 2009, ¶ 101 (RLA-61); *Inceysa Vallisoletana S.L. c. República del Salvador*, Caso CIADI No. ARB/03/26, Laudo, 2 de agosto de 2006, ¶ 209 (RLA-59).

⁵³⁰ Memorial de Réplica, ¶ 244; Memorial de Objeciones, ¶ 161.

⁵³¹ Memorial de Contestación, ¶ 245.

⁵³² Memorial de Dúplica, ¶ 339; *cita* Tratado, artículo 2 (CL-2).

respecto de la temporalidad de dicho requisito, el artículo 2 se referiría al momento en el que se realizó la inversión⁵³³, y el análisis debería limitarse en relación con la legislación en materia de promoción a las inversiones⁵³⁴.

319. Según los Demandantes, al analizar el requisito de legalidad, la jurisprudencia se habría centrado en determinar si la inversión se realizó de buena fe o de manera fraudulenta⁵³⁵. Alegan, invocando en particular la decisión en *Vestey c. Venezuela*, que la inclusión en un tratado del requisito de legalidad de la inversión no se referiría al cumplimiento de formalidades legales del derecho local sino a la existencia de fraude o mala fe en la realización de la inversión⁵³⁶, lo que no ocurre en el presente caso⁵³⁷.
320. Asimismo, los Demandantes hacen referencia a la existencia de criterios jurisprudenciales divergentes en relación a si esta cuestión debiera analizarse en la fase jurisdiccional o en la de méritos⁵³⁸. Consideran que los tribunales han tenido en cuenta el carácter manifiesto de la ilegalidad para determinar en qué fase sería conveniente decidir al respecto⁵³⁹. Según los Demandantes, realizaron la inversión de buena fe y esta cuestión no debería decidirse en relación con la jurisdicción *ratione materiae* sino, en todo caso, en la fase de mérito⁵⁴⁰.
321. A todo evento, los Demandantes afirman que la Demandada admitió su inversión de conformidad con las leyes vigentes en ese momento para la adquisición de acciones⁵⁴¹. Igualmente, sostienen que la Demandada no ha objetado que dicha adquisición de acciones fuese contraria al derecho venezolano⁵⁴², ni ha presentado ninguna prueba sobre su adquisición de mala fe o de forma fraudulenta o corrupta⁵⁴³. De la misma forma, señalan que la Demandada no ha presentado

⁵³³ Memorial de Dúplica, ¶¶ 341-342.

⁵³⁴ Memorial de Dúplica, ¶¶ 347-348.

⁵³⁵ Memorial de Dúplica, ¶¶ 337-338.

⁵³⁶ Memorial de Dúplica, ¶¶ 350-354; cita *Vestey Group Ltd c. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI No. ARB/06/4, Laudo (15 de abril de 2016), ¶ 81 (CLA-11).

⁵³⁷ Memorial de Dúplica, ¶ 355.

⁵³⁸ Memorial de Dúplica, ¶ 356; cita Michael Polkinghorne and Sven-Michael Volkmer, "The Legality Requirement in Investment Arbitration", página 88 (CLA-176). Memorial de Dúplica, ¶¶ 359-364.

⁵³⁹ Memorial de Dúplica, ¶¶ 360-361.

⁵⁴⁰ Memorial de Dúplica, ¶¶ 358, 364.

⁵⁴¹ Memorial de Dúplica, ¶ 343.

⁵⁴² Memorial de Dúplica, ¶¶ 334, 348-349.

⁵⁴³ Memorial de Dúplica, ¶ 343.

ninguna prueba que demuestre que se violó ninguna disposición legal en relación con la adquisición de propiedad sobre La Salina⁵⁴⁴.

322. Asimismo, los Demandantes se refieren al principio de derecho que prohíbe *venire contra factum proprio o estoppel*⁵⁴⁵, fundamentado en el principio de buena fe⁵⁴⁶. Apuntan que la Demandada habría adquirido de SHCA varios lotes de terreno que formaban parte de La Salina⁵⁴⁷. Además, los Demandantes reparan en que ni el contrato ni su registro han sido anulados por ninguna autoridad de la Demandada, quien tampoco habría iniciado ningún procedimiento de reivindicación de dicha propiedad⁵⁴⁸.
323. Por el contrario, la respuesta del Registro Público al oficio enviado por la CSCA tras la presentación por la Demandada de la solicitud de expropiación de La Salina reconoció que la propiedad de la misma correspondía a SHCA⁵⁴⁹. Asimismo, la CSCA reconoció en la Sentencia No. 2012-2030 del 11 de octubre de 2012 (mediante la cual decretó la medida cautelar anticipada solicitada por la Demandada), que SHCA ostentaba la propiedad sobre La Salina⁵⁵⁰. También alegan que la Procuraduría nunca negó el carácter de propietaria de SHCA en relación con La Salina⁵⁵¹.

⁵⁴⁴ Memorial de Dúplica, ¶ 344-346, 348-349; Memorial de Contestación, ¶ 247.

⁵⁴⁵ Memorial de Contestación, ¶ 248; *cita Fraport AG Frankfurt Airport Services Worldwide c. República de Philipinas*, Caso CIADI No. ARB/03/25, Laudo de fondo, (16 de Agosto de 2007), p 208 (CLA-76). *Véase también*, Memorial de Dúplica, ¶ 394.

⁵⁴⁶ Memorial de Contestación, ¶ 249; Memorial de Dúplica, ¶ 394.

⁵⁴⁷ Memorial de Contestación, ¶¶ 311-313; *cita* Documento de Propiedad de La Salina en manuscrito, protocolizado en la Oficina Subalterna de Registro de Puerto Cabello, Estado Carabobo, el 14 de mayo de 1946, bajo el N° 51, Folio 58, Protocolo Primero (C-60). *Véase también*, Memorial de Dúplica, ¶ 373.

⁵⁴⁸ Memorial de Contestación, ¶ 274; Memorial de Dúplica, ¶¶ 369-370.

⁵⁴⁹ Memorial de Contestación, ¶¶ 275-277; *cita* Solicitud de expropiación conjuntamente con solicitud de ratificación de la medida cautelar innominada de ocupación, posesión y uso de La Salina del 12 de marzo de 2013 presentada por la Procuraduría General de la República ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (C-27); Sentencia de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo del 4 de junio de 2012 que acuerda la medida cautelar innominada de ocupación, posesión y uso de La Salina (CL-7); Oficio emitido el 17 de abril de 2013 por Patricio Raddatz Gatica en su carácter de Registrador Público del municipio Puerto Cabello del estado Carabobo dirigido al Juzgado de Sustanciación de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (C-48). Memorial de Dúplica, ¶ 376.

⁵⁵⁰ Memorial de Dúplica, ¶¶ 376-377; *cita* Sentencia No. 2012-2030 dictada por la CSCA en fecha 11 de octubre de 2012, mediante la cual se declaró improcedente la oposición a la Medida Cautelar Anticipada de Ocupación, Posesión y Uso, páginas 31 a 33 (CLA-178).

⁵⁵¹ Memorial de Dúplica, ¶¶ 378-379; *cita* Escrito de alegatos de la Procuraduría General de la República en relación a la oposición a la Medida interpuesto por Sucesión Heemsen, C.A del 31 de agosto de 2012, página 22 (CLA-179).

324. En consecuencia, según los Demandantes, la razón por la cual la Demandada pretendería desconocer el derecho de propiedad de SHCA después de más de 70 años sería “para tratar de escapar de sus obligaciones bajo el Tratado”⁵⁵².
325. En cualquier caso, los Demandantes responden de forma específica a las alegaciones de la Demandada.

(A) **La propiedad de La Salina**

326. En cuanto a la objeción referente a la propiedad de La Salina, los Demandantes afirman que ésta se adquirió de conformidad con el artículo 796 del Código Civil de la República de 1942⁵⁵³, mediante un contrato de compra venta suscrito con los antiguos propietarios de ese bien, como evidenciaría el documento de propiedad registrado por ante la Oficina Subalterna de Registro de Puerto Cabello el 14 de mayo de 1946⁵⁵⁴. Afirman además que fue registrado en cumplimiento con todas las formalidades dispuestas en la Ley de Registro Público de 1940⁵⁵⁵.
327. Mediante su registro en la Oficina Subalterna de Registro del municipio Puerto Cabello adquirió el carácter de documento público y haría plena fe tanto entre las partes como respecto de terceros mientras no sea declarado falso⁵⁵⁶. Según el código civil venezolano los asientos registrales en que constan dichos actos o negocios jurídicos solamente podrían ser anulados por sentencia definitivamente firme⁵⁵⁷, lo que no ha sucedido en el presente caso⁵⁵⁸. En consecuencia, los Demandantes sostienen que “el contrato de compra-venta mediante el cual SHCA adquirió la propiedad de La Salina debe considerarse justo título para demostrar la propiedad de ese bien en manos de SHCA”⁵⁵⁹.

⁵⁵² Memorial de Contestación, ¶¶ 251, 314; Memorial de Dúplica, ¶ 387.

⁵⁵³ Memorial de Contestación, ¶ 261; *cita* Código Civil de 1942, artículo 796: “*La propiedad se adquiere por la ocupación. La propiedad y demás derechos se adquieren y transmiten por la Ley, por sucesión, por efecto de los contratos. Pueden también adquirirse por medio de la prescripción*” (CLA-79).

⁵⁵⁴ Memorial de Contestación, ¶ 261; *cita* Documento de propiedad de La Salina protocolizado en la Oficina Subalterna de Registro de Puerto Cabello, Estado Carabobo, el 14 de mayo de 1946, bajo el No. 51, Folio 58, Protocolo Primero (C-7). *Véase también*, Memorial de Dúplica, ¶¶ 369, 371.

⁵⁵⁵ Memorial de Contestación, ¶ 264-273.

⁵⁵⁶ Memorial de Contestación, ¶¶ 283, 284; *cita* Código Civil de 1942, artículo 1.359 (CLA-85).

⁵⁵⁷ Memorial de Contestación, ¶ 285; *cita* Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial No. 6156 Extraordinaria del 19 de noviembre del 2014, artículo 44 (CLA-84).

⁵⁵⁸ Memorial de Contestación, ¶ 287.

⁵⁵⁹ Memorial de Contestación, ¶ 288.

328. Los Demandantes disputan el alegato de la Demandada según el cual la referencia al documento de propiedad de La Salina como “justo título” implicaría el reconocimiento de su carácter defectuoso o ineficaz⁵⁶⁰. Según los Demandantes, su postura es que dicho título goza de plena validez⁵⁶¹ y que, en todo caso, correspondería a la Demandada la carga de probar la nulidad de dicho título y la declaración de dicha nulidad por un tribunal competente mediante sentencia firme⁵⁶².
329. En cuanto a los argumentos de la Demandada respecto de la regulación de la venta de cosa ajena en el derecho venezolano⁵⁶³, los Demandantes afirman que no se cumplirían los requisitos para que concurra venta de cosa ajena⁵⁶⁴. En particular, existiría identidad entre propietario y vendedor, de modo que el argumento debería ser rechazado⁵⁶⁵.
330. Además, la Demandada no habría probado que la cosa pertenece a otra persona⁵⁶⁶. En este sentido, los Demandantes critican el argumento de la Demandada de que La Salina se debería presumir como tierra baldía en base al artículo 82 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2010 (la “**Ley de Tierras de 2010**”)⁵⁶⁷. La adquisición de La Salina tuvo lugar en 1946, de modo que en todo caso el procedimiento aplicable sería la Ley de Tierras Baldías de 1936 (la “**Ley de Tierras de 1936**”)⁵⁶⁸.
331. Por otro lado, los Demandantes explican que cuando la Demandada comenzó la acción judicial de expropiación, el juzgado emitió un oficio para solicitar al Registrador Público del municipio de Puerto Cabello los datos concernientes a La Salina, quien respondió que ésta es propiedad de

⁵⁶⁰ Memorial de Dúplica, ¶ 389; *cita* Memorial de Réplica, ¶ 215.

⁵⁶¹ Memorial de Dúplica, ¶¶ 390-391.

⁵⁶² Memorial de Dúplica, ¶ 392.

⁵⁶³ Memorial de Dúplica, ¶ 399; *cita* Memorial de Réplica, ¶ 243.

⁵⁶⁴ Memorial de Dúplica, ¶ 400.

⁵⁶⁵ Memorial de Dúplica, ¶ 405.

⁵⁶⁶ Memorial de Dúplica, ¶¶ 401; 405.

⁵⁶⁷ Memorial de Dúplica, ¶ 402; *cita* Ley de Tierras y Desarrollo Agrario publicada en Gaceta Oficial No. 5.991 Extraordinario, 29 de julio de 2010 (**RLA-58**).

⁵⁶⁸ Memorial de Dúplica, ¶¶ 402-403. Aun en el supuesto negado que fuese aplicable el procedimiento de rescate de tierras previsto en la Ley de Tierras de 2010, los Demandantes apuntan que el mismo tampoco ha tenido lugar.

SHCA. Igualmente, ello habría sido también reconocido por la Sentencia 2012-2030⁵⁶⁹ y la Procuraduría de Venezuela⁵⁷⁰.

(B) La prescripción adquisitiva

332. Como argumento subsidiario, los Demandantes alegan que serían propietarios de La Salina desde 1956 por usucapión o prescripción adquisitiva, tal como la reconocería el Código Civil de Venezuela, tanto en su versión vigente en el momento de la adquisición como en su versión actualmente vigente⁵⁷¹. En este sentido, alegan que SHCA habría poseído dicha finca “de buena fe, manera continua, no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y con intención de tenerla como suya propia desde 1946, es decir durante mucho más tiempo que los diez años exigidos en el artículo 1.979 del Código Civil”⁵⁷².
333. Según los Demandantes, tal como ha sido afirmado por la doctrina y por el tribunal en el caso *Vestey c. Venezuela*, la propiedad se adquiere por prescripción cuando se cumplen todos los requisitos al efecto, sin necesidad de que exista una declaración judicial⁵⁷³.
334. Los Demandantes disputan la relevancia del argumento de la Demandada respecto la alegada jurisdicción exclusiva de los tribunales venezolanos sobre cualquier discusión relativa al derecho real de propiedad sobre La Salina⁵⁷⁴. Los Demandantes afirman que la presente controversia no

⁵⁶⁹ Memorial de Dúplica, ¶¶ 376-377; *cita* Sentencia No. 2012-2030 dictada por la CSCA en fecha 11 de octubre de 2012, mediante la cual se declaró improcedente la oposición a la Medida Cautelar Anticipada de Ocupación, Posesión y Uso, páginas 31 a 33 (CLA-178).

⁵⁷⁰ Memorial de Dúplica, ¶¶ 378-379; *cita* Escrito de alegatos de la Procuraduría General de la República en relación a la oposición a la Medida interpuesto por Sucesión Heemsen, C.A del 31 de agosto de 2012, página 22 (CLA-179).

⁵⁷¹ Memorial de Dúplica, ¶¶ 451-452, 462; Memorial de Contestación, ¶¶ 315-316; *cita* Código Civil de Venezuela de 1942, artículo 1.952: “La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación, por el tiempo y bajo las demás condiciones determinadas por la Ley” (CLA-87); Código Civil de Venezuela 1942, artículo 1.953: “Para adquirir por prescripción se necesita posesión legítima” (CLA-87); Código Civil de Venezuela 1942, artículo 772: “La posesión es legítima cuando es continua, no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y con intención de tener la cosa como suya propia” (CLA-88); Código Civil de Venezuela 1942, artículo 1.979: “Quien adquiere de buena fe un inmueble o un derecho real sobre un inmueble, en virtud de un título debidamente registrado y que no sea nulo por defecto de forma, prescribe la propiedad o el derecho real por diez años, a contar de la fecha del registro del título” (CLA-89). Véase también, Código Civil publicado en la Gaceta Oficial No. 2.990, 26 de julio de 1982 (RLA-56).

⁵⁷² Memorial de Contestación, ¶ 317.

⁵⁷³ Memorial de Dúplica, ¶¶ 453-460; *cita* Edgar Nuñez Alcántara, “La Prescripción Adquisitiva de la Propiedad”, Vadell Hermanos Editores, Valencia 1990, página 54 (CLA-193); *Vestey Group Ltd c. República Bolivariana de Venezuela*, caso CIADI No. ARB/06/4, Laudo (15 de abril de 2016), ¶¶ 281-283 (CLA-11).

⁵⁷⁴ Memorial de Dúplica, ¶ 463; *cita* Memorial de Réplica, ¶ 223.

conciene derechos reales sobre bienes inmuebles dado que no pretenden que el Tribunal declare la prescripción adquisitiva sobre La Salina⁵⁷⁵.

335. Igualmente, sostienen que la pretendida jurisdicción exclusiva de los tribunales venezolanos según el artículo 47 de la Ley de Derecho Internacional Privado sería irrelevante en tanto que no puede esgrimirse en relación con los mecanismos de solución de controversias previstos en el Tratado, que serían de aplicación preferente⁵⁷⁶.

(C) La legitimidad de la cadena titulativa

336. Respecto de la postura de la Demandada según la cual los Demandantes tendrían que demostrar la legitimidad de la cadena titulativa, los Demandantes señalan que dicho argumento se basa en el artículo 82 de la Ley de Tierras de 2010⁵⁷⁷.

337. Los Demandantes sostienen que el requisito de invocar la legitimidad de toda la cadena de causantes se introdujo por primera vez en la Ley de Tierras de 2010⁵⁷⁸. Dicho requisito no figuraba en la Ley de Tierras de 1936⁵⁷⁹, en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrícola de 2001 (la “**Ley de Tierras de 2001**”)⁵⁸⁰, ni tras su reforma parcial en 2005⁵⁸¹. Por tanto, dicho requisito no sería exigible en relación con la propiedad de La Salina ya que, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la República “ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo”⁵⁸².

338. Asimismo, los Demandantes sostienen que la Demandada no puede invocar la Ley de Tierras de 2010 en tanto que medida de su derecho interno para evitar su responsabilidad en virtud del Tratado⁵⁸³.

⁵⁷⁵ Memorial de Dúplica, ¶ 464

⁵⁷⁶ Memorial de Dúplica, ¶¶ 398, 464.

⁵⁷⁷ Memorial de Dúplica, ¶ 408.

⁵⁷⁸ Memorial de Dúplica, ¶¶ 413-425.

⁵⁷⁹ Memorial de Dúplica, ¶¶ 414-417; *cita, inter alia*, Sentencia del 28 de mayo de 1990 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Caso Contrataciones Morphe C.A. contra la República de Venezuela). Jurisprudencia Ramírez & Garay, Tomo CXVII, No. No. 432-91, página 375 (CLA-184).

⁵⁸⁰ Memorial de Dúplica, ¶¶ 418-422; *cita, inter alia*, Sentencia del Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela el 4 de noviembre de 2003 (Caso Agropecuaria Doble R, C.A. y Agropecuaria Peñitas, C.A.) (CLA-188).

⁵⁸¹ Memorial de Dúplica, ¶ 423.

⁵⁸² Memorial de Dúplica, ¶ 411; *cita* Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial No. 36.860 del 30 de diciembre de 1999 (CLA-60).

⁵⁸³ Memorial de Dúplica, ¶¶ 432-434.

339. En todo caso, a pesar de considerar que no les resulta aplicable, los Demandantes han presentado “todos los documentos que tenían en su poder a los fines de demostrar la cadena de titularidad”⁵⁸⁴ sobre la propiedad de La Salina en orden cronológico desde que el Rey de España expidiera la correspondiente Real Cédula hasta el momento en que SHCA la adquirió⁵⁸⁵.
340. Los Demandantes afirman que las Cédulas o Mercedes Reales constituían prueba plena de la propiedad del bien en cuestión⁵⁸⁶. Alegan que, dado que La Salina fue adjudicada a particulares a través de Cédula Real en 1741, no podía considerarse una tierra baldía dentro del nuevo marco legal tras la independencia de Venezuela, por lo que no fue incluida dentro del régimen de regularización de tierras baldías establecido desde 1821⁵⁸⁷. Además, señalan los Demandantes que el artículo 82 de la Ley de Tierras de 2010 reconoce la validez de los títulos otorgados por la Corona Española⁵⁸⁸.
341. Según los Demandantes, “la denominación ‘posesión de tierra’, era un término muy usado en contratos de compra-venta para denominar a la propiedad objeto de la venta”⁵⁸⁹. Entre los usos aceptados de la palabra “posesión” se encontraría identificar predios rústicos⁵⁹⁰, siendo este el motivo de su inclusión en varios documentos de venta de la cadena titulativa, sin guardar ninguna

⁵⁸⁴ Memorial de Dúplica, ¶¶ 410; 439.

⁵⁸⁵ Memorial de Contestación, ¶¶ 289-307; *cita* Cédula Real expedida en Aranjuez por el Rey Felipe V de España el 18 de junio de 1741 (C-49); Documento de venta de Juan Nepomuceno Echezuría Hedler a Carolina Litchfield de Liborius del 5 marzo de 1862 (C-50); Documento de venta de Fernando Aurrecoechea a José María Aurrecoechea del 27 de marzo de 1866 (C-51); Declaración de venta de Fernando Aurrecoechea al Sr. Manuel Olavarría del 8 de abril de 1872 (C-52); Documento de venta de Fernando Aurrecoechea a Carolina Liborius de Olavarría del 28 de julio de 1874 (C-53); Documento de venta de José María Aurrecoechea a Manuel Olavarría del 9 de mayo de 1876 (C-54); Documento de venta de Carolina Lichtfield de Liborius y Manuel Olavarría a Manuel Matos del 24 de mayo de 1881 (C-55); Documento de venta de Matilde Matos de Azpurúa a Marcelino García Martínez del 2 de julio de 1890 (C-56); Documento de venta de Marcelino García Martínez a Miguel Calafat del 31 de enero de 1898 (C-57); Documento de venta de Miguel Calafat a Henrique Heemsen y Pedro Frey del 26 de septiembre de 1904 (C-58); Documento de venta de Henrique Heemsen a Emilio Heemsen del 12 de mayo de 1909 (C-59); Documento de propiedad de La Salina protocolizado en la Oficina Subalterna de Registro de Puerto Cabello, Estado Carabobo, el 14 de mayo de 1946, bajo el No. 51, Folio 58, Protocolo Primero (C-7); Oficio emitido el 17 de abril de 2013 por Patricio Raddatz Gatica en su carácter de Registrador Público del municipio Puerto Cabello del estado Carabobo dirigido al Juzgado de Sustanciación de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo (C-48).

⁵⁸⁶ Memorial de Dúplica ¶¶ 380-382, 439.

⁵⁸⁷ Memorial de Dúplica ¶ 383.

⁵⁸⁸ Memorial de Dúplica ¶ 385; *cita* Ley de Tierras y Desarrollo Agrario publicada en Gaceta Oficial No. 5.991 Extraordinario, 29 de julio de 2010, artículo 82 (RLA-58).

⁵⁸⁹ Memorial de Contestación, ¶ 307; Memorial de Dúplica ¶ 384.

⁵⁹⁰ Memorial de Contestación, ¶ 307; *cita* Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Vigésima segunda edición, 2001, página 1228 (CLA-86).

relación con la titularidad del mismo, que claramente pertenecería a los propietarios identificados en cada documento⁵⁹¹. Su uso no implicaría, contrariamente a lo alegado por la Demandada, que SHCA únicamente tuviera la posesión de La Salina⁵⁹².

342. Los Demandantes disputan la existencia de lagunas en los documentos aportados⁵⁹³, aportan un organigrama para ilustrar de forma gráfica la cadena titulativa⁵⁹⁴, y señalan que el Tribunal rechazó la solicitud de exhibición de documentos presentada por la Demandada en relación con la cadena titulativa⁵⁹⁵.

(D) Las normas venezolanas de seguridad y defensa

343. Respecto de la alegación de la Demandada de que los derechos de los cuales los Demandantes pretenden ser titulares serían contrarios a las normas venezolanas de seguridad y defensa que prohibirían a los extranjeros adquirir, poseer o detentar la propiedad de bienes inmuebles ubicados en zonas fronterizas; afirman los Demandantes que debe ser rechazada dado que La Salina no se encuentra en un área declarada de seguridad y defensa⁵⁹⁶.
344. Los Demandantes afirman, en todo caso, que esta cuestión ya no sería un punto controvertido entre las Partes dado que, si bien la Demandada disputa esta cuestión en su Memorial de Objeciones, no lo hace en su Memorial de Réplica⁵⁹⁷.
345. A todo evento, los Demandantes exponen que la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa de la República (“**LOSD**”)⁵⁹⁸, establece un régimen “en determinadas zonas que fueran declaradas de seguridad por el Ejecutivo Nacional mediante decreto, después de haber oído el dictamen del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa”⁵⁹⁹. Las formalidades relativas a dicha declaración se regularon mediante el Reglamento Parcial No. 2 de la LOSD⁶⁰⁰.

⁵⁹¹ Memorial de Contestación, ¶ 308.

⁵⁹² Memorial de Contestación, ¶ 307; Memorial de Dúplica ¶ 393.

⁵⁹³ Memorial de Dúplica, ¶¶ 441-449.

⁵⁹⁴ Véase, Organigrama de la cadena titulativa (**C-67**).

⁵⁹⁵ Memorial de Dúplica, ¶ 450.

⁵⁹⁶ Memorial de Contestación, ¶¶ 319-320; Memorial de Dúplica, ¶ 466.

⁵⁹⁷ Memorial de Dúplica, ¶ 468.

⁵⁹⁸ Memorial de Contestación, ¶¶ 321-322; *cita* Ley Orgánica de Seguridad y Defensa publicada en la Gaceta Oficial No. 1.889 Extraordinario, 26 de agosto de 1976 (**RLA-57**).

⁵⁹⁹ Memorial de Contestación, ¶ 322.

⁶⁰⁰ Memorial de Contestación, ¶¶ 321-322; *cita* Ley Orgánica de Seguridad y Defensa publicada en la Gaceta Oficial No. 1.889 Extraordinario, 26 de agosto de 1976 (**RLA-57**).

346. Según los Demandantes, en defecto de declaratoria previa del Ejecutivo Nacional no sería posible considerar La Salina como zona de seguridad ni aplicarle el régimen que para éstas dispone la LOSD⁶⁰¹. Su mera cercanía con el mar no resultaría suficiente para afirmar que se encontraría *per se* bajo el régimen de zonas de seguridad⁶⁰².
347. Además, afirman que el incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 40 de la LOSD únicamente comportaría una multa que “estaría completamente extinguida por el transcurso del tiempo, pero que, en todo caso, no cuestiona ni anula la propiedad que los Demandantes tienen sobre La Salina”⁶⁰³.
348. A todo evento, los Demandantes apuntan que La Salina fue adquirida por SHCA, compañía registrada y constituida de conformidad con el derecho de la Demandada, donde tiene su domicilio y sede de administración; de manera que no podría calificarse como compañía extranjera ni aplicársele las restricciones de la LOSD⁶⁰⁴.
349. También sostienen que las disposiciones de la LOSD tampoco serían aplicables a los Demandantes dado que son dobles nacionales, y ni la LOSD ni el Reglamento No. 2 prohibirían que dobles nacionales fueran propietarios de inmuebles ubicados en zonas declaradas de seguridad⁶⁰⁵. Por el contrario, sostienen que la política de la Demandada habría sido “otorgar a los binacionales en el ejercicio de los deberes y derechos un trato igualitario al otorgado a los venezolanos que no posean doble nacionalidad”, como demostraría el artículo 8 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía⁶⁰⁶.
350. Consecuentemente, los Demandantes afirman que las objeciones *ratione materiae* planteadas por la Demandada deberían ser rechazadas⁶⁰⁷.

⁶⁰¹ Memorial de Contestación, ¶ 322, 337-339, 351; Memorial de Dúplica, ¶ 466. Los Demandantes hacen referencia a tres Decretos mediante los cuales se habría ordenado la creación de tres zonas de seguridad en Puerto Cabello e indican que sus coordenadas no coincidirían con las correspondientes a La Salina (Memorial de Contestación, ¶¶ 334-342).

⁶⁰² Memorial de Contestación, ¶¶ 337, 342.

⁶⁰³ Memorial de Contestación, ¶ 346.

⁶⁰⁴ Memorial de Contestación, ¶ 343.

⁶⁰⁵ Memorial de Contestación, ¶ 343.

⁶⁰⁶ Memorial de Contestación, ¶ 344; *cita* Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, artículo 8: “Los venezolanos y venezolanas que posean otra nacionalidad tendrán los mismos derechos y deberes que los venezolanos y venezolanas que no la posean, salvo lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes” (CLA-61).

⁶⁰⁷ Memorial de Contestación, ¶ 347.

VIII. ANÁLISIS DE LAS OBJECIONES DE LA DEMANDADA A LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL

351. El Tribunal analizará en primer lugar (A) la objeción *ratione voluntatis* de la Demandada y trataría después (B) las objeciones *ratione personae* y *ratione materiae*.

A. LA JURISDICCIÓN *RATIONE VOLUNTATIS*

352. Primero determinará (1) si la Demandada ha consentido en el Tratado a resolver la presente controversia bajo el Reglamento CNUDMI, y de ser necesario, (2) determinará en su defecto, si la Cláusula NMF puede justificar la competencia *ratione voluntatis* del Tribunal.

1. Sobre la existencia en el Tratado del consentimiento de la Demandada a resolver la presente controversia bajo el reglamento CNUDMI

353. El punto de partida para resolver la objeción *ratione voluntatis* planteada por la Demandada no puede ser otro que el análisis del mecanismo de solución de controversias previsto por el Tratado en su artículo 10 y en el *ad* artículo 10(a) y *ad* artículo 10(b) de su Protocolo.

354. En primer lugar, el artículo 10.2 del Tratado prevé:

Si una controversia no pudiere ser dirimida dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que una de las partes en la controversia la haya hecho valer, será sometida, a petición del nacional o de la sociedad, a un procedimiento arbitral. En la medida en que las partes en la controversia no lleguen a un arreglo en otro sentido, la controversia se someterá a un procedimiento arbitral conforme al Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados del 18 de marzo de 1965⁶⁰⁸.

355. Por otra parte, el *ad* artículo 10 del Protocolo, dispone:

- (a) Mientras la República de Venezuela no se haya hecho Parte del Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 18 de marzo de 1965, la controversia será sometida a un procedimiento arbitral ante el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones conforme a las reglas que rigen el Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por la Secretaría del Centro (Reglas sobre el Mecanismo Complementario), en cuanto las partes en la controversia no hayan llegado a otro arreglo.
- (b) En caso de que no fuera posible recurrir al procedimiento arbitral conforme a las Reglas sobre el Mecanismo Complementario, la controversia será sometida, a petición del nacional o de la sociedad, a un procedimiento arbitral ad-hoc, según la Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional⁶⁰⁹.

⁶⁰⁸ Véase, el Tratado (CL-2).

⁶⁰⁹ Ídem.

- (i) Interpretación del mecanismo de solución de controversias previsto por el Tratado y su Protocolo: ¿son alternativos los foros previstos por el Tratado y su Protocolo?
356. Las Partes coinciden en que el Tratado prevé un esquema jerárquico de mecanismos, pero discrepan en la forma de analizar la lógica subyacente en el esquema, en relación con los tres foros de resolución de controversias: el sistema CIADI, el Mecanismo Complementario y el mecanismo bajo el Reglamento CNUDMI.
357. Según los Demandantes, cabe analizar el *ad* artículo 10(a) y (b) del Protocolo en el sentido de que un reclamante puede optar por “primero un procedimiento arbitral según el Convenio CIADI o Mecanismo complementario – y si no es posible CIADI, entonces un procedimiento arbitral según el Reglamento CNUDMI”⁶¹⁰. Al contrario, la Demandada opina que
- (el) consentimiento al arbitraje de conformidad con el Reglamento CNUDMI se encuentra sometido a dos condiciones cumulativas (...): (i) Mientras Venezuela no fuera parte del Convenio CIADI, las controversias inversionista-Estado, bajo el Tratado se resolverán acudiendo al Mecanismo Complementario del CIADI; y (ii) Si y solo si el Mecanismo Complementario no estuviera disponible, existiría la posibilidad para los inversionistas Alemanes en Venezuela de recurrir a un arbitraje bajo el Reglamento CNUDMI⁶¹¹.
358. Dejando de lado por ahora la interpretación del *ad* artículo 10(a) relativo al supuesto “*(m)ientras la República de Venezuela no se haya hecho Parte del Convenio*”, cabe resolver el debate planteado sobre la articulación de los artículos 10 del Tratado y *ad* artículos 10(a) y 10 (b) de su Protocolo.
359. Al Tribunal no le convence la premisa planteada por los Demandantes de que el inciso (b) del *ad* artículo 10 del Protocolo está desconectado del inciso (a) y que, por lo tanto, la opción de un tribunal *ad hoc* en virtud del Reglamento CNUDMI está desvinculada del supuesto previsto por el *ad* artículo 10(a) que regula la situación en la cual “*la República de Venezuela no se haya hecho Parte del Convenio [CIADI]*”.
360. El Tribunal considera que el inciso (b) del *ad* artículo 10 del Protocolo, dado que se refiere al Mecanismo Complementario, está necesariamente vinculado al inciso (a) del *ad* artículo 10 del Protocolo que remite al Mecanismo Complementario “*(m)ientras la Republica no se haya parte del Convenio [CIADI]*”.

⁶¹⁰ Memorial de Contestación, ¶ 28.

⁶¹¹ Memorial de Réplica, ¶ 29.

361. No tiene sentido que los redactores del Tratado se hayan referido en primer lugar en el artículo 10 del Tratado al mecanismo CIADI y luego, en el inciso (a) del *ad* artículo 10 del Protocolo al Mecanismo Complementario CIADI “(m)ientras la República no se haya parte del Convenio” para luego resolver en el inciso (b) el supuesto de que no fuera posible acudir al Mecanismo Complementario de forma independiente y desconectada del inciso (a).
362. El Tribunal hubiera podido compartir la interpretación de los Demandantes si el inciso (b) no se hubiese referido específicamente al Mecanismo Complementario sino única y exclusivamente al CIADI. En ese caso, se podría efectivamente considerar que el inciso (b) del *ad* artículo 10 del Protocolo no remitiría a un foro subsidiario al Mecanismo Complementario sino a un foro alternativo al CIADI (Convenio y Mecanismo Complementario).
363. Los Demandantes insisten en que la redacción “*en caso que no fuera posible*” tiene un sentido más amplio y busca resolver un supuesto distinto al del *ad* artículo 10(a) del Protocolo. Sin embargo, es irrelevante ya que no se puede leer dicha oración haciendo caso omiso del hecho que el Mecanismo Complementario aparece en el texto del Tratado para resolver la situación “(m)ientras la República de Venezuela no se haya hecho Parte del Convenio [CIADI]”.
364. Desde un punto de vista formal, el *ad* artículo 10 del Protocolo hubiese gozado de más claridad si hubiese empezado por la oración “(m)ientras la República de Venezuela...” antes de ser separado en dos incisos, el primero a) (relativo al foro del Mecanismo Complementario) y el segundo b) (relativo al mecanismo según el Reglamento CNUDMI) en lugar de referirse explícitamente a dicho período únicamente en el inciso (a). Ahora bien, el Tribunal comparte el criterio de la Demandada y entiende que ambos apartados se refieren al período correspondiente a la oración “*mientras la República no se haya hecho parte del Convenio [CIADI]*”.
365. Los Demandantes señalan que los apartados *ad* artículo 10(a) y (b) del Protocolo están separados por un punto y aparte y así pretenden justificar la independencia entre el uno y el otro. Llama la atención que, no obstante lo anterior, pretendan en cambio juntar los artículos 10.2 del Tratado y *ad* artículo 10(a) del Protocolo, afirmando: “[e]l artículo 10(2) y el *ad* artículo 10 a) establecen el mecanismo CIADI: Convenio CIADI y Mecanismo Complementario CIADP” añadiendo que, por último, el “*artículo 10.b) establece el mecanismo bajo el Reglamento CNUDMI*”.
366. Sin embargo, está claro que el artículo 10.2 del Tratado y el *ad* artículo 10(a) del Protocolo están separados por algo más que un punto ya que el *ad* artículo 10(a) se integró al Tratado mediante el Protocolo, debiendo asimismo leerse a continuación del apartado 6 del artículo 10.

367. Por lo tanto, la interpretación de los Demandantes según la cual el Tratado establece el mecanismo de arbitraje bajo el Reglamento CNUDMI como alternativa al mecanismo CIADI entendido como Convenio CIADI y Mecanismo Complementario CIADI – no se ve reflejada por el articulado del Tratado que, muy al contrario, ha tratado en el artículo 10.2 del Tratado el mecanismo del Convenio CIADI como mecanismo principal (en ausencia de acuerdo en contrario) y, en otro instrumento, tanto la posibilidad de acudir al Mecanismo Complementario del CIADI como la de acudir a un procedimiento arbitral bajo el Reglamento CNUDMI.
368. El Tribunal ha estudiado detenidamente el laudo sobre jurisdicción en el caso *Venezuela U.S, S.R.L c. la República Bolivariana de Venezuela*⁶¹² sobre el cual los Demandantes se apoyan para defender su interpretación. Sin embargo, lejos de confirmar el razonamiento de los Demandantes, confirma al contrario la interpretación de la Demandada, ya que precisamente lo que decide el tribunal en ese caso es distinguir la redacción del Tratado celebrado entre Venezuela y Barbados – que contempla el procedimiento arbitral *ad hoc* en virtud del Reglamento CNUDMI “(s)i por cualquier motivo el mecanismo Complementario no está disponible” – de la redacción del TBI Ecuador-Venezuela que prevé la posibilidad de acudir a un arbitraje *ad hoc* en virtud del Reglamento CNUDMI “si por cualquier motivo no estuviera disponible el CIADI ni su mecanismo complementario”⁶¹³.
369. El tribunal de *Venezuela U.S, S.R.L* se declaró competente *rationae voluntatis* porque el Tratado preveía expresamente la aplicación de la cláusula NMF a la cláusula de resolución de controversias, pero en absoluto porque decidió equiparar las fórmulas “[s)i por cualquier motivo el mecanismo Complementario no está disponible” y “si por cualquier motivo no estuviera disponible el CIADI ni su mecanismo complementario”. Es precisamente porque consideró dichas redacciones distintas que tuvo que aplicar la cláusula NMF.
370. Por último, tampoco ha convencido al Tribunal el argumento de los Demandantes consistente en sostener que el artículo 10 del Tratado incluye un consentimiento para dirimir las controversias entre un nacional de un Estado Contratante y el otro Estado Contratante mediante “un procedimiento arbitral”, sin condición ni limitación alguna, y que también pretende distinguir la redacción del Tratado con la redacción de otros TBIs como el de Barbados-Venezuela que, según

⁶¹² *Venezuela US, S.R.L. c. La República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-34, Laudo Interino Sobre Jurisdicción (26 de julio de 2016) (CLA-10).

⁶¹³ Ídem, ¶ 124.

los Demandantes, remitiría directamente al reclamante al CIADI, a diferencia del Tratado en el presente Arbitraje.⁶¹⁴

371. El Tribunal considera muy exagerado el alcance que pretenden otorgar los Demandantes al uso de la oración “*procedimiento arbitral*” que, según ellos, permitiría deducir la existencia de consentimiento de Venezuela a someter las controversias a arbitraje sin condición ni limitación alguna, a cualquier mecanismo de arbitraje existente.
372. La argumentación de los Demandantes parece obviar que el artículo 10.2 del Tratado inmediatamente después de referirse a un procedimiento arbitral elije el procedimiento aplicable: salvo un acuerdo de las partes en otro sentido, la controversia debe ser sometida al CIADI. No hay en el artículo 10 del Tratado elección de otro procedimiento arbitral diferente al del CIADI y se necesitaría un nuevo acuerdo de las Partes para acudir al Reglamento CNUDMI sobre la sola base del artículo 10 del Tratado.
373. En consecuencia, el consentimiento del Estado para resolver la presente controversia bajo el Reglamento CNUDMI no puede encontrarse en la referencia general a un procedimiento arbitral plasmada en el artículo 10 del Tratado sino, en caso de que sea aplicable, en el *ad* 10 de su Protocolo.
374. En virtud de todo lo anterior, el Tribunal considera que los inversores alemanes solo pueden acudir al arbitraje *ad hoc* en virtud del Reglamento CNUDMI bajo dos condiciones cumulativas: (i) “*mientras la República de Venezuela no se haya hecho parte del Convenio*” y (ii) si no fuera posible recurrir al procedimiento arbitral conforme a las Reglas sobre el Mecanismo Complementario.
375. Una vez interpretada la lógica subyacente en el esquema jerárquico de mecanismos de resolución de controversias, cabe determinar a qué corresponde el supuesto “*mientras la República de Venezuela no se haya hecho parte del Convenio* [CIADI]”. En efecto, al haber considerado el Tribunal que los incisos (a) y (b) del *ad* artículo 10 del Protocolo solo pueden leerse por referencia al supuesto previsto por la oración “*(m)ientras la República de Venezuela no se haya hecho Parte del Convenio* [CIADI]” es necesario determinar si, tal y como defiende la Demandada, solo aplica

⁶¹⁴ Memorial de Contestación, ¶ 29.

al Período Pre-CIADI o si, tal y como defienden los Demandantes, también aplica al “Período Post-CIADI”.

(ii) ¿Es aplicable a la presente controversia el supuesto “mientras la República de Venezuela no se haya hecho parte del Convenio [CIADI]”?

376. Las Partes proponen interpretaciones opuestas de la frase “*(m)ientras la República de Venezuela no se haya hecho Parte del Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 18 de marzo de 1965*” que se encuentra al inicio del *ad* artículo 10(a) del Protocolo. Los Demandantes disputan el argumento de que el *ad* artículo 10(a) y 10(b) del Protocolo únicamente tendrían aplicación durante un período interino o Pre-CIADI, como afirma la Demandada, y sostienen que tienen también que aplicarse porque Venezuela ha dejado de ser Parte del Convenio CIADI. Según los Demandantes, las Partes quisieron referirse a cualquier período durante el cual Venezuela no sea parte del Convenio CIADI.
377. Interpretando el Tratado “conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado”, como establece el artículo 31 de la CVDT, el Tribunal llega a la conclusión de que el uso del término “[m]ientras” en este contexto indica que las Partes contemplaron efectivamente solo un período interino al redactar el inciso (a) del *ad* artículo 10 del Protocolo, *i.e.* un período anterior a la adhesión de Venezuela al Convenio CIADI.
378. En efecto, considerar que las Partes quisieron referirse a cualquier período durante el cual Venezuela no sea parte del Convenio CIADI sería contradictorio con el uso tanto del término “[m]ientras” como de la fórmula “*no se haya hecho Parte*” que indica que la solución contemplada deja de ser aplicable cuando la República se convierta en Parte del Convenio CIADI.
379. Además, el hecho que mencionaran únicamente a Venezuela y no a ambas Partes Contratantes corrobora dicha intención. Debe descartarse la posibilidad de que las Partes Contratantes hubieran contemplado también la denuncia del Convenio CIADI por Venezuela porque, si tal hubiese sido la intención de las Partes Contratantes, no existe motivo que justifique que hayan mencionado única y exclusivamente a Venezuela, ya que ambos Estados podían denunciar el Convenio CIADI.
380. En este sentido, el Tribunal hace suyas las palabras del tribunal en el caso ya mencionado *Venezuela U.S, S.R.L c. la República Bolivariana de Venezuela* aportado por los Demandantes:

Las palabras ‘[m]ientras la República de Venezuela no se haya hecho parte de la Convención [del CIADI]’, no dan lugar a duda alguna de que las Partes tenían en mente el período anterior a que Venezuela se convirtiera en Parte del Convenio CIADI. El hecho de que sólo

Venezuela, y no Barbados, se mencione expresamente en este párrafo, revela claramente que esta disposición contemplaba el período pre-CIADI⁶¹⁵.

381. El Tribunal ha notado que en realidad no hubo período interino ya que Venezuela se hizo parte del Convenio CIADI con anterioridad a la suscripción del Tratado. Sin embargo, el Tratado empezó a negociarse con anterioridad a que la República fuese Miembro del Convenio CIADI⁶¹⁶ y no parece descabellado suponer que las Partes Contratantes simplemente no pensaron en suprimir las disposiciones que, a la postre, resultaron superfluas.
382. Si bien es cierto que dichas disposiciones resultaron superfluas, el Tribunal no considera que su presencia innecesaria en el texto del Tratado deba llevar al Tribunal a privilegiar otra interpretación que no tenga ninguna base en la letra del Tratado y que se fundamente en la hipótesis de que las Partes Contratantes contemplaron la eventualidad de la denuncia del Convenio CIADI por solo una de ellas.
383. El análisis proporcionado por el Dr. Ramón Guillermo Avelo⁶¹⁷, experto presentado por los Demandantes, no es susceptible de desvirtuar esa conclusión. En efecto, los Demandantes han puesto mucho énfasis sobre lo que denominan “*los Trabajos Preparatorios del Tratado del TBI Alemania Venezuela*”,⁶¹⁸ donde quedaría reflejada la referencia en plural a varios mecanismos de solución de controversias en una fecha en la que el Convenio CIADI ya había entrado en vigor en Venezuela⁶¹⁹.
384. Sin embargo, el Tribunal Arbitral ha constatado que lo que los Demandantes denominan trabajos preparatorios del Tratado no puede recibir tal calificación.

⁶¹⁵ *Venezuela US, S.R.L. c. La República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-34, Laudo Interino Sobre Jurisdicción (26 de julio de 2016), ¶ 83 (CLA-10).

⁶¹⁶ El Convenio CIADI entró en vigor para Venezuela el 1 de junio de 1995, y Venezuela y Alemania suscribieron el Tratado el 14 de mayo de 1996. En cuanto a las negociaciones del Tratado y de su Protocolo, el documento **R-1** (Minutas de la primera Ronda de Negociaciones del Acuerdo para el Estímulo y Protección de Inversiones Venezuela-Alemania del 25-27 de noviembre de 1991) revela que las negociaciones se iniciaron a finales del 1991, esto es, 4 años antes de que entrara en vigor el Convenio CIADI para Venezuela.

⁶¹⁷ Informe Pericial del Dr. Ramón Guillermo Avelo (CER -1).

⁶¹⁸ En este sentido, los Demandantes hacen referencia en el Memorial de Contestación, ¶ 45 al Diario de Debates de la Cámara de Diputas del Congreso de Venezuela del 12 de noviembre de 1997, Sesión No. 79, Tomo XXVII, Volumen III, contentivo de la Discusión Única del Proyecto de Ley Aprobatoria del TBI Alemania-Venezuela, p. 2723 (CLA-38).

⁶¹⁹ Véase, Diario de Debates de la Cámara de Diputas del Congreso de Venezuela del 12 de noviembre de 1997, Sesión No. 79, Tomo XXVII, Volumen III, contentivo de la Discusión Única del Proyecto de Ley Aprobatoria del TBI Alemania-Venezuela, p. 2723 (CLA-38).

385. La cuestión no es irrelevante en la medida que si fueran trabajos preparatorios tendrían el valor de medio de interpretación complementario conforme al artículo 32 de la CVDT⁶²⁰.
386. En realidad, a lo que los Demandantes se refieren es a la discusión parlamentaria del Proyecto de Ley Aprobatoria del Tratado. Dichos debates, posteriores a la negociación del Tratado por la Partes Contratantes y a su firma, guardan relación con la integración del Tratado en el orden jurídico interno venezolano y no pueden tener influencia sobre el contenido de un Tratado que otros redactaron antes y que obliga a otro Estado. Ello quedó claro durante el contra interrogatorio del Dr. Aveledo, al distinguirse la discusión y aprobación de proyectos de leyes aprobatorias que incumbe al Parlamento venezolano, de la discusión del Tratado que incumbe al Poder ejecutivo venezolano⁶²¹.
387. Por lo tanto, la lectura errónea del Tratado por parte de parlamentarios venezolanos que aprobaron su integración en el orden jurídico interno no es reveladora de la intención de las partes negociadoras alemana y venezolana.
388. Cabe concluir que, conforme a lo alegado por la Demandada, el Tratado limitó en el tiempo la aplicación del *ad* artículo 10 del Protocolo. En consecuencia, la presente controversia no puede ser sometida a un procedimiento arbitral *ad hoc* según el Reglamento CNUDMI.
389. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal deja constancia que, incluso si se considerase que el *ad* artículo 10 del Protocolo contemplara también el “Período Post-CIADI”, ello no sería suficiente para constatar la competencia *ratione voluntatis* del Tribunal, ya que en este caso los Demandantes solo cumplirían uno de los dos requisitos exigidos por el Tratado para acudir a un procedimiento arbitral *ad hoc* bajo el Reglamento CNUDMI.

⁶²⁰ CVDT, artículo 32 (CL-26).

⁶²¹ Transcripciones de la audiencia, día 1, página 142: “Dicho eso, doctor Aveledo, y en esa línea, cuando usted, por ejemplo, si vamos -- para dar un ejemplo muy concreto, puede ser el párrafo 3, usted hace referencia a lo siguiente en ese párrafo 3: “Entre mis funciones como presidente de la Cámara de Diputados tuve la oportunidad de participar en las discusiones y aprobación de 11 proyectos de ley aprobatorias de acuerdos,” etcétera. Esa expresión de “discusiones y aprobación”, se refiere a discusiones y aprobación en el marco del trabajo del Congreso de la República. ¿Es correcto?R: Sí. Se refiere a la discusión y aprobación de once proyectos de ley aprobatoria. Es decir, no se refiere a la discusión del tratado, porque yo no era parte del Poder Ejecutivo. Estamos hablando en el campo específico de mis competencias”. (Énfasis añadido)

390. En efecto, el *ad* artículo 10(b) del Protocolo permite acudir al procedimiento arbitral conforme al Reglamento CNUDMI única y exclusivamente cuando no es “posible” recurrir al procedimiento arbitral conforme a las reglas sobre el Mecanismo Complementario.
391. El Mecanismo Complementario permite, a condición de que las Partes hayan acordado su aplicación, a un inversor traer controversias relativas a inversiones entre un Estado y un nacional extranjero, uno de los cuales no es un Estado Miembro del CIADI. Así, hubiese sido una solución adecuada para las Partes en caso de entrada en vigor del Tratado antes de que Venezuela se hubiese hecho Parte del Convenio CIADI, y se entiende que las Partes Contratantes previeron su aplicación en el *ad* artículo 10(a) del Protocolo del Tratado. Del mismo modo, si las Partes hubieran pactado su aplicación en caso de denuncia del Convenio CIADI por Venezuela, como lo pretenden los Demandantes – un argumento rechazado por este Tribunal – hubiera sido un modo de eludir los efectos de dicha denuncia.
392. Sin embargo, la aplicación del *ad* artículo 10(a) del Protocolo no conlleva de modo necesario la aplicación del *ad* artículo 10(b) del Protocolo, el único que permite someter una controversia a un procedimiento arbitral *ad hoc* bajo el Reglamento CNUDMI. Es posible solo “(e)n caso de que no fuera posible recurrir al procedimiento arbitral conforme a las Reglas sobre el Mecanismo Complementario”.
393. Asimismo, era posible para los Demandantes acudir al Mecanismo Complementario mientras Alemania siguiese siendo un Estado miembro del Convenio CIADI, tal como lo hicieron.
394. Los Demandantes intentaron iniciar un arbitraje bajo las Reglas del Mecanismo Complementario cuya solicitud fue inmediatamente denegada por el Secretario General del CIADI porque “*los señores Heemsen no satisfacen la definición de ‘nacional de otro Estado’ del Artículo 1(6)*”⁶²². Según el artículo 1(6): “[n]acional de otro Estado’ significa una persona que no es nacional del Estado parte en ese procedimiento, o a la cual las partes en el procedimiento pertinente han convenido en no tratar como tal nacional”.
395. ¿Cabe equiparar dicha inadmisión motivada por la doble nacionalidad de los Demandantes a una imposibilidad según el *ad* artículo 10(b) del Protocolo? El Tribunal considera que no, porque encuentra distinta la situación en la que no se puede recurrir a un procedimiento a aquella situación

⁶²² Decisión que deniega el Acceso al Mecanismo Complementario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) del 10 de noviembre de 2016 (C-30).

en la que se haya recurrido a un procedimiento pero en la cual la solicitud de iniciar el arbitraje haya sido denegada.

396. Además, sin entrar a analizar la objeción *ratione personae* planteada por la Demandada y dejando ese debate aparte, con el único afán de interpretar el *ad* artículo 10(b) del Protocolo y de determinar la voluntad de las Partes Contratantes, el Tribunal considera que admitir que la denegación de solicitud de arbitraje bajo las reglas del Mecanismo Complementario por motivo de la doble nacionalidad de los Demandantes corresponde al supuesto de que “*no fuera posible recurrir al procedimiento arbitral conforme a las reglas del Mecanismo Complementario*” llevaría una conclusión irracional.
397. En efecto, implicaría admitir que, los Estados Contratantes hubiesen pactado otorgar protección a los binacionales únicamente cuando el sistema de resolución de conflictos elegido a título principal – el CIADI – no es aplicable, durante un período excepcional, que fuese solo pre-CIADI como lo entiende el Tribunal o también post-CIADI, como lo han alegado los Demandantes, y únicamente por la vía del último de los tres foros de resolución de controversias previstos por el Tratado.
398. El Tribunal encuentra muy poco probable que tal haya sido la voluntad común de las Partes Contratantes.
399. En virtud de todo lo anterior, el Tribunal considera que no se cumple ninguna de las dos condiciones cumulativas bajo las cuales la Demandada ha consentido someter controversias a un procedimiento arbitral *ad hoc* según el Reglamento CNUDMI. No se cumple la condición temporal y, a mayor abundamiento, tampoco se cumple la condición de que no fuera posible recurrir al Mecanismo Complementario.

2. Sobre la aplicación de la Cláusula NMF

400. Los Demandantes argumentan que la Cláusula NMF les permitiría aprovechar las disposiciones sobre resolución de controversias contenidas en otros TBIs en que la Demandada es parte. Los Demandantes solicitan al Tribunal que importe requisitos procesales más favorables y propicios de otros TBIs suscritos por Venezuela que no limiten el acceso a un tribunal *ad hoc* bajo el Reglamento CNUDMI mediante una condición temporal. La Cláusula NMF del Tratado está contenida en el artículo 3 del Tratado que dispone:

1. Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a las inversiones que sean propiedad de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante o estén bajo

su control efectivo, a un trato menos favorable que el que se conceda a las inversiones de sus propios nacionales y sociedades o a las inversiones de nacionales y sociedades de terceros Estados.

2. Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a sus actividades relacionadas con las inversiones, a un trato menos favorable que a sus propios nacionales y sociedades o a los nacionales y sociedades de terceros Estados.

3. Dicho trato no se extenderá a los privilegios que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales y sociedades de terceros Estados por formar parte de una unión aduanera o económica, un mercado común o una zona de libre comercio o por asociación a tales agrupaciones.

4. El trato acordado por el presente artículo no se extenderá a las ventajas que una de las Partes Contratantes conceda a los nacionales o sociedades de terceros Estados como consecuencia de un acuerdo para evitar la doble imposición o de otros acuerdos en materia impositiva.⁶²³

401. Los Demandantes se remiten a jurisprudencia que ha admitido la aplicación de la Cláusula NMF a la cláusula de resolución de controversias.
402. Sin embargo, los Demandantes no han identificado ningún indicio en la redacción de la Cláusula NMF susceptible de acreditar que la misma se aplica a la cláusula de resolución de controversias y se limitan en señalar que la Cláusula NMF no excluye de su alcance las disposiciones relativas a la resolución de controversias.
403. Los Demandantes afirman que la jurisprudencia arbitral ha reconocido que no es necesario que la cláusula NMF recoja expresamente los derechos procesales en su texto para que estos se encuentren comprendidos en su ámbito de aplicación.
404. Sin embargo, el Tribunal nota que aquellos tribunales que han aceptado aplicar la Cláusula NMF a la cláusula de resolución de controversias, o bien subrayaron que el texto de la Cláusula recogía expresamente los derechos procesales, como es el caso del tribunal en *Venezuela US, S.R.L.*⁶²⁴, o bien subrayaron que la Cláusula NMF preveía expresamente su aplicación a “todas las demás

⁶²³ Tratado, artículo 3 (CL-2).

⁶²⁴ *Venezuela US, S.R.L. c. La República Bolivariana de Venezuela*, Caso CPA No. 2013-34, Laudo Interino Sobre Jurisdicción (26 de julio de 2016) ¶ 100 (CLA-10): “No queda duda alguna de que las disposiciones de NMF del TBI son aplicables a las disposiciones sobre resolución de controversias entre una Parte Contratante y nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante. El párrafo 3 reza lo siguiente: “El tratamiento previsto por los párrafos (1) y (2) de este Artículo, se aplicará a las previsiones del Artículo 1 al 11 de este Acuerdo”. Por lo tanto, el Artículo 8 aparece entre los Artículos a cuyas disposiciones deberá aplicarse el trato de la NMF”.

cuestiones” o “todas las materias regidas por el Acuerdo” como ocurre en el caso *Gas Natural* citado por los Demandantes⁶²⁵.

405. En el presente caso, la Cláusula NMF no contiene términos susceptibles de indicar que la intención de las Partes Contratantes fuera su aplicación sistemática a cuestiones no estrictamente relativas a “*actividades relacionadas con las inversiones*”. Por lo tanto, al no existir indicios de una aplicación a todas las materias del Tratado, no es pertinente apuntar, como hacen los Demandantes⁶²⁶, que la Cláusula NMF se limita a solo excluir de su ámbito los privilegios otorgados por las uniones aduaneras o económicas, y los privilegios acordados en virtud de tratados sobre doble imposición. En efecto, dichos ámbitos de exclusión, de no haber sido excluidos hubieran perfectamente podido encuadrarse en la definición de “*actividades relacionadas con las inversiones.*” El *ad* artículo 3 del Protocolo aclara la definición de dichas actividades: “*se considerarán en especial pero no exclusivamente, la administración, la utilización, el uso y el aprovechamiento de una inversión*”. Si bien la lista no es exhaustiva, permite confirmar que la cláusula de resolución de controversias no se refiere a una actividad relacionada con la inversión, lo que el Tratado exige para que la Cláusula NMF sea aplicable.
406. Los Demandantes afirman que no pretenden importar el consentimiento sino únicamente “requisitos procesales más favorables y propicios que no conduzcan a resultados irrazonables y absurdos”⁶²⁷. El Tribunal no está convencido por dicha afirmación de los Demandantes ya que, si resulta necesario resolver la cuestión de la aplicabilidad de la Cláusula NMF a la cláusula de resolución de controversias, es precisamente porque el Tribunal ha llegado a la conclusión que las Partes Contratantes no consintieron a que las controversias sean resueltas por un tribunal *ad hoc* según el Reglamento CNUDMI fuera del período interino durante el cual Venezuela podría aún no ser parte del Convenio CIADI. Los Demandantes insisten en el hecho de que la condición temporal es relativa a un período de tiempo inexistente dado que no hubo período interino. Sin embargo, nada en el texto del Tratado indica que las Partes Contratantes hubiesen consentido a someter las controversias a un arbitraje *ad hoc* según el Reglamento CNUDMI si no hubiesen contemplado la existencia de un período interino.

⁶²⁵ Memorial de Dúplica, ¶ 102; cita *Gas Natural SDG, S.A. c. la República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/03/10, Decisión del Tribunal sobre preguntas preliminares sobre jurisdicción, (17 de junio de 2005) ¶ 30 (CLA-99): “*El Tribunal nota que la frase introductoria del Artículo IV(2) del TBI se refiere a “todas las materias regidas por el presente Acuerdo”.*”

⁶²⁶ Memorial de Dúplica, ¶¶ 100-101.

⁶²⁷ Memorial de Dúplica, ¶ 111.

407. Por consiguiente, si se aplicase la Cláusula NMF a la cláusula de resolución de controversias, sin ningún indicio de que tal haya sido la voluntad de las Partes Contratantes, se estaría importando de forma artificial el consentimiento de la Demandada.
408. Sin perjuicio de que nada en el Tratado indica que la voluntad de las Partes Contratantes haya sido la de permitir la aplicación de la Cláusula NMF para importar condiciones procesales de Tratados más favorables, el Tribunal considera además que una cláusula NMF no puede tener como efecto neutralizar las condiciones de acceso *ratione voluntatis*, *ratione personae*, *ratione materiae* ni *ratione temporis* pactadas en un TBI. En efecto, el Tribunal es de la opinión que ni la definición del inversor, ni la de la inversión, ni los foros elegidos por los Estados Partes deberían verse afectados por el contenido de una cláusula NMF, la cual solo debería producir efectos sobre cuestiones de fondo, y no de jurisdicción.
409. Resulta de lo anterior que el Tribunal rechaza la petición de los Demandantes de que importe requisitos procesales más favorables y propicios de otros TBIs suscritos por Venezuela.
410. Al haber llegado a la conclusión de que la Demandada no había consentido a que la presente controversia sea resuelta por un tribunal *ad hoc* según el Reglamento CNUDMI y al haber rechazado aplicar la Cláusula NMF a la cláusula de resolución de controversias, el Tribunal acoge la objeción de competencia *ratione voluntatis* formulada por la Demandada y se declara, por lo tanto, incompetente.

B. LA JURISDICCIÓN *RATIONE PERSONAE* Y *RATIONE MATERIAE*

411. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal quisiera añadir, *ex abundati cautela*, que hubiese llegado a la misma conclusión de incompetencia analizando la objeción *ratione personae* planteada por la Demandada.
412. Si bien la Demandada no ha convencido el Tribunal al argumentar que los Demandantes no han demostrado su nacionalidad alemana al momento de realizar su alegada inversión, la doble nacionalidad de los Demandantes afecta en cambio seriamente a la competencia *ratione personae* del Tribunal.
413. Tal y como ya adelantó el Tribunal al principio de su análisis, considera que el hecho de que las Partes Contratantes hayan elegido el CIADI como principal foro de resolución de las controversias que surgieran del Tratado permite concluir que no ha sido la intención de las Partes

Contratantes otorgar protección a los dobles nacionales. El hecho de que las Partes Contratantes hayan elegido el Mecanismo Complementario para un eventual Período Pre-CIADI lo confirma.

414. En este sentido, si bien es cierto que la definición de “nacional” del artículo 1(3)(a) del Tratado no excluye expresamente la protección a los dobles nacionales de los dos Estados parte del Tratado, tampoco los incluye expresamente. Pero el análisis, por supuesto, no concluye allí. La definición del término “nacional” bajo el artículo 1(3)(a) del Tratado debe ser interpretada en su contexto, conforme lo determina el artículo 31(1) de la CDVT. Conforme al artículo 31(2), el contexto incluye, por supuesto, todo el texto del Tratado. Es decir, al interpretar qué significa “nacional” no solo resulta relevante el texto utilizado para su definición bajo el artículo 1(3)(a) del Tratado, sino cómo se utiliza dicho término en otras disposiciones del Tratado.
415. En este sentido, otros artículos del Tratado, así como el Preámbulo del mismo son herramientas que permiten dilucidar la intención de los dos Estados parte del Tratado. El Preámbulo establece que la inversión protegida es aquella realizada por un inversionista o sociedad de un estado en el territorio del otro Estado.
416. El Tribunal no puede ignorar el Preámbulo del Tratado, como tampoco puede ignorar que esta no es la única referencia del Tratado a “una Parte Contratante” y a la “Otra Parte Contratante” para garantizar que el inversionista protegido sea un nacional extranjero y no un nacional del Estado receptor.
417. El artículo 10 del Tratado vuelve a referirse al concepto de “nacional”. Allí, el inciso 1 reza “[l]as controversias que surjan entre una de las Partes Contratantes y un ‘nacional’ o una sociedad de la otra Parte Contratante [...] deberán, en lo posible, ser amigablemente dirimidas” (énfasis agregado). Luego, el inciso 2 dice que, si la controversia no puede ser dirimida amigablemente, será sometida, a petición del “nacional”, a un procedimiento arbitral que, salvo acuerdo en contrario, debe ser conforme al Convenio CIADI. Debido a que el Convenio CIADI, incorporado al Tratado por referencia, no permite reclamos por dobles nacionales que tengan la nacionalidad del Estado demandado, el concepto de “nacional” en el artículo 1 del Tratado debe ser interpretado como un nacional que tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes, pero que no tenga a la vez la nacionalidad de la otra Parte Contratante.
418. Sostener lo contrario implicaría asumir que el Tratado protege dobles nacionales pero que éstos no pueden valerse de la cláusula de resolución de disputas. El Tribunal considera que dicha interpretación conduciría a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

419. Adicionalmente, el hecho de que las partes en la disputa, es decir el inversor y el Estado receptor, puedan elegir voluntariamente someterse a un reglamento distinto del CIADI, conforme lo permite el artículo 10(2) del Tratado, no resulta justificativo válido para alterar la anterior conclusión. Ello porque la cuestión de si el Tratado protege o no a los dobles nacionales, decisión que pertenece exclusivamente a los Estados soberanos que negociaron y firmaron el Tratado, no puede depender del resultado de la negociación entre el inversor de turno y el Estado demandado años después. En efecto, son solo Venezuela y Alemania los que pueden determinar las condiciones de aplicación del Tratado y así lo han hecho al elegir los términos adoptados. Sostener lo contrario, implicaría asumir que el Tratado contiene una definición distinta del término “nacional” dependiendo del eventual foro al cual se somete la disputa por acuerdo de partes a la disputa y por parte de los Estados Contratantes.
420. Pero incluso desde la perspectiva ya no del Tratado, sino del derecho internacional público, el Tribunal no comparte la posición de los Demandantes de que el derecho internacional público admitiría de manera general, y sin limitaciones, la protección de los dobles nacionales.
421. El Tratado, en tanto que tratado internacional, debe ser interpretado a la luz de los principios generales del derecho internacional. Las cuestiones de conflictos de leyes sobre la nacionalidad han sido inicialmente resueltas al principio del siglo pasado por la Convención de La Haya de 1930⁶²⁸, que aún sigue vigente.
422. Dicho convenio consagra varios principios, entre los cuales figura el principio según el cual pertenece a cada Estado determinar, en el ejercicio de su soberanía, quiénes son sus nacionales. También se desprende de dicho Convenio que las situaciones de doble o múltiples nacionalidades no son contrarias al derecho internacional. Dichos aspectos no son cuestiones controvertidas aquí.
423. Además, el artículo 4 de la Convención de La Haya de 1930 consagra el principio de no responsabilidad o irresponsabilidad, en virtud del cual un Estado no puede otorgar protección diplomática a uno de sus nacionales cuando este último es también nacional de otro Estado contra el cual se pretende oponer la protección diplomática.
424. El artículo 5 de la Convención de La Haya de 1930 determina cómo tiene que resolverse la situación de los dobles nacionales, que tienen la nacionalidad de un estado A o B frente a un

⁶²⁸ Convención de la Haya Concerniente a Determinadas Cuestiones Relativas a Conflictos de Leyes de Nacionalidad del 12 de abril de 1930 (**RLA-73**).

estado C, indicando que la solución será determinada por el vínculo que sea el más sólido de los dos. Se considera que dicho artículo consagra el principio de la nacionalidad dominante y efectiva.

425. Aquí la cuestión que se planteaba era determinar cómo tiene que resolverse la cuestión de la doble nacionalidad fuera de las situaciones de protección diplomática. Desde un punto de vista teórico, dos posiciones pueden ser adoptadas.
426. La primera posición consiste en declarar que un nacional de un Estado no podrá nunca prevalecerse de otra nacionalidad que posee en contra de dicho Estado, ya sea de forma indirecta en el caso de la protección diplomática, ya sea de forma directa en el caso de la protección de las inversiones. Dicha solución consistiría en ampliar la aplicación del principio de no responsabilidad más allá del ámbito de la protección diplomática en virtud del razonamiento según el cual, el arbitraje entre inversores y Estados se ha desarrollado en parte para sustituir al mecanismo de la protección diplomática. En resumen, dicha solución consistiría en aplicar el artículo 4 de la Convención de La Haya de 1930 a todas las situaciones.
427. La segunda solución consistiría en considerar que, aun cuando el conflicto de nacionalidades surge entre los dos Estados cuyas nacionalidades son detentadas, es el principio de la nacionalidad dominante y efectiva que debe prevalecer al igual que en todos los otros casos. Solamente podría ejercer su protección diplomática a favor del doble nacional, el Estado con el cual éste tiene los vínculos más efectivos frente al Estado respecto del cual los vínculos del doble nacional son más formales. En el mismo orden de ideas, el inversor doble nacional solo podría presentar un reclamo en contra del Estado respecto del cual no goza de nacionalidad dominante y efectiva. Dicha solución sería una extensión del artículo 5 del Convención de La Haya de 1930 a todas las situaciones.
428. ¿Cuál es hoy en día en la práctica la posición del derecho internacional contemporáneo frente a dichas dos posibles posiciones?
429. Es indiscutible que la sociedad internacional ha evolucionado desde los inicios del pasado siglo y que el principio de irresponsabilidad internacional del Estado respecto de sus propios nacionales se aplica cada vez menos, en particular debido a la adopción de varios convenios internacionales de protección de los derechos humanos.
430. Antes, cuando el derecho internacional no protegía a los individuos frente a sus Estados, el mecanismo de protección diplomática se contemplaba como un mecanismo a través del cual un Estado podía proteger a su nacional contra otro Estado y parecía coherente excluirlo cuando la

persona que se trataba de proteger no era extranjera respecto de este otro Estado sino nacional de dicho Estado. Para la Corte Internacional de Justicia, esta práctica de no conceder protección diplomática cuando el sujeto de protección también es nacional del otro Estado constituye una práctica ordinaria.⁶²⁹

431. Hoy en día, en un contexto de desarrollo de la protección internacional de los derechos humanos, se admite cada vez más que (i) un Estado pueda proteger una persona que esté bajo su jurisdicción sea cual sea su nacionalidad cuando sus derechos humanos están amenazados, o que (ii) un individuo tenga ciertos derechos internacionalmente protegidos y que pueda hacer valer en contra de su propio Estado. Asimismo, la posibilidad de que un reclamo pueda ser ejercido por un individuo en contra de su propio Estado ante una institución internacional no parece incompatible con la estructura actual de las relaciones internacionales.
432. Cabe también mencionar que el Proyecto de artículos de la Comisión del derecho internacional sobre la protección diplomática refleja la evolución del ejercicio de la protección diplomática en el sentido de matizar la aplicabilidad del principio de no responsabilidad en beneficio del principio de nacionalidad dominante y efectiva. Asimismo, en virtud de dicho proyecto, un Estado no puede otorgar protección diplomática a uno de sus nacionales frente a otro Estado cuando su nacional también goza de la nacionalidad del otro Estado, salvo que sea la nacionalidad del primer Estado la que constituye la nacionalidad dominante y efectiva del sujeto de la protección diplomática.
433. Aplicando por analogía el derecho internacional contemporáneo de la protección diplomática al arbitraje de inversiones, se tendría que considerar que solo podrá reclamar el doble nacional que sea más extranjero que nacional, esto es, el inversor cuya nacionalidad dominante y efectiva no es la del Estado en contra del cual reclama.
434. ¿Cómo dichos principios internacionales enfocados hoy en día sobre la nacionalidad dominante y efectiva podrían resultar de aplicación en el presente caso?
435. El punto de partida es el texto del Tratado cuya aplicación queda circunscrita a “*las controversias que surjan entre una de las Partes Contratantes y un nacional (...) de la otra Parte Contratante*”. El Tribunal ya llegó a la conclusión que la interpretación del Tratado excluye la protección de los

⁶²⁹ *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations* (Advisory Opinion), I.C.J. Reports 1949, pp. 186 : *The ordinary practice whereby a State does not exercise protection on behalf of one of its nationals against a State which regards him as its own national, does not constitute a precedent which is relevant here.*

dobles nacionales porque no permite reclamos por dobles nacionales que tengan la nacionalidad del Estado Demandante.

436. Sin embargo, si se considerase que el Tratado guarda silencio al respecto tampoco los Demandantes podrían gozar de la protección del Tratado. En este caso, el Tribunal debería recurrir a otros elementos de interpretación conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la CVDT que prevé que *“un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”*.
437. La Demandada alegó que el objetivo del Tratado era el de proteger a los inversores “extranjeros” mientras los Demandantes defendieron que el objetivo del Tratado era el de proteger al mayor número de inversores posible. De nuevo, ninguna de esas argumentaciones convenció al Tribunal. Tampoco convencieron al Tribunal los ejercicios de comparación con la redacción de otros tratados propuestos por las Partes.
438. Quedan, por lo tanto, por examinar los principios generales del derecho internacional mencionados en el artículo 10.3 del Tratado, relativo al derecho aplicable. El Tribunal no puede aceptar la posición de los Demandantes que consiste en negar la aplicabilidad de los principios generales del derecho internacional pero tampoco puede aceptar la posición de la Demandada cuando reclama la aplicación estricta del principio de irresponsabilidad tal y como fue conceptualizado en 1930.
439. Sin embargo, el Tribunal sí hubiese considerado pertinente aplicar el principio de la nacionalidad dominante y efectiva. Cabe recordar que tal fue también el enfoque elegido por el tribunal de reclamaciones Irán/Estados Unidos en numerosos casos ante un planteamiento similar.
440. En definitiva, el Tribunal es de la opinión que, en materia de inversiones internacionales, en caso de silencio del Tratado, la aplicación de los principios generales del derecho internacional conduce a la aplicación del principio de la nacionalidad dominante y efectiva.
441. En este caso, no ha sido seriamente rebatido por los Demandantes que su nacionalidad dominante y efectiva es la nacionalidad venezolana. En aplicación de los criterios establecidos por la Corte Internacional de Justicia en el caso *Nottebohm*⁶³⁰, los Demandantes son venezolanos de

⁶³⁰ “Different factors are taken into consideration, and their importance will vary from one case to the next: the habitual residence of the individual concerned is an important factor, but there are other factors such as the centre of his interests, his family ties, his participation in public life, attachment shown by him for a given country and

nacimiento; están domiciliados en Valencia, estado Carabobo, Venezuela; han tenido su descendencia en la República; han constituido sociedades como venezolanos; han actuado en las sociedades comerciales vinculadas con La Salina como nacionales de la República únicamente; no han inscrito su participación en las referidas sociedades comerciales ni en La Salina ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras como una inversión internacional; y no se han inscrito ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras como inversionistas extranjeros⁶³¹.

442. En conclusión, si el Tribunal hubiese tenido que resolver la objeción *rationae personae* planteada por la Demandada, hubiera constatado (i) que la elección del CIADI como foro principal es un claro indicador de que las Partes Contratantes excluyeron la protección a los dobles nacionales; (ii) que el análisis de la objeción debería realizarse de conformidad con la aplicación de los principios de derecho internacional contemporáneo sobre las cuestiones de doble nacionalidad; y (iii) que la nacionalidad venezolana es la nacionalidad dominante y efectiva de los Demandantes.

443. A la luz de las anteriores conclusiones, no cabe entrar a analizar la jurisdicción *ratione materiae* del Tribunal.

IX. COSTAS DEL ARBITRAJE

444. El artículo 38 del Reglamento CNUDMI prevé que:

El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje. El término “costas” comprende únicamente lo siguiente:

- a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 39;
- b) Los gastos de viaje y las demás expensas realizadas por los árbitros;
- c) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
- d) Los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral;
- e) El costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de ese costo es razonable;
- f) Cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora, así como los gastos del Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

445. Las costas del arbitraje, excluyendo el costo de representación y de asistencia de letrados a que se refiere el inciso e) del artículo 38 del Reglamento CNUDMI son las siguientes:

inculcated in his children, etc.” Corte Internacional de Justicia, *Liechtenstein v. Guatemala* (“*Nottebohm case*”), Second phase, Judgement of April 6, 1955.

⁶³¹ Solicitud de Bifurcación, ¶ 89.

- Honorarios y gastos del Tribunal (calculados en base a la tarifa acordada en el apartado 12.1 del Acta de Constitución):

Sr. Yves Derains	US\$ 88.687,5 (honorarios) ⁶³² + US\$ 387,83 (gastos)
Sr. Enrique Gomez-Pinzón	US\$ 62.949,90 (honorarios) + US\$ 5.397,38 (gastos)
Prof. Brigitte Stern	US\$ 74.250 (honorarios) + US\$ 1.324,77 (gastos)
Cargos administrativos de la CPA	US\$ 62.450
Gastos directos ⁶³³	US\$ 62.807
Total:	US\$ 376.069,45

446. A la vista del monto total de costas arriba enunciado, queda un saldo no utilizado de US\$ 23.930,20 respecto del depósito de US\$ 400.000 abonados en su totalidad por los Demandantes, a ser devuelto por la CPA a los Demandantes mediante transferencia bancaria a realizarse inmediatamente luego de dictado el presente laudo.

447. Los gastos incurridos por cada Parte para la presentación de su caso son US\$ 2.528.268,17⁶³⁴ por los Demandantes y US\$ 3.300.426,59⁶³⁵ por la Demandada.

⁶³² Más US\$ 17.815,07 en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA).

⁶³³ Este monto incluye gastos relacionados con reuniones, servicios de estenografía y traducción, intérpretes, gastos de audiencia tales como el alquiler de salas de la CCI en París, catering y cargos relacionados con el envío de este Laudo (mensajería, impresión, entre otros), etc.

⁶³⁴ US\$ 35.797,17 por concepto de viáticos y gastos de representantes y testigos de los Demandantes; y US\$2.492.471 por concepto de costos de representación y de expertos, véase Detalle de costas de los Demandantes del 24 de abril de 2019.

⁶³⁵ US\$ 3.276.540,00 por concepto de representación legal; US\$ 17.927,91 en concepto de costos de experto y US\$ 5.958,68 en concepto de gastos reembolsables, véase Escrito de costas de la Demandada de 24 de abril de 2019.

448. Ambas Partes solicitan que se les otorguen los costos con respecto a los honorarios y gastos de sus abogados, así como las costas del arbitraje que se hubieran incurrido en relación con el procedimiento.
449. En cuanto a la adjudicación de costas, el artículo 40 del Reglamento CNUDMI prevé:
1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, en principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratar cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
 2. Respecto del costo de representación y de asistencia de letrados a que se refiere el inciso e) del artículo 38, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo o podrá prorratarlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable. [...]
450. El Tribunal ha acogido la objeción de falta de competencia *rationae voluntatis* planteada por la Demandada y se ha declarado incompetente. Por lo tanto, y al no constatar ningún motivo que justifique otra solución, decide aplicar el principio según el cual la parte vencida paga, que se encuentra plasmado en el artículo 40 del Reglamento CNUDMI.
451. Sin embargo, respecto del costo de representación letrada, el inciso (e) del artículo 38 del Reglamento CNUDMI subraya que el “costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora” es parte de las costas del arbitraje “sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de ese costo es razonable”. Si bien los montos de US\$ 17.927,91 por concepto de costos de experto y de US\$ 5.958,68 por concepto de gastos reembolsables señalados por la Demandada parecen razonables, no es este el caso del monto de US\$ 3.276.540,00 por concepto de representación legal. Aunque el Tribunal no duda de que una Parte sea libre de organizar su representación como considera que le conviene, no hay ninguna razón para que la otra Parte, vencida en el procedimiento, soporte las consecuencias de sus decisiones. Considerando que los Demandantes gastaron US\$ 2.492.471 en gastos de representación legal, un monto que a la luz de su experiencia el Tribunal ya considera elevado, los gastos de representación legal de la Demandada reembolsables por los Demandantes serán limitados a US\$ 2.495.000. En consecuencia, los gastos de representación y asistencia legal que los Demandantes tendrán que reembolsar a la Demandada son fijados por el Tribunal en US\$ 2.518.886,59. (US\$ 2.495.000+ US\$ 17.927,91 + US\$5.958,68).
452. Por lo tanto, el Tribunal decide que los Demandantes deberán reembolsar a la Demandada un importe US\$ 2.518.886,59 en cuanto a sus gastos y costos, así como asumir definitivamente los costos del procedimiento que ha adelantado.

453. La Demandada ha pedido que el Tribunal condene a los Demandantes “*al pago de los intereses que considere adecuados sobre los montos debidos a la República que se generen entre el momento de la condenatoria a título de gastos y costos y el momento del pago efectivo*”⁶³⁶. Los Demandantes se han opuestos a esta petición, pero han hecho una petición similar⁶³⁷. En consecuencia, el Tribunal toma nota de la coincidencia de las peticiones de las Partes en caso de ser acreedoras en virtud de una decisión del Tribunal para que la Parte condenada al pago de las costas del arbitraje abone los intereses que el Tribunal considere adecuados sobre el importe debido.
454. Al considerar que los Demandantes están condenados a pagar un importe en US\$ 2.518.886,59 y que este laudo debe ser ejecutado sin demora pero que no sería razonable exigir que su cumplimiento suceda en un plazo inferior a 30 días a partir de su fecha, el Tribunal decide que el tipo de interés adecuado es la tasa Libor US\$ a 12 meses vigente a 30 días a partir de la fecha del laudo. Los intereses calculados por aplicación de este tipo de interés empezaran a correr desde dicha fecha hasta el pago efectivo.

X. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

455. Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral resuelve:
- que carece de jurisdicción para conocer la demanda formulada por los Demandantes.
 - condenar a los Demandantes al pago de US\$ 2.518.886,59 a la Demandada por concepto de gastos de representación y asistencia legal, más intereses calculados desde el 29 de noviembre de 2019 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa Libor US\$ a 12 meses.
 - rechazar todos los otros pedidos de las Partes.

Sede del arbitraje: París, Francia

⁶³⁶ Memorial de Réplica, ¶ 245 (V).

⁶³⁷ Memorial de Dúplica, ¶ 469 (7).

Brigitte Stern.

Brigitte Stern

Enrique Gómez-Pinzón

Enrique Gómez-Pinzón

Yves Derains
Yves Derains
(Arbitro Presidente)